

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL  
MANDATO OTORGADO POR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA  
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**

---

**INDICE DEL INFORME**

<b>I. ANTECEDENTES GENERALES.....</b>	<b>1</b>
<b>II. OBJETO DE LA COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>III. CORRECCIONES FORMALES.....</b>	<b>4</b>
<b>IV. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>V. DISTRIBUCIÓN DE NORMAS .....</b>	<b>15</b>
<b>VI. PROCESO DE ARMONIZACIÓN.....</b>	<b>185</b>
A. Audiencias previas	185
B. Proceso de armonización	189
(i) Insumos y presentación de indicaciones de armonización.....	189
(ii) Deliberación y votación de las indicaciones de armonización .....	191
(iii) Integración de las normas transitorias .....	386
(iv) Revisión final de sintaxis, gramática y ortografía.....	417
<b>VII. PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN APROBADAS.....</b>	<b>418</b>
<b>VIII. TEXTO TENTATIVO DE LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>567</b>

**HONORABLE PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL:**

La Comisión de Armonización, pasa a informar del desarrollo de su labor y cumplimiento de la tarea encomendada por el Pleno de la Convención Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

La Convención Constitucional, en sus sesiones 20<sup>a</sup>, 21<sup>a</sup>, 22<sup>a</sup>, 23<sup>a</sup> y 24<sup>a</sup>, celebradas los días 14, 23, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, respectivamente, aprobó su Reglamento General. Sus artículos 76 y 77 establecen la creación y definen las funciones de la Comisión de Armonización. Asimismo, su constitución y funcionamiento se encuentra regulado en los artículos 100 y 101 del Reglamento General, este último reformado por la Convención Constitucional en su sesión 86<sup>a</sup>,

de 20 de abril de 2022. Complementariamente, con fecha 14 de mayo de 2022, se aprobó el Protocolo de Trabajo de la Comisión de Armonización.

Con fecha 29 de abril de 2022, la Secretaría de la Convención Constitucional, informó del proceso de integración de la Comisión, señalando que en la convocatoria cuyo plazo venció el miércoles 27 de abril, se recibieron 39 postulaciones, quedando un cupo vacante para la Comisión, cuyo segundo llamado y postulación se realizó el mismo día. En definitiva, la Comisión quedó integrada por los siguientes convencionales constituyentes:

1	Sra. Tiare Aguilera Hey
2	Sr. Rodrigo Álvarez Zenteno
3	Sra. Amaya Álvez Marín
4	Sr. Victorino Antilef Ñanco
5	Sra. Francisca Arauna Urrutia
6	Sr. Martín Arrau García-Huidobro
7	Sr. Fernando Atria Lemaitre
8	Sra. Carol Bown Sepúlveda
9	Sr. Daniel Bravo Silva
10	Sra. Alondra Carrillo Vidal
11	Sra. Rosa Catrileo Arias
12	Sr. Roberto Celedón Fernández
13	Sr. Eric Chinga Ferreira
14	Sr. Ruggero Cozzi Elzo
15	Sr. Andrés Cruz Carrasco
16	Sr. Mauricio Daza Carrasco
17	Sr. Patricio Fernández Chadwick
18	Sra. Bessy Gallardo Prado
19	Sr. Claudio Gómez Castro
20	Sr. Felipe Harboe Bascuñán
21	Sr. Luis Jiménez Cáceres
22	Sra. Patricia Labra Besserer
23	Sr. Hernán Larraín Matte
24	Sra. Natividad Llanquileo Pilquimán
25	Sra. Isabella Mamani Mamani
26	Sra. Janis Meneses Palma
27	Sra. Katerine Montealegre Navarro
28	Sr. Ricardo Montero Allende
29	Sr. Guillermo Namor Kong
30	Sra. Ivanna Olivares Miranda

31	Sra. Tammy Pustilnick Arditi
32	Sra. Manuela Royo Letelier
33	Sra. Bárbara Sepúlveda Hales
34	Sr. Agustín Squella Narducci
35	Sra. Tatiana Urrutia Herrera
36	Sra. Paulina Veloso Muñoz
37	Sr. Christian Viera Álvarez
38	Sra. Ingrid Villena Narbona
39	Sr. Manuel Woldarsky González
40	Sr. Luis Arturo Zúñiga Jory

Una vez finalizado el proceso de integración, la Comisión de Armonización se constituyó el pasado 9 de mayo de 2022 y en la sesión siguiente, de fecha 11 de mayo de 2022, se procedió a elegir a la Coordinación de la Comisión, la que recayó en **la convencional constituyente señora Tammy Pustilnick y el convencional constituyente señor Daniel Bravo.**

## II. OBJETO DE LA COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN

De acuerdo con el artículo 77 de la Convención Constitucional, la Comisión de Armonización tendrá las siguientes funciones:

“a. Velar por la concordancia y coherencia de las normas constitucionales aprobadas por el Pleno;

b. Elaborar informes sobre posibles incongruencias en las normas constitucionales aprobadas para estructurar la Constitución;

c. Incluir, en sus informes, una propuesta o recomendación dirigida a superar la inconsistencia detectada. En ningún caso la Comisión de Armonización podrá alterar, modificar o reemplazar una norma constitucional aprobada. Asimismo, en cumplimiento de esta función, la Comisión deberá respetar los principios rectores y normas generales del presente Reglamento;

d. Revisar deficiencias de técnica legislativa, omisiones y contradicciones de sintaxis y correcciones gramaticales, ortográficas y de estilo;

e. Consolidar un Proyecto de Constitución con las normas constitucionales aprobadas por el Pleno y aquellas aprobadas en plebiscito dirimente intermedio conforme al reglamento específico correspondiente;

f. Recibir y sistematizar las indicaciones de corrección al Proyecto de Constitución que propongan las y los convencionales, y

g. Sugerir al Pleno el orden en que deben aparecer las normas constitucionales aprobadas y la estructura de secciones, capítulos o apartados que mejor corresponda a ellas.”.

Señala, además, que todo lo revisado, informado o recomendado por esta comisión no será vinculante para los órganos de la Convención.

### III. CORRECCIONES FORMALES

El Protocolo de trabajo de la Comisión de Armonización expresamente señala que debe presentarse lo realizado por la lingüista Claudia Poblete y explicar la metodología utilizada para la revisión de sintaxis, gramática y ortografía, lo que se realizó durante la sesión N° 3 de la Comisión, de martes 17 de mayo de 2022, llevada a cabo en la ciudad de Calama.

En atención a la disposición normativa citada precedentemente, la señora Poblete, doctora en Filología y asesora de la Secretaría Técnica de la Convención Constitucional en materia de redacción de textos normativos, presentó una propuesta de correcciones meramente formales al texto aprobado por el Pleno. En lo medular, tales proposiciones contenían observaciones en materia de ortografía, puntuación, gramática, sintaxis y uso de mayúsculas, minúsculas, comas, enumeraciones y preposiciones.

Al fundamentar la tarea realizada, la señora Poblete explicó que ha optado por una metodología basada en capas, según la que se realizaron revisiones en distintos niveles. En síntesis, a partir del texto original, se hizo una primera revisión respecto de aspectos normativos (ortografía acentual, literal y puntual, gramática y sintaxis). Luego se pasó a una capa de estilo y finalmente a una capa de lenguaje claro.

Ilustró que ha incorporado a lo largo de la revisión una serie de notas para justificar y explicar las razones de las correcciones propuestas. Asimismo, ha destacado textos con color amarillo y con nota explicativa a pie de página que señalan que existe:

1. Texto poco claro, se debe mejorar la redacción porque es ambigua o genera más de una interpretación.
2. No hay claridad del referente, es decir, no se sabe a qué se hace referencia en él.

Aclaró que la metodología también contiene textos de color celeste, que indican que hay algún elemento en el documento que puede ser un error de transcripción o que se quedó como anotación adicional en la versión original.

Finalmente, sostuvo que es necesario adoptar acuerdos de estilo en aspectos, como, por ejemplo, desdoblamientos (referencia al Reglamento General de la Convención) y mayúsculas en dos casos: pueblos y naturaleza.

Respecto del proceso de aprobación de estas revisiones por parte de la Comisión, el Protocolo dispuso que:

“Conforme con el artículo 101 literal c del Reglamento General estas correcciones son de tipo formal y, por ende, solo serán aprobadas por la Comisión

y no corresponde a indicaciones de armonización (a las que se refiere el literal b del mismo artículo), sino que a un insumo técnico.

En razón de lo anterior corresponde a la Mesa la fijación del criterio para la deliberación y votación de las mismas. Así, la votación de estos aspectos formales, (referentes a sintaxis, gramática y ortografía) se votarán como un solo bloque, sin posibilidad de solicitar votaciones separadas. El quórum para aprobar las indicaciones será de la mayoría de las y los integrantes en ejercicio de la comisión (21 convencionales).”.

Así las cosas, luego de la exposición de la señora Poblete, que se basó principalmente en la metodología utilizada para la formulación de las propuestas formales de corrección, la Comisión deliberó sobre tales proposiciones y, en concordancia con el mandato del Protocolo de Trabajo de esta instancia aprobado por la Mesa Directiva, fueron sometidas a votación como un solo bloque, sin posibilidad de solicitar votaciones separadas. Ese proceso decisorio se llevó a cabo en la sesión N° 6, celebrada el día 19 de mayo de 2022 en la ciudad de Calama.

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>39</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

Detalle de la votación:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=45&prmIdSesion=1000&prmIdVotacion=9005](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=45&prmIdSesion=1000&prmIdVotacion=9005)

En consecuencia, por haber alcanzado la aprobación unánime de las y los integrantes de la Comisión presentes, se **aprobó** la propuesta de correcciones formales presentada por la señora Claudia Poblete.

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2827&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2827&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

#### **IV. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN**

En cuanto a la estructura de la Constitución, la letra d del Protocolo de Trabajo de la Comisión de Armonización, estableció el siguiente procedimiento:

i. Se presentará el documento que contiene la propuesta de estructura de la Constitución, elaborado por la Secretaría Técnica.

ii. Se someterá a deliberación y votación en general la propuesta de estructura de la Constitución.

iii. Se abre plazo de indicaciones a la propuesta de estructura de la Constitución (32 patrocinios).

iv. Votación de estructura de la Constitución.”.

De acuerdo con las reglas antes referidas, la Comisión, durante la visita de la Convención Constitucional a la Región de Antofagasta, celebró dos sesiones en la ciudad de Calama para abordar esta materia.

En primer término, el día 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo una presentación de la Secretaría Técnica sobre una propuesta base de secciones o acápite básicos para reorganizar las normas constitucionales aprobadas por el Pleno. En esta oportunidad, se expusieron los antecedentes de derecho comparado, históricos y sistémicos que se tuvieron en cuenta para elaborarla.

La proposición sometida a la consideración de la Comisión fue la siguiente:

“Preámbulo

1. Principios generales (Estado, democracia, república, paridad, plurinacionalidad, etc.);

2. Derechos fundamentales;

3. Derechos de la Naturaleza;

4. Acciones constitucionales;

5. Estados de Excepción Constitucional;

6. Nacionalidad o ciudadanía;

7. Sistema Electoral y mecanismos de democracia directa;

8. Administración del Estado y entidades territoriales descentralizadas (comunidades autónomas, regiones autónomas, autonomías territoriales indígenas, territorios especiales, etc.);

9. Poder Legislativo (Congreso de Diputadas y Diputados, Cámara de las Regiones, formación de la ley, etc.);

10. Poder Ejecutivo

a. Ministros

b. Fuerzas Armadas y Policiales;

11. Sistemas de Justicia (principios de la jurisdicción, Tribunales, justicia vecinal, Consejo de la Justicia, etc.);

12. Otros órganos del Estado.

a. Órganos constitucionales autónomos: (ejemplos Corte Constitucional, Contraloría General de la República, Defensorías DDHH, Agencia Nacional del Agua, Consejo de Defensa del Estado)

b. Otros órganos (sistemas de protección civil: bomberos; colegios profesionales, etc.);

13. Reforma Constitucional, y

14. Normas transitorias.”.

A continuación, la Comisión deliberó sobre la propuesta de secciones o acápites y, una vez concluido el debate, la Coordinación la sometió a votación en general.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>38</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=990&prmlIdVotacion=8992](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=990&prmlIdVotacion=8992)

A partir de la aprobación precedente, la Coordinación de la Comisión estableció un plazo para la presentación de indicaciones, con la finalidad de que las y los integrantes de la Comisión tuvieran la oportunidad de presentar proposiciones de enmienda para el establecimiento definitivo de las secciones o acápites del texto constitucional. El vencimiento de dicho plazo se fijó a las 23:59 horas del día 18 de mayo de 2022.

Con ocasión del plazo antes citado, se recibieron en la Secretaría de la Comisión, en tiempo y forma, 21 indicaciones. En la sesión N° 6, celebrada el día 19 de mayo de 2022, la Comisión se abocó a su estudio y votación.

A continuación, se describe cada una de las indicaciones presentadas y se deja constancia de los acuerdos adoptados a su respecto:

- **IND 01.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo primero de la propuesta de la Secretaría Técnica (1. Principios generales (Estado, democracia, república, paridad, plurinacionalidad, etc.); por uno del siguiente tenor:

“X.- Principios y disposiciones generales”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
34	1	5	0	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9006](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9006)

- **IND 02.** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para sustituir el punto 2 por la sección de “Nacionalidad o ciudadanía”, pasando “Derechos fundamentales” al punto 4.

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
9	24	7		40	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9007](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9007)

- **IND 03.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo segundo de la propuesta de la Secretaría Técnica (2. Derechos fundamentales); por uno del siguiente tenor:

“X.- Derechos fundamentales y garantías”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
33	5	2		0	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9009](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9009)

- **IND 04.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo tercero de la propuesta de la Secretaría Técnica (3. Derechos de la Naturaleza); por uno del siguiente tenor:

‘X.- Naturaleza y medioambiente’

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>30</b>	<b>5</b>	<b>5</b>		<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9010](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9010)

- **IND 05.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para suprimir el capítulo cuarto de la propuesta de la Secretaría Técnica (4. Acciones constitucionales).

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>6</b>	<b>3</b>		<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9011](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9011)

Una vez proclamado el resultado de la votación, el convencional constituyente Eric Chinga dejó constancia de que, por una inobservancia involuntaria, marcó una opción errónea en el sistema de votación electrónico, pese a que su real voluntad era votar a favor de la indicación.

- **IND 06.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para suprimir el capítulo quinto de la propuesta de la Secretaría Técnica (5. Estados de Excepción Constitucional).

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>7</b>	<b>2</b>		<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9012](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9012)

- **IND 07.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para suprimir el capítulo sexto de la propuesta de la Secretaría Técnica (6. Nacionalidad o ciudadanía).

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>5</b>	<b>4</b>		<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9013](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9013)

- **IND 08.** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para sustituir el punto 6 por la sección "Poder ejecutivo: a. Ministros, b. Fuerzas Armadas y Policiales", pasando "Nacionalidad o ciudadanía" al punto 2.

**La indicación número 8 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

- **IND 09.** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para sustituir el punto 7 por la sección "Estados de Excepción Constitucional", pasando "Sistema Electoral y mecanismos de democracia directa" al punto 11.

**La indicación número 9 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

- **IND 10.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo séptimo de la propuesta de la Secretaría Técnica (7. Sistema Electoral y mecanismos de democracia directa); por uno del siguiente tenor:

"X.- Participación democrática"

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
32	6	2		40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9014](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9014)

- **IND 11.** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para sustituir el punto 8 por la sección “Poder Legislativo (Congreso de Diputadas y Diputados, Cámara de las Regiones, formación de la ley, etc.)”, pasando “Administración del Estado y entidades territoriales descentralizadas (comunas autónomas, regiones autónomas, autonomías territoriales indígenas, territorios especiales, etc.)” al punto 10.

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
9	20	11		40	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9015](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9015)

- **IND 12.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo octavo de la propuesta de la Secretaría Técnica (8. Administración del Estado y entidades territoriales descentralizadas (comunas autónomas, regiones autónomas, autonomías territoriales indígenas, territorios especiales, etc.); por uno del siguiente tenor:

“X.- Estado regional y organización territorial”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	5	3	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9016](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9016)

- **IND 13.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo noveno de la propuesta de Secretaría Técnica (9. Poder Legislativo (Congreso de Diputadas y Diputados, Cámara de las Regiones, formación de la ley, etc.); por uno del siguiente tenor:

“X.- Poder Legislativo”

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>32</b>	<b>0</b>	<b>8</b>		<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9017](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9017)

- **IND 14.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo décimo de la propuesta de la Secretaría Técnica (10. Poder Ejecutivo); por uno del siguiente tenor:

“X.- Poder Ejecutivo”

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>29</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9018](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9018)

- **IND 15.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para suprimir las letras a (Ministros) y b (Fuerzas Armadas y Policiales) del capítulo décimo de la propuesta de la Secretaría Técnica (10. Poder Ejecutivo).

**La indicación número 15 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

- **IND 16.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo undécimo de la propuesta de la Secretaría Técnica

(11. Sistemas de Justicia (principios de la jurisdicción, Tribunales, justicia vecinal, Consejo de la Justicia, etc.); por uno del siguiente tenor:

“X.- Sistemas de Justicia”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	0	7	2	38	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9019](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9019)

- **IND 17.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo duodécimo de la propuesta de la Secretaría Técnica (12. Otros órganos del Estado); por uno del siguiente tenor:

“X.- Órganos autónomos constitucionales”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
32	1	5	2	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9020](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9020)

- **IND 18.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para suprimir las letras a (Órganos constitucionales autónomos: (ejemplos Corte Constitucional, Contraloría General de la República, Defensorías DDHH, Agencia Nacional del Agua, Consejo de Defensa del Estado) y b (Otros órganos (sistemas de protección civil: bomberos; colegios profesionales, etc.) del capítulo duodécimo de la propuesta de la Secretaría Técnica (12. Otros órganos del Estado).

**La indicación número 18 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

- **IND 19.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para añadir un nuevo capítulo o sección del siguiente tenor:

“X.- Buen gobierno y función pública”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	0	7	2	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9021](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9021)

- **IND 20.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo décimo tercero de la propuesta de la Secretaría Técnica (13. Reforma Constitucional); por uno del siguiente tenor:

“X.- Reforma y reemplazo de la Constitución”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	4	4		40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9022](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9022)

- **IND 21.** De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, para sustituir el capítulo décimo cuarto de la propuesta de la Secretaría Técnica (14. Normas transitorias); por uno del siguiente tenor:

“X.- Normas transitorias”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
35	0	4	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9023](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1001&prmlIdVotacion=9023)

Al finalizar el proceso de votación, se hizo presente que, dado que el acápite "Preámbulo" no fue objeto de indicaciones y que la votación general de la propuesta de la Secretaría Técnica alcanzó 38 votos, dicha sección también está aprobada en particular, al superar el quorum requerido de dos tercios de las y los convencionales en ejercicio de la Comisión, estatuido en la letra b. del artículo 101 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Como resultado de los acuerdos adoptados, la Comisión aprobó los siguientes acápites o secciones para organizar la propuesta constitucional aprobada por el Pleno de la Convención:

- Preámbulo
- Principios y disposiciones generales.
- Derechos fundamentales y garantías.
- Naturaleza y medioambiente.
- Participación democrática.
- Estado regional y organización territorial.
- Poder Legislativo.
- Poder Ejecutivo.
- Sistemas de Justicia.
- Órganos autónomos constitucionales.
- Buen gobierno y función pública.
- Reforma y reemplazo de la Constitución.
- Normas transitorias.

Finalmente, se deja constancia que el listado precedente no implica una ordenación de las secciones o acápites, puesto que dicha tarea será abordada en fases posteriores de la tramitación mandatada a esta Comisión.

## **V. DISTRIBUCIÓN DE NORMAS**

Sobre este punto, el Protocolo de trabajo de la Comisión de Armonización estableció en sus letras f y g, que debía presentarse, deliberarse y votarse en general la distribución de normas elaboradas por la Secretaría Técnica,

y posteriormente contemplarse indicaciones a la propuesta de distribución de normas (32 patrocinios).

En la sesión número 7, convocada el 24 de mayo de 2022, la Comisión se abocó al análisis de la distribución de las normas aprobadas en el Pleno en cada una de las secciones o acápites previamente definidos.

Con ese efecto, la Secretaría de la Comisión, bajo la dirección de la Coordinación, efectuó una primera reunión de disposiciones, que fue presentada a las y los integrantes de esta instancia. La Comisión, luego de analizar y deliberar sobre la propuesta, entendió que dicha proposición sería la base sobre la cual posteriormente se formularán indicaciones para que la Comisión, soberanamente, determine el orden de los acápites definidos y los artículos que compondrán cada uno de ellos.

El trabajo antes expuesto quedó registrado en los siguientes vínculos del sitio web de la Convención Constitucional:

Propuesta de distribución de articulado. Sección Derechos fundamentales y garantías:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2857&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2857&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Participación democrática:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2858&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2858&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Participación democrática:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2859&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2859&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Naturaleza y medioambiente:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2860&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2860&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Poder legislativo:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2861&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2861&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Poder Ejecutivo:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2862&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2862&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Sistemas de Justicia:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2863  
&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2863&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Órganos Autónomos:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2864  
&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2864&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Reforma y reemplazo de la Constitución:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2865  
&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2865&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Buen gobierno y función pública:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2866  
&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2866&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Propuesta de distribución de articulado. Sección Principios:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2856  
&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2856&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Del mismo modo, cabe hacer presente que la Secretaría Técnica de la Convención Constitucional proveyó a las y los integrantes de la Comisión de un documento que propone un ordenamiento de cada una de las secciones, como un insumo para ser utilizado en la posterior formulación de indicaciones por parte de las y los convencionales constituyentes. Su texto es el siguiente:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2828  
&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2828&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

La Comisión deliberó sobre la propuesta de ordenación de artículos en los distintos acápite o secciones acordadas por la Comisión y, una vez concluido el debate, la Coordinación la sometió a votación en general. A continuación, se describen las indicaciones formuladas y los acuerdos adoptados.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>39</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=45&prmIdSesion=1001&prmIdVotacion=9024](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=45&prmIdSesion=1001&prmIdVotacion=9024)

Como consecuencia de la decisión precedente, la Coordinación, en la sesión de fecha 24 de mayo de 2022, comunicó a las y los integrantes de la

Comisión la apertura de un plazo para formular indicaciones al ordenamiento recientemente aprobado en general. Dicho término vencía a las 23:59 horas del día jueves 26 de mayo, pero finalmente fue ampliado hasta las 22:00 horas del día 27 de mayo del año en curso.

En dicho plazo, se recibieron en la Secretaría de la Comisión un total de 23 indicaciones, de dos grupos de convencionales constituyentes, tanto para denominar las secciones sancionadas en general como para definir su ordenación en el texto constitucional, y para determinar la prelación de los artículos en cada uno de esos acápite.

En primer término, se describen las indicaciones destinadas a fijar la denominación de las secciones o acápite.

**IND. N° 1** De las y los convencionales constituyentes Arauna y otras y otros, para establecer la siguiente denominación: “Capítulo”.

**IND. N° 2** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer la siguiente denominación: “Capítulos”.

Las dos indicaciones se votaron de forma conjunta, por perseguir el mismo objetivo. La indicación N° 2 se entendió subsumida en la N° 1.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>40</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9392](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9392)

A continuación, se procedió al análisis y votación de las indicaciones dirigidas a determinar el orden de los capítulos aprobados en general.

**IND. N° 3** De las y los convencionales constituyentes Arauna y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. Principios y disposiciones generales.
2. Derechos fundamentales y garantías.

3. Naturaleza y medioambiente.
4. Participación democrática.
5. Buen gobierno y función pública.
6. Estado regional y organización territorial.
7. Poder Legislativo.
8. Poder Ejecutivo.
9. Sistemas de Justicia.
10. Órganos autónomos constitucionales.
11. Reforma y reemplazo de la Constitución.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9393](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9393)

**IND. N°4** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. Principios y disposiciones generales.
2. Derechos fundamentales y garantías.
3. Naturaleza y medioambiente.
4. Participación democrática.
5. Poder Ejecutivo.
6. Poder Legislativo.
7. Sistemas de Justicia.
8. Buen gobierno y función pública.

9. Estado regional y organización territorial.

10. Órganos autónomos constitucionales.

11. Reforma y reemplazo de la Constitución.

**La indicación número 4 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Por último, la Comisión se abocó al conocimiento y votación de las proposiciones de enmienda que apuntan a fijar el orden de prelación de los artículos aprobados por el Pleno, dentro de cada capítulo. Se hace presente que la individualización de cada disposición se ha efectuado de conformidad con el ID asignado a las normas en el texto aprobado en general, con el objeto de mantener su trazabilidad durante el proceso de tramitación que se le ha encargado a esta Comisión.

#### Principios y disposiciones generales

**IND. N° 5** De las y los convencionales constituyentes Arauna y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

ID 325 al 327	N° Consolidado 101
ID 330 al 333	N° Consolidado 103
ID 428 y 429	N° Consolidado 144
ID 328 y 329	N° Consolidado 102
ID 10 y 11	N° consolidado 5
ID 12 al 14	N° consolidado 6
ID 1 al 4	N° consolidado 1
ID 7 y 8	N° consolidado 3
ID 423 y 424	N° consolidado 142
ID 345	N° consolidado 108
ID 353	N° consolidado 114
ID 340 y 341	N° consolidado 106
ID 350	N° consolidado 112
ID 351 y 352	N° consolidado 113

ID 363 y 364 N° consolidado 117

ID 285 y 286 N° consolidado 90

ID 348 y 349 N° consolidado 111

ID 358 al 362 N° consolidado 116

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9394](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9394)

**IND. N° 6** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 328 y 329 – N° Consolidado 102
2. ID 325 a 327 – N° Consolidado 101
3. ID 10 y 11 – N° Consolidado 5
4. ID 330 a 333 – N° Consolidado 103
5. ID 334 a 337 – N° Consolidado 104
6. ID 340 y 341 – N° Consolidado 106
7. ID 428 y 429 – N° Consolidado 144
8. ID 530 – N° Consolidado 112
9. ID 351 y 352 – N° Consolidado 113
10. ID 353 – N° Consolidado 114
11. ID 348 y 349 – N° Consolidado 111
12. ID 358 a 361 – N° Consolidado 116
13. ID 285 y 286 – N° Consolidado 90
14. ID 363 y 364 – N° Consolidado 117

15. ID 927 a 930 – N° Consolidado 331
16. ID 931 a 933 – N° Consolidado 332
17. ID 365 – N° Consolidado 118
18. ID 935 – N° Consolidado 334
19. ID 611 a 615 – N° Consolidado 198
20. ID 620 – N° Consolidado 201
21. ID 619 – N° Consolidado 200
22. ID 655 y 656 – N° Consolidado 213
23. ID 633 y 634 – N° Consolidado 205
24. ID 266 a 268 – N° Consolidado 84
25. ID 1348 – N° Consolidado 474
26. ID 383 a 389 – N° Consolidado 127
27. ID 390 – N° Consolidado 128
28. ID 396 a 400 N° Consolidado 131
29. ID 401 – N° Consolidado 132
30. ID 404 – N° Consolidado 134
31. ID 391 a 394 – N° Consolidado 129
32. ID 395 – N° Consolidado 130
33. ID 402 y 403 – N° Consolidado 133
34. ID 405 y 406 – N° Consolidado 135
35. ID 7 a 8 – N° Consolidado 3
36. ID 338 a 339 – N° Consolidado 105

**La indicación número 6 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Derechos fundamentales y garantías

**IND. N° 7** De las y los convencionales constituyentes Urrutia y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

ID 709 y 719	Nº consolidado 238
ID 715 al 717	Nº consolidado 242
ID 711 y 712	Nº consolidado 239
ID 713	Nº consolidado 240
ID 714	Nº consolidado 241
ID 757	Nº consolidado 258
ID 758	Nº consolidado 259
ID 759 y 760	Nº consolidado 260
ID 732	Nº consolidado 248
ID 1355	Nº consolidado 477
ID 761	Nº consolidado 261
ID 776	Nº consolidado 269
ID 762	Nº consolidado 262
ID 775	Nº consolidado 268
ID 777	Nº consolidado 270
ID 1363 y 1364	Nº consolidado 484
ID 338 y 339	Nº consolidado 105
ID 861 al 868	Nº consolidado 291
ID 409 y 410	Nº consolidado 137
ID 689	Nº consolidado 230
ID 418 al 422	Nº consolidado 141
ID 407 y 408	Nº consolidado 136
ID 411 al 415	Nº consolidado 138
ID 1347	Nº consolidado 473
ID 1312 al 1314	Nº consolidado 453
ID 1315	Nº consolidado 454
ID 1316	Nº consolidado 455
ID 1317 y 1318	Nº consolidado 456

DDSS

ID 828	Nº consolidado 280
ID 829 al 833	Nº consolidado 281
ID 834 al 841	Nº consolidado 282
ID 939	Nº consolidado 338
ID 746	Nº consolidado 254
ID 843 al 845	Nº consolidado 284
ID 842	Nº consolidado 283
ID 846 al 848	Nº consolidado 285
ID 849	Nº consolidado 286
ID 850 al 853	Nº consolidado 287
ID 236	Nº consolidado 66
ID 854	Nº consolidado 288
ID 818 al 827	Nº consolidado 279
ID 814 y 817	Nº consolidado 278
ID 792 al 798	Nº consolidado 273
ID 805 al 813	Nº consolidado 277
ID 799	Nº consolidado 274
ID 803 al 804	Nº consolidado 276
ID 800 al 802	Nº consolidado 275
ID 778 al 785	Nº consolidado 271
ID 786 al 790	Nº consolidado 272
ID 724 y 725	Nº consolidado 245
ID 902	Nº consolidado 312
ID 855 al 857	Nº consolidado 289
ID 911	Nº consolidado 321
ID 912	Nº consolidado 322

ID 871 y 872	Nº consolidado 294
ID 913 al 917	Nº consolidado 323
DDSS y RR	
ID 743 al 745	Nº consolidado 253
LIBERTADES	
ID 735 y 736	Nº consolidado 250
ID 733 y 734	Nº consolidado 249
ID 1387	Nº consolidado 499
ID 870	Nº consolidado 293
ID 718 al 721	Nº consolidado 243
ID 1383 al 1386	Nº consolidado 498
ID 731	Nº consolidado 247
ID 740 al 742	Nº consolidado 252
ID 416	Nº consolidado 139
ID 417	Nº consolidado 140
ID 765 al 768	Nº consolidado 264
ID 769	Nº consolidado 265
ID 763 y 764	Nº consolidado 263
ID 773 al 774	Nº consolidado 267
ID 1342	Nº consolidado 469
ID 1346	Nº consolidado 472
ID 747 y 748	Nº consolidado 255
ID 749 y 752	Nº consolidado 256
ID 753 al 756	Nº consolidado 257
ID 737 al 739	Nº consolidado 251
ID 722 y 723	Nº consolidado 244
ID 1321	Nº consolidado 459

ID 1324 y 1325	Nº consolidado 462
ID 1320	Nº consolidado 458
ID 1322	Nº consolidado 460
ID 1323	Nº consolidado 461
ID 1369 al 1371	Nº consolidado 489
ID 870	Nº consolidado 293
ID 1381	Nº consolidado 496
ID 1234	Nº consolidado 435
ID 1338	Nº consolidado 466
ID 1339 y 1340	Nº consolidado 467
ID 1359	Nº consolidado 480
ID 1344 y 1345	Nº consolidado 471
ID 1360	Nº consolidado 481
ID 873 y 874	Nº consolidado 295
ID 252 y 253	Nº consolidado 75
D 1343	Nº consolidado 470
ID 753 a 756	Nº consolidado 257
ID 902	Nº consolidado 312

#### CULTURALES

ID 1326 al 1332	Nº consolidado 463
ID 1333 al 1336	Nº consolidado 464
ID 1356 y 1357	Nº consolidado 478
ID 1349 al 1351	Nº consolidado 475
ID 1352 al 1354	Nº consolidado 476
ID 1374 al 1376	Nº consolidado 491
ID 1365	Nº consolidado 485
ID 1358	Nº consolidado 479

ID 1337	Nº consolidado 465
ID 1378	Nº consolidado 493
ID 869	Nº consolidado 292

#### NATURALEZA

ID 877 y 878	Nº consolidado 297
--------------	--------------------

#### DERECHOS MEDIOAMBIENTALES

ID 936	Nº consolidado 335
ID 938	Nº consolidado 337
ID 886 y 887	Nº consolidado 303

#### DERECHOS PROCESALES

ID 950 y 951	Nº consolidado 343
ID 937	Nº consolidado 336
ID 983 y 984	Nº consolidado 363
ID 952	Nº consolidado 344
ID 1096 al 1100	Nº consolidado 396
ID 962 y 963	Nº consolidado 350
ID 1101	Nº consolidado 397
ID 1102	Nº consolidado 398
ID 726 al 730	Nº consolidado 246
ID 1103 al 1115	Nº consolidado 399
ID 1116 al 1119	Nº consolidado 400
ID 1120 y 1121	Nº consolidado 401
ID 1122	Nº consolidado 402
ID 1123 y 1124	Nº consolidado 403

#### NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ID 383 al 389	Nº consolidado 127
ID 390	Nº consolidado 128
ID 396 al 400	Nº consolidado 131
ID 401	Nº consolidado 132
ID 405 y 406	Nº consolidado 135
ID 391 al 394	Nº consolidado 129
ID 402 y 403	Nº consolidado 133
ID 770 al 772	Nº consolidado 266
ID 395	Nº consolidado 130

#### GARANTÍAS

ID 1272 al 1280	Nº consolidado 443
ID 404	Nº consolidado 134
ID 1281 al 1283	Nº consolidado 444
ID 1284 y 1285	Nº consolidado 445
ID 1286 y 1287	Nº consolidado 446
ID 1132 al 1134	Nº consolidado 407
ID 1135 al 1146	Nº consolidado 408
ID 1147 al 1151	Nº consolidado 409
ID 1152	Nº consolidado 410

#### Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
29	2	8	9	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9395](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9395)

Se deja constancia que, una vez concluida la votación y proclamado el resultado, el convencional constituyente Luis Jiménez manifestó su voluntad de votar a favor de la indicación, debido a que el sistema electrónico no registró su votación.

**IND. N° 8** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 709 a 710 – N° Consolidado 238
2. ID 711 a 712 – N° Consolidado 239
3. ID 715 a 717 – N° Consolidado 242
4. ID 713 – N° Consolidado 240
5. ID 714 – N° Consolidado 241
6. ID 757 – N° Consolidado 258
7. ID 758 – N° Consolidado 259
8. ID 861 a 868 – N° Consolidado 291
9. ID 773 a 774 – N° Consolidado 267
10. ID 735 a 736 – N° Consolidado 250
11. ID 718 a 721 – N° Consolidado 243
12. ID 722 a 723 – N° Consolidado 244
13. ID 1324 a 1325 – N° Consolidado 462
14. ID 1320 – N° Consolidado 458
15. ID 1321 – N° Consolidado 459
16. ID 1322 – N° Consolidado 460
17. ID 1323 – N° Consolidado 461
18. ID 740 a 742 – N° Consolidado 252
19. ID 873 a 874 – N° Consolidado 295
20. ID 1359 – N° Consolidado 480
21. ID 726 a 730 – N° Consolidado 246

22. ID 731 – N° Consolidado 247
23. ID 732 – N° Consolidado 218
24. ID 763 a 764 – N° Consolidado 263
25. ID 765 a 768 – N° Consolidado 264
26. ID 737 a 739 – N° Consolidado 251
27. ID 747 a 748 – N° Consolidado 255
28. ID 749 a 752 – N° Consolidado 256
29. ID 1356 a 1357 – N° Consolidado 478
30. ID 769 – N° Consolidado 265
31. ID 1381 – N° Consolidado 1381
32. ID 950 a 951 – N° Consolidado 343
33. ID 952 – N° Consolidado 344
34. ID 1096 a 1100 – N° Consolidado 396
35. ID 1102 – N° Consolidado 398
36. ID 1120 a 1121– N° Consolidado 401
37. ID 1122 – N° Consolidado 402
38. ID 1101 – N° Consolidado 397
39. ID 962 a 963 – N° Consolidado 350
40. ID 1103 a 1115 – N° Consolidado 399
41. ID 1116 a 1119 – N° Consolidado 400
42. ID 1285 a 1285 – N° Consolidado 445
43. ID 1286 a 1287 – N° Consolidado 446
44. ID 1312 a 1314 – N° Consolidado 453
45. ID 1316 – N° Consolidado 455
46. ID 1317 a 1318 – N° Consolidado 456
47. ID 1315 – N° Consolidado 454
48. ID 759 a 760 – N° Consolidado 260
49. ID 761 – N° Consolidado 261

50. ID 762 – N° Consolidado 262
51. ID 775 – N° Consolidado 268
52. ID 776 – N° Consolidado 269
53. ID 777 – N° Consolidado 270
54. ID 1363 a 1364 – N° Consolidado 484
55. ID 828 – N° Consolidado 280
56. ID 843 a 845 – N° Consolidado 284
57. ID 829 a 833 – N° Consolidado 281
58. ID 834 a 841 – N° Consolidado 282
59. ID 842 – N° Consolidado 283
60. ID 846 a 848 – N° Consolidado 285
61. ID 849 – N° Consolidado 286
62. ID 850 a 853 – N° Consolidado 287
63. ID 1343 – N° Consolidado 470
64. ID 818 a 827 – N° Consolidado 279
65. ID 1383 a 1386 – N° Consolidado 498
66. ID 871 a 872 – N° Consolidado 294
67. ID 855 a 857 – N° Consolidado 289
68. ID 858 a 860 – N° Consolidado 290
69. ID 1346 – N° Consolidado 472
70. ID 814 a 817 – N° Consolidado 278
71. ID 778 a 785 – N° Consolidado 271
72. ID 786 a 790 – N° Consolidado 272
73. ID 724 a 725 – N° Consolidado 245
74. ID 791 a 798 – N° Consolidado 273
75. ID 799 – N° Consolidado 274
76. ID 805 a 813 – N° Consolidado 277
77. ID 800 a 802 – N° Consolidado 275

78. ID 803 a 804 – N° Consolidado 276
79. ID 913 a 917 – N° Consolidado 323
80. ID 1367 – N° Consolidado 487
81. ID 1368 – N° Consolidado 488
82. ID 1338 – N° Consolidado 466
83. ID 1339 a 1340 – N° Consolidado 467
84. ID 1341 – N° Consolidado 468
85. ID 1342 – N° Consolidado 469
86. ID 1360 – N° Consolidado 481
87. ID 690 a 691 – N° Consolidado 231
88. ID 1326 a 1332 – N° Consolidado 463
89. ID 1333 a 1336 – N° Consolidado 464
90. ID 1378 – N° Consolidado 493
91. ID 1365 – N° Consolidado 485
92. ID 1366 – N° Consolidado 486
93. ID 1349 a 1351 – N° Consolidado 475
94. ID 1352 a 1354 – N° Consolidado 476
95. ID 1379 – N° Consolidado 484
96. ID 1374 a 1376 – N° Consolidado 491
97. ID 733 a 734 – N° Consolidado 249
98. ID 409 a 410 – N° Consolidado 137
99. ID 743 a 745 – N° Consolidado 253
100. ID 746 – N° Consolidado 254
101. ID 418 a 422 – N° Consolidado 141
102. ID 407 a 408 – N° Consolidado 136
103. ID 411 a 415 – N° Consolidado 138
104. ID 1347 – N° Consolidado 473
105. ID 683 a 684 – N° Consolidado 225

106. ID 688 – N° Consolidado 229
107. ID 689 – N° Consolidado 230
108. ID 1344 a 1345 – N° Consolidado 471
109. ID 416 – N° Consolidado 139
110. ID 417 – N° Consolidado 140
111. ID 936 – N° Consolidado 335
112. ID 938 – N° Consolidado 337
113. ID 886 a 887 – N° Consolidado 303
114. ID 939 – N° Consolidado 338
115. ID 888 – N° Consolidado 304
116. ID 12 a 14 – N° Consolidado 6
117. ID 1387 – N° Consolidado 499
118. ID 1355 – N° Consolidado 477
119. ID 753 a 756 – N° Consolidado 257
120. ID 902 – N° Consolidado 312
121. ID 1337 – N° Consolidado 465
122. ID 1358 – N° Consolidado 479
123. ID 854 – N° Consolidado 288
124. ID 869 – N° Consolidado 292
125. ID 870 – N° Consolidado 293
126. ID 983 a 984 – N° Consolidado 363
127. ID 912 – N° Consolidado 322
128. ID 1362 – N° Consolidado 483
129. ID 1272 a 1280 – N° Consolidado 443
130. ID 1281 a 1283 – N° Consolidado 444

**La indicación número 8 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Participación democrática

**IND. N° 9** De las y los convencionales constituyentes Catrileo y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

ID 334 al 337	N° Consolidado 104
ID 5 y 6	N° Consolidado 2
ID 9	N° Consolidado 4
ID 893 y 894	N° Consolidado 308
ID 366 y 367	N° Consolidado 119
ID 368	N° Consolidado 120
ID 377 al 379	N° Consolidado 124
ID 380 y 381	N° Consolidado 125
ID 370 al 374	N° Consolidado 122
ID 375 y 376	N° Consolidado 123
ID 382	N° Consolidado 126
ID 369	N° Consolidado 121
ID 264	N° Consolidado 82
ID 230 al 234	N° Consolidado 64
ID 235	N° Consolidado 65
ID 227	N° Consolidado 62
ID 237 y 238	N° Consolidado 67
ID 242 al 244	N° Consolidado 69
ID 236	N° Consolidado 66
ID 228 y 229	N° Consolidado 63
ID 443 y 444	N° Consolidado 152
ID 245 al 247	N° Consolidado 70
ID 1205 al 1210	N° Consolidado 430

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
----------------	------------------	-------------------	----------------	--------------	------------------

30	0	8	0	40	<b>APROBADA</b>
----	---	---	---	----	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9396](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9396)

**IND. N° 10** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 366 y 367 – N° Consolidado 119
2. ID 5 y 6 – N° Consolidado 2
3. ID 230 a 234 – N° Consolidado 64
4. ID 770 – N° Consolidado 266
5. IDD 771 y 772 – N° Consolidado 266
6. ID 227 – N° Consolidado 62
7. ID 235 – N° Consolidado 65
8. ID 236 – N° Consolidado 66
9. ID 368 – N° Consolidado 120
10. ID 369 – N° Consolidado 121
11. ID 377 a 379 – N° Consolidado 124
12. ID 382 – N° Consolidado 126
13. ID 228 y 229 – N° Consolidado 63
14. ID 237 y 238 – N° Consolidado 67
15. ID 239 a 241 – N° Consolidado 68
16. ID 242 a 244 – N° Consolidado 69
17. ID 245 a 247 – N° Consolidado 70
18. ID 380 y 381 – N° Consolidado 125
19. ID 1205 a 1210 – N° Consolidado 430
20. ID 1211 a 1218 – N° Consolidado 431

21. ID 1219 a 1225 – N° Consolidado 432
22. ID 1226 – N° Consolidado 1226
23. ID 662 – N° Consolidado 217
24. ID 1 al 4 – N° Consolidado 1
25. ID 9 – N° Consolidado 4

**La indicación número 10 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Naturaleza y medioambiente

**IND. N° 11** De las y los convencionales constituyentes Arauna y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

- |                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| ID 342, 342, 344 - | N° Consolidado 107 |
| ID 892 -           | N° Consolidado 307 |
| ID 346 -           | N° Consolidado 109 |
| ID 879 -           | N° Consolidado 298 |
| ID 875, 876 -      | N° Consolidado 296 |
| ID 891 -           | N° Consolidado 306 |
| ID 889, 890 -      | N° Consolidado 305 |
| ID 907 -           | N° Consolidado 317 |
| ID 880, 881 -      | N° Consolidado 299 |
| ID 904 -           | N° Consolidado 314 |
| ID 882, 883 -      | N° Consolidado 300 |
| ID 884, -          | N° Consolidado 301 |
| ID 885 -           | N° Consolidado 302 |
| ID 925, 926 -      | N° Consolidado 330 |
| ID 908 -           | N° Consolidado 318 |
| ID 687 -           | N° Consolidado 228 |
| ID 905 -           | N° Consolidado 315 |
| ID 347 -           | N° Consolidado 110 |

ID 604 - N° Consolidado 193

ID 430 - N° Consolidado 145

ID 895, 896 - N° Consolidado 309

ID 897 - N° Consolidado 310

ID 903 - N° Consolidado 313

ID 898 al 901 - N° Consolidado 311

ID 1158 al 1161 - N° Consolidado 414

ID 1162 - N° Consolidado 415

ID 918, 919 - N° Consolidado 324

ID 922 - N° Consolidado 327

ID 921 - N° Consolidado 326

ID 920 - N° Consolidado 325

ID 923 - N° Consolidado 328

ID 924 - N° Consolidado 329

ID 909 - N° Consolidado 319

ID 910 - N° Consolidado 320

ID 888 - N° Consolidado 304

ID 1153 al 1155 - N° Consolidado 411

ID 1156 - N° Consolidado 412

ID 1157 - N° Consolidado 413

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9397](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9397)

**IND. N° 12** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 877 y 878 – N° Consolidado 297
2. ID 342 a 344 – N° Consolidado 107
3. ID 879 – N° Consolidado 298
4. ID 892 – N° Consolidado 307
5. ID 937 – N° Consolidado 336
6. ID 346 – N° Consolidado 109
7. ID 891 – N° Consolidado 306
8. ID 345 – N° Consolidado 108
9. ID 875 y 876– N° Consolidado 296
10. ID 880 y 881 – N° Consolidado 299
11. ID 904 – N° Consolidado 314
12. ID 907 – N° Consolidado 317
13. ID 882 y 883 – N° Consolidado 300
14. ID 884 – N° Consolidado 301
15. ID 885 – N° Consolidado 302
16. ID 889 y 890 – N° Consolidado 305
17. ID 895 y 896 – N° Consolidado 309
18. ID 897 – N° Consolidado 310
19. ID 898 a 901 – N° Consolidado 311
20. ID 903 – N° Consolidado 313
21. ID 871 y 872 – N° Consolidado 294
22. ID 604 – N° Consolidado 193
23. ID 347 – N° Consolidado 110
24. ID 430 – N° Consolidado 145

25. ID 934 – N° Consolidado 333
26. ID 905 – N° Consolidado 315
27. ID 906 – N° Consolidado 316
28. ID 908 – N° Consolidado 318
29. ID 687 – N° Consolidado 228
30. ID 925 y 926 – N° Consolidado 330
31. ID 918 y 919 – N° Consolidado 324
32. ID 922 – N° Consolidado 327
33. ID 923 – N° Consolidado 328
34. ID 911 – N° Consolidado 321
35. ID 920 – N° Consolidado 325
36. ID 921 – N° Consolidado 326
37. ID 924 – N° Consolidado 329
38. ID 909 – N° Consolidado 319
39. ID 910 – N° Consolidado 320
40. ID 893 y 894 – N° Consolidado 308

**La indicación número 12 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Estado regional y organización territorial

**IND. N° 13** De las y los convencionales constituyentes Carrillo y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 425 a 427 N° Consolidado 143
2. ID 431 y 432 N° Consolidado 146
3. ID 433 a 436 N° Consolidado 147
4. ID 441 N° Consolidado 150
5. ID 442 N° Consolidado 151
6. ID 437 y 438 N° Consolidado 148

7. ID 662 N° Consolidado 217
8. ID 439 y 440 N° Consolidado 149
9. ID 445 N° Consolidado 153
10. ID 446 y 447 N° Consolidado 154
11. ID 450 N° Consolidado 157
12. ID 700 a 703 N° Consolidado 235
13. ID 690 a 691 N° Consolidado 231
14. ID 544 N° Consolidado 176
15. ID 449 N° Consolidado 157
16. ID 538 y 539 N° Consolidado 173
17. ID 569 a 595 N° Consolidado 186
18. ID 549 N° Consolidado 179
19. ID 558 a 561 N° Consolidado 181
20. ID 550 a 557 N° Consolidado 180
21. ID 568 N° Consolidado 185
22. ID 566 y 567 N° Consolidado 184
23. ID 562 N° Consolidado 182
24. ID 563 a 565 N° Consolidado 183
25. ID 463 y 464 N° Consolidado 164
26. ID 540 y 541 N° Consolidado 174
27. ID 596 y 597 N° Consolidado 187
28. ID 598 y 597 N° Consolidado 188
29. ID 542 y 543 N° Consolidado 175
30. ID 547 y 548 N° Consolidado 178
31. ID 545 y 546 N° Consolidado 177

32.	ID 600	N° Consolidado 189
33.	ID 451	N° Consolidado 158
34.	ID 471 a 494	N° Consolidado 167
35.	ID 457	N° Consolidado 162
36.	ID 458 a 462	N° Consolidado 163
37.	ID 523 a 537	N° Consolidado 172
38.	ID 465 a 467	N° Consolidado 165
39.	ID 509 a 522	N° Consolidado 171
40.	ID 453 y 454	N° Consolidado 160
41.	ID 455 y 456	N° Consolidado 161
42.	ID 452	N° Consolidado 159
43.	ID 468 a 470	N° Consolidado 166
44.	ID 496	N° Consolidado 169
45.	ID 497 a 504	N° Consolidado 169
46.	ID 693 y 694	N° Consolidado 233
47.	ID 495	N° Consolidado 168
48.	ID 505 a 508	N° Consolidado 170
49.	ID 601	N° Consolidado 190
50.	ID 602	N° Consolidado 191
51.	ID 603	N° Consolidado 192
52.	ID 605 a 607	N° Consolidado 194
53.	ID 608	N° Consolidado 195
54.	ID 621	N° Consolidado 201
55.	ID 609	N° Consolidado 196
56.	ID 610	N° Consolidado 197

- 57. ID 906 N° Consolidado 316
- 58. ID 683 y 684 N° Consolidado 225
- 59. ID 688 N° Consolidado 229
- 60. ID 685 N° Consolidado 226
- 61. ID 686 N° Consolidado 227
- 62. ID 639 y 640 N° Consolidado 207
- 63. ID 616 a 618 N° Consolidado 199
- 64. ID 622 N° Consolidado 203
- 65. ID 637 y 638 N° Consolidado 207
- 66. ID 650 a 653 N° Consolidado 211
- 67. ID 623 a 632 N° Consolidado 204
- 68. ID 635 y 636 N° Consolidado 206
- 69. ID 641 a 647 N° Consolidado 209
- 70. ID 654 N° Consolidado 212

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9398](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9398)

Poder Legislativo

**IND. N° 14** De las y los convencionales constituyentes Carrillo y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

ID 15 N° Consolidado 7

ID 16 al 17	N° Consolidado 8
ID 18 al 22	N° Consolidado 9
ID 34 al 43	N° Consolidado 13
ID 23 al 27	N° Consolidado 10
ID 277	N° Consolidado 87
ID 28 al 29	N° Consolidado 11
ID 30 al 33	N° Consolidado 12
ID 44-49	N° Consolidado 14
ID 52-53	N° Consolidado 17
ID 239 al 241	N° Consolidado 68
ID 54 al 67	N° Consolidado 18
ID 68 al 70	N° Consolidado 19
ID 77 al 80	N° Consolidado 24
ID 81 al 87	N° Consolidado 25
ID 76	N° Consolidado 23
ID 71	N° Consolidado 20
ID 72 al 74	N° Consolidado 21
ID 75	N° Consolidado 22
ID 50	N° Consolidado 15
ID 51	N° Consolidado 16
ID 88 al 105	N° Consolidado 26
ID 110 al 117	N° Consolidado 29
ID 118 al 124	N° Consolidado 30
ID 125 al 130	N° Consolidado 31
ID 131 al 132	N° Consolidado 32
ID 138 al 141	N° Consolidado 34
ID 142 al 144	N° Consolidado 35
ID 145	N° Consolidado 36

ID 1319	N° Consolidado 457
ID 146 al 148	N° Consolidado 37
ID 149 al 150	N° Consolidado 38
ID 151 al 155	N° Consolidado 39
ID 156	N° Consolidado 40
ID 157 al 159	N° Consolidado 41
ID 133 al 137	N° Consolidado 33
ID 160 al 166	N° Consolidado 42
ID 167	N° Consolidado 43
ID 168	N° Consolidado 44
ID 169 al 171	N° Consolidado 45

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	0	9	0	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9399](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9399)

Poder Ejecutivo

**IND. N° 15** De las y los convencionales constituyentes Carrillo y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

ID. 172 al 173	N° consolidado 46
ID. 174 al 175	N° consolidado 47
ID. 176	N° consolidado 48
ID. 177 al 180	N° consolidado 49

ID. 181 al 184	N° consolidado 50
ID. 185 al 186	N° consolidado 51
ID. 187	N° consolidado 52
ID. 188	N° consolidado 53
ID. 189	N° consolidado 54
ID. 190 al 194	N° consolidado 55
ID 195 al 216	N° consolidado 56
ID. 106	N° consolidado 27
ID. 107 al 109	N° consolidado 57
ID. 287 al 299	N° consolidado 91
ID. 217 al 219	N° consolidado 57
ID. 220 al 221	N° consolidado 58
ID. 222 al 223	N° consolidado 59
ID.224	N° consolidado 60
ID. 225 al 226	N° consolidado 61
ID. 505 al 508	N° consolidado 170
ID. 692	N° consolidado 232
ID. 266	N° consolidado 84
ID. 278 al 279	N° consolidado 88
ID. 280 al 284	N° consolidado 89
ID. 269 al 270	N° consolidado 85
ID. 271 al 276	N° consolidado 86
ID. 300 al 301	N° consolidado 92
ID. 302 al 307	N° consolidado 93
ID. 308 al 310	N° consolidado 94
ID. 311	N° consolidado 95
ID. 312 al 314	N° consolidado 96
ID. 315 al 318	N° consolidado 97

ID. 319 al 320      N° consolidado 98  
ID. 321 al 322      N° consolidado 99  
ID. 323 al 324      N° consolidado 100

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012>

**IND. N° 16** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 172 a 173 – N° Consolidado 46
2. ID 195 a 216 – N° Consolidado 48
3. ID 106 – N° Consolidado 27
4. ID 107 a 109 – N° Consolidado 28
5. ID 269 a 270– N° Consolidado 85
6. ID 271 a 276– N° Consolidado 86
7. ID 278 a 279– N° Consolidado 88
8. ID 280 a 284– N° Consolidado 89
9. ID 174-175- N° Consolidado 47
10. ID 176-180- N° Consolidado 49
11. ID 181-184- N° Consolidado 50
12. ID 185-186- N° Consolidado 51
13. ID 187- N° Consolidado 52
14. ID 188- N° Consolidado 53

15. ID 189- N° Consolidado 54
16. ID 190-194- N° Consolidado 55
18. ID 217-219- N° Consolidado 57
19. ID 220-221- N° Consolidado 58
20. ID 222-223- N° Consolidado 59
21. ID 224- N° Consolidado 60
22. ID 225- 226- N° Consolidado 61
23. ID 505-508- N° Consolidado 170
24. ID 692- N° Consolidado 232
25. ID 300-301- N° Consolidado 92
26. ID 302-307- N° Consolidado 93
27. ID 308-310- N° Consolidado 94
28. ID 311- N° Consolidado 95
29. ID 312-314- N° Consolidado 96
30. ID 315-318- N° Consolidado 97
31. ID 318-320 N° Consolidado 98
32. ID 321-322- N° Consolidado 99
33. ID 323-324- N° Consolidado 100

**La indicación número 16 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Sistemas de Justicia

**IND. N° 17** De las y los convencionales constituyentes Arauna y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 940 al 942      N° Consolidado 339
2. ID 972              N° Consolidado 355
3. ID 943              N° Consolidado 340
4. ID 944 al 948      N° Consolidado 341

5. ID 1013 y 1014	N° Consolidado 374
6. ID 965 al 967	N° Consolidado 352
7. ID 1011 y 1012	N° Consolidado 373
8. ID 977	N° Consolidado 358
9. ID 949	N° Consolidado 342
10. ID 960 y 961	N° Consolidado 349
11. ID 976	N° Consolidado 357
12. ID 953 y 954	N° Consolidado 345
13. ID 955 y 956	N° Consolidado 346
14. ID 957	N° Consolidado 347
15. ID 958 y 959	N° Consolidado 348
16. ID 964	N° Consolidado 351
17. ID 968 y 969	N° Consolidado 353
18. ID 970 y 971	N° Consolidado 354
19. ID 973 al 975	N° Consolidado 356
20. ID 978	N° Consolidado 359
21. ID 979	N° Consolidado 360
22. ID 980	N° Consolidado 361
23. ID 981 y 982	N° Consolidado 362
24. ID 985 al 988	N° Consolidado 364
25. ID 1015	N° Consolidado 375
26. ID 989 al 991	N° Consolidado 365
27. ID 992 y 993	N° Consolidado 366
28. ID 994 al 997	N° Consolidado 367
29. ID 1052 al 1056	N° Consolidado 384

- 30. ID 1006 y 1007 N° Consolidado 371
- 31. ID 1008 al 1010 N° Consolidado 372
- 32. ID 1004 y 1005 N° Consolidado 370
- 33. ID 1002 y 1003 N° Consolidado 369
- 34. ID 998 al 1001 N° Consolidado 368
- 35. ID 1211 al 1217 N° Consolidado 431
- 36. ID 1219 al 1225 N° Consolidado 432
- 37. ID 1226 N° Consolidado 433
- 38. ID 1016 y 1017 N° Consolidado 376
- 39. ID 1018 al 1029 N° Consolidado 377
- 40. ID 1030 al 1038 N° Consolidado 378
- 41. ID 1039 al 1041 N° Consolidado 379
- 42. ID 1042 y 1043 N° Consolidado 380
- 43. ID 1044 al 1046 N° Consolidado 381
- 44. ID 1047 y 1048 N° Consolidado 382
- 45. ID 1049 al 1051 N° Consolidado 382

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9401](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9401)

**IND. N° 18** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 940 a 942 – N° Consolidado 339
2. ID 944 a 948 - N° Consolidado 341
3. ID 972 – N° Consolidado 355
4. ID 943 – N° Consolidado 340
5. ID 949 – N° Consolidado 342
6. ID 953 – N° Consolidado 345
7. ID 954 – N° Consolidado 345
8. ID 955 y 956 – N° Consolidado 346
9. ID 957 – N° Consolidado 347
10. ID 960 y 961 – N° Consolidado 349
11. ID 962 y 963 – N° Consolidado 350
12. ID 964 – N° Consolidado 351
13. ID 958 y 959 – N° Consolidado 348
14. ID 970 y 971 – N° Consolidado 354
15. ID 965 a 967 - N° Consolidado 352
16. ID 968 y 969 – N° Consolidado 353
17. ID 973 a 975 – N° Consolidado 356
18. ID 976 – N° Consolidado 357
19. ID 977 – N° Consolidado 358
20. ID 978 – N° Consolidado 359
21. ID 979 – N° Consolidado 360
22. ID 980 – N° Consolidado 361
23. ID 981 y 982 – N° Consolidado 362
24. ID 983 y 984 – N° Consolidado 363

25. ID 985 a 988 – N° Consolidado 364
26. ID 989 a 991 – N° Consolidado 365
27. ID 992 y 993 – N° Consolidado 366
28. ID 994 a 997 – N° Consolidado 367
29. ID 998 a 1001 – N° Consolidado 368
30. ID 1002 y 1003 – N° Consolidado 369
31. ID 1004 y 1005 – N° Consolidado 370
32. ID 1006 y 1007 – N° Consolidado 371
33. ID 1008 al 1010 – N° Consolidado 372
34. ID 1011 y 1012 – N° Consolidado 373
35. ID 1013 y 1014 – N° Consolidado 374
36. ID 1015 – N° Consolidado 375
37. ID 1016 y 1017 – N° Consolidado 376
38. ID 1018 al 1029 – N° Consolidado 377
39. ID 1030 al 1038 – N° Consolidado 378
40. ID 1039 al 1041 – N° Consolidado 379
41. ID 1042 y 1043 – N° Consolidado 380
42. ID 1044 al 1046 – N° Consolidado 381
43. ID 1047 y 1048 – N° Consolidado 382
44. ID 1049 al 1051 – N° Consolidado 383
45. ID 1052 al 1056 – N° Consolidado 384
46. ID 1123 y 1124 – N° Consolidado 403

**La indicación número 18 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Órganos autónomos constitucionales

**IND. N° 19** De las y los convencionales constituyentes Arauna y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

ID 1057	N° Consolidado 385
ID 1184 al 1187	N° Consolidado 424
ID 1188 al 1191	N° Consolidado 425
ID 1192 al 1196	N° Consolidado 426
ID 1197 y 1198	N° Consolidado 427
ID 1199 al 1203	N° Consolidado 428
ID 1204	N° Consolidado 429
ID 1163 y 1164	N° Consolidado 416
ID 1165 al 1167	N° Consolidado 417
ID 1168	N° Consolidado 418
ID 1169 al 1171	N° Consolidado 419
ID 1172	N° Consolidado 420
ID 1173 al 1178	N° Consolidado 421
ID 1179 al 1181	N° Consolidado 422
ID 1182 y 1183	N° Consolidado 423
ID 1058 al 1064	N° Consolidado 386
ID 1065 al 1067	N° Consolidado 387
ID 1068 al 1070	N° Consolidado 388
ID 1071 al 1081	N° Consolidado 389
ID 1082	N° Consolidado 390
ID 1090 y 1091	N° Consolidado 392
ID 1083 al 1089	N° Consolidado 391
ID 1092	N° Consolidado 393

ID 1093	N° Consolidado 394
ID 1094 y 1095	N° Consolidado 395
ID 1125 al 1127	N° Consolidado 404
ID 1128 y 1129	N° Consolidado 405
ID 1130 y 1131	N° Consolidado 406
ID 1377	N° Consolidado 492
ID 1235	N° Consolidado 436
ID 1236 al 1245	N° Consolidado 437
ID 1246	N° Consolidado 438
ID 1247 y 1248	N° Consolidado 439
ID 1250 al 1267	N° Consolidado 441
ID 1249	N° Consolidado 440
ID 448	N° Consolidado 155
ID 1268 al 1271	N° Consolidado 442

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9402](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9402)

**IND. N° 20** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 1184 a 1187 – N° Consolidado 424
2. ID 1188 a 1191 – N° Consolidado 425

3. ID 1192 a 1196 – N° Consolidado 426
4. ID 1197 y 1198 – N° Consolidado 427
5. ID 1199 a 1203 – N° Consolidado 428
6. ID 1204 – N° Consolidado 429
7. ID 1163 y 1164 – N° Consolidado 416
8. ID 1165 a 1167 – N° Consolidado 417
9. ID 1168 – N° Consolidado 418
10. ID 1169 a 1171 – N° Consolidado 419
11. ID 1172 – N° Consolidado 420
12. ID 1173 a 1178 – N° Consolidado 421
13. ID 1179 a 1181 – N° Consolidado 422
14. ID 1182 y 1183 – N° Consolidado 423
15. ID 1235 – N° Consolidado 436
16. ID 1236 a 1245 – N° Consolidado 437
17. ID 1246 – N° Consolidado 438
18. ID 1247 y 1248 – N° Consolidado 439
19. ID 1250– N° Consolidado 441
20. ID 1249 – N° Consolidado 440
21. ID 1251 a 1267– N° Consolidado 441
22. ID 1268 a 1271 – N° Consolidado 442
23. ID 1058 al 1064 – N° Consolidado 386
24. ID 1065 al 1067 – N° Consolidado 387
25. ID 1068 al 1070 – N° Consolidado 388
26. ID 1071 al 1081 – N° Consolidado 389
27. ID 1082 – N° Consolidado 390

28. ID 1083 a 1089 – N° Consolidado 391
29. ID 1090 y 1091 – N° Consolidado 392
30. ID 1092 – N° Consolidado 393
31. ID 1093 – N° Consolidado 394
32. ID 1094 y 1095 – N° Consolidado 395
33. ID 1125 a 1127 – N° Consolidado 404
34. ID 1128 y 1129 – N° Consolidado 405
35. ID 1130 y 1131 – N° Consolidado 406
36. ID 1132 a 1134 – N° Consolidado 407
37. ID 1135 a 1146 – N° Consolidado 408
38. ID 1147 a 1151 – N° Consolidado 409
39. ID 254 y 255 – N° Consolidado 76
40. ID 1227 a 1233 – N° Consolidado 434
41. ID 1152 – N° Consolidado 410
42. ID 1153 a 1155 – N° Consolidado 411
43. ID 1156 – N° Consolidado 412
44. ID 1157 – N° Consolidado 413
45. ID 1158 a 1161 – N° Consolidado 414
46. ID 1162 – N° Consolidado 415
47. ID 1234 – N° Consolidado 435
48. ID 705 a 708 – N° Consolidado 237
49. ID 1369 a 1371 – N° Consolidado 489
50. ID 1372 y 1373 – N° Consolidado 490
51. ID 1377 – N° Consolidado 492
52. ID 1057 – N° Consolidado 385

**La indicación número 20 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Buen gobierno y función pública

**IND. N° 21** De las y los convencionales constituyentes Catrileo y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

ID 256 y 257	N° Consolidado 77
ID 1361	N° Consolidado 482
ID 354 a 357	N° Consolidado 115
ID 250	N° Consolidado 73
ID 249	N° Consolidado 72
ID 251	N° Consolidado 74
ID 261	N° Consolidado 80
ID 258	N° Consolidado 78
ID 248	N° Consolidado 71
ID 663 y 664	N° Consolidado 218
ID 259 y 260	N° Consolidado 79
ID 265	N° Consolidado 83
ID 262 y 263	N° Consolidado 81
ID 1380	N° Consolidado 495
ID 670 y 671	N° Consolidado 221
ID 667 a 669	N° Consolidado 220
ID 665 y 666	N° Consolidado 219
ID 672 a 677	N° Consolidado 222
ID 678 a 680	N° Consolidado 223
ID 681 y 682	N° Consolidado 224

ID 1367	N° Consolidado 487
ID 1227 a 1233	N° Consolidado 434
ID 705 a 708	N° Consolidado 237
ID 1348	N° Consolidado 474
ID 1372 y 1373	N° Consolidado 490
ID 931 a 933	N° Consolidado 332
ID 927 a 930	N° Consolidado 331
ID 365	N° Consolidado 118
ID 659	N° Consolidado 215
ID 657 y 658	N° Consolidado 214
ID 655 y 656	N° Consolidado 213
ID 935	N° Consolidado 334
ID 611 a 615	N° Consolidado 198
ID 619	N° Consolidado 200
ID 660 y 661	N° Consolidado 216
ID 663 y 664	N° Consolidado 205
ID 620	N° Consolidado 201
ID 934	N° Consolidado 333

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9403](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9403)

**IND. N° 22** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

1. ID 667 a 669 – N° Consolidado 220
2. ID 663 y 664 – N° Consolidado 218
3. ID 259 y 260 – N° Consolidado 79
4. ID 249 – N° Consolidado 72
5. ID 250 – N° Consolidado 73
6. ID 251 – N° Consolidado 74
7. ID 248 – N° Consolidado 71
8. ID 256 y 257 – N° Consolidado 77
9. ID 258 – N° Consolidado 78
10. ID 261 – N° Consolidado 80
11. ID 262 y 263 – N° Consolidado 81
12. ID 264 – N° Consolidado 82
13. ID 265 – N° Consolidado 83
14. ID 665 y 666 – N° Consolidado 219
15. ID 670 y 671 – N° Consolidado 221
16. ID 672 a 677 – N° Consolidado 222
17. ID 678 a 680 – N° Consolidado 223
18. ID 681 y 682 – N° Consolidado 224
19. ID 1380 – N° Consolidado 495
20. ID 1382 – N° Consolidado 497

**La indicación número 23 fue rechazada por resultar incompatible con lo acordado previamente por la Comisión.**

Reforma y reemplazo de la Constitución

**IND. N° 23** De las y los convencionales constituyentes Arauna y otras y otros, para establecer el siguiente orden:

ID 1288 al 1291      N° Consolidado 447

ID 1292 al 1296      N° Consolidado 448

ID 1297 al 1300      N° Consolidado 449

ID 1301 al 1305      N° Consolidado 450

ID 1306 al 1308      N° Consolidado 451

ID 1309 al 1311      N° Consolidado 452

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9403](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1012&prmlIdVotacion=9403)

Se deja constancia que, durante la recepción de las indicaciones, se advirtieron ciertas inconsistencias meramente formales en algunas de las propuestas de ubicación de las disposiciones, particularmente algunas discordancias entre los ID sugeridos y los números de consolidados. En atención a ello, y con el asentimiento de las y los autores de las indicaciones, se introdujeron las correcciones necesarias para su acertada inteligencia.

En definitiva, a partir de los acuerdos antes expuestos, la Comisión emitió una segunda versión del texto de la propuesta de nueva Constitución, que sirvió de base para la presentación de las indicaciones de armonización. El documento es del siguiente tenor:

**TEXTO CONSOLIDADO DE NORMAS APROBADAS**

## **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

- 325 Artículo 1.- Estado. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural y ecológico.
- 326 Se constituye como una república solidaria. Su democracia es paritaria y reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.
- 327 La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.
- 330 Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones.
- 331 Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.
- 332 Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.
- 333 El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.
- 428 Artículo 3.- Del territorio. Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.
- 429 La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo con la Constitución, la ley y el derecho internacional.
- 328 Artículo 2.- Persona. En Chile, las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.
- 329 El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para su protección, las personas gozarán de todas las garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales, nacionales e internacionales.

### **B DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS**

- 10 Artículo 4.- Chile es un Estado plurinacional e intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.
- 11 Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan,

Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

- 12 Artículo 5.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento de sus tierras; de sus territorios, a la protección del territorio marítimo; de la naturaleza, en su dimensión material e inmaterial, y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- 13 Es deber del Estado plurinacional respetar, garantizar y promover, con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y los derechos colectivos e individuales de que son titulares.
- 14 En cumplimiento de lo anterior, el Estado debe garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.

## **A DE LA DEMOCRACIA**

- 1 Artículo 2°.- Democracia paritaria. El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.
- 2 Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.
- 3 Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.
- 4 El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.

- 7 Artículo X.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.
- 8 La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.

## **P ESTADO REGIONAL**

- 423 Artículo 1.- Del Estado regional. Chile es un Estado regional, plurinacional e intercultural conformado por entidades territoriales autónomas, en un marco de equidad y solidaridad entre todas ellas, preservando la unidad e integridad del Estado.
- 424 El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.
- 345 Artículo 9 A.- Principio de buen vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.
- 353 Artículo 13 E.- Estado laico. Chile es un Estado laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución.
- 340 Artículo 7.- Familias. El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, no restringiéndose a vínculos exclusivamente filiativos y consanguíneos.
- 341 El Estado debe garantizar a las familias una vida digna, procurando que los trabajos de cuidados no representen una desventaja para quienes los ejercen.
- 350 Artículo 11.- Interculturalidad. El Estado es intercultural. Reconocerá, valorará y promoverá el diálogo horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país, con dignidad y respeto recíproco. El Estado deberá garantizar los mecanismos institucionales que permitan ese diálogo, superando las asimetrías existentes en el acceso, la distribución y el ejercicio del poder y en todos los ámbitos de la vida en sociedad.
- 351 Artículo 12.- Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena. El Estado promueve el conocimiento, la revitalización, la valoración y el

respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado plurinacional.

- 352 El Estado reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.
- 363 Artículo 17.- Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional.
- 364 El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los distintos pueblos indígenas.
- 285 Artículo 20.- Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.
- 286 Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.
- 348 Artículo 10 (G). Recepción e integración del derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.
- 349 El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.
- 358 Artículo 15.- Supremacía constitucional y legal. Chile es un Estado fundado en el principio de supremacía constitucional y en el respeto irrestricto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan igualmente a toda persona, institución, autoridad o grupo.

- 359 Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.
- 360 Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, autoridad, derechos o facultades distintas a las expresamente conferidas en virtud de la Constitución o las leyes.
- 361 Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley.
- 362 Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS**

- 709 Artículo 1.- Sobre los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.
- 710 El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza.
- 715 Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.
- 716 Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.
- 717 La naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.
- 711 Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.
- 712 Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.
- 713 Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

714 Artículo 4.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

#### **T Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica**

757 Artículo 23.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

758 Artículo 24.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

759 Artículo 25.- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

760 Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

732 Artículo 11 bis.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.

1355 Artículo nuevo, De la asimilación forzada. Se prohíbe la asimilación forzada o destrucción de las culturas de los pueblos y naciones indígenas.

761 Artículo 26.- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.

776 Artículo 2.- Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.

762 Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

775 Artículo 1.- Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.

777 Artículo 3.- El Estado garantiza el derecho a la memoria desde un enfoque que considere su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

- 1363 Artículo 16.- Deber del Estado. Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos.
- 1364 Los sitios de memoria y memoriales serán objeto de especial protección, asegurando su preservación y sostenibilidad.
- 338 Artículo 6.- Igualdad sustantiva. La Constitución asegura a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los grupos oprimidos e históricamente excluidos.
- 339 La Constitución asegura la igualdad sustantiva de género, obligándose a garantizar el mismo trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil.
- 861 Artículo 23.- Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.
- 862 Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.
- 863 Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación especialmente aquella basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos de toda persona.
- 864 El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales sin discriminación.
- 865 La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.
- 866 El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo.
- 867 Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.

- 868 La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.
- 409 Artículo 3.- Derecho a una vida libre de violencia de género. El Estado garantiza y promueve el derecho de las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexogenéricas a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.
- 410 El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.
- 689 Artículo 45.- El Estado tomará las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que afrontan mujeres y niñas rurales, promoviendo la implementación de políticas públicas para garantizar su acceso igualitario a los derechos que esta Constitución consagra.
- 418 Artículo 11.- Derechos de niñas, niños y adolescentes. Niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
- 419 El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar, sin discriminación y en todo su actuar, los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.
- 420 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado deberá velar por que no sean separados de sus familias, salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, caso en el cual se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos y libertades.
- 421 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez será declarada un asunto de la más alta prioridad del Estado, y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, sea que la violencia provenga de las familias, del propio Estado o de terceros.
- 422 La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través del cual establecerá

responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado y su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema que, ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación.

- 407 Artículo 1.- Derechos de las personas mayores. Las personas mayores son titulares y plenos sujetos de derecho. Tienen derecho a envejecer con dignidad y a ejercer todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en igualdad de condiciones que el resto de la población.
- 408 Especialmente, las personas mayores tienen derecho a obtener prestaciones de seguridad social suficientes para una vida digna; a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural y digital; a la participación política y social; a una vida libre de maltrato por motivos de edad; a la autonomía e independencia y al pleno ejercicio de su capacidad jurídica con los apoyos y salvaguardias que correspondan.
- 411 Artículo 6.- Derechos de las personas con discapacidad. La Constitución reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda.
- 412 Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, así como a la inclusión social, inserción laboral, participación política, económica, social y cultural.
- 413 Existirá, de conformidad con la ley, un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán las políticas y programas destinados a atender las necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado de las personas con discapacidad. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichos planes y programas cuenten con la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.
- 414 La ley arbitrará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.
- 415 El Estado garantizará los derechos lingüísticos e identidades culturales de las personas con discapacidad, los que incluyen el derecho a expresarse y comunicarse a través de sus lenguas y el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación. Asimismo, garantizará la autonomía lingüística de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida.
- 1347 Artículo 26.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar

libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

#### **AZ § Derechos de personas privadas de libertad**

- 1312 Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.
- 1313 El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.
- 1314 Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.
- 1315 Artículo 87.- Prohibición de la tortura, el aislamiento y la incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.
- 1316 Artículo 88.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.
- 1317 Artículo 89.- Derecho a la inserción e integración social de las personas privadas de libertad. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción e integración de las personas privadas de libertad.
- 1318 El Estado creará los organismos de personal civil y técnico que garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulado por ley.
- 828 Artículo 15.- El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.
- 829 Artículo 16.- Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.
- 830 La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines

son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando sus dimensiones cognitiva, física, social y emocional.

- 831 La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.
- 832 La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación.
- 833 La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.
- 834 Artículo 17.- La educación será de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.
- 835 El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.
- 836 Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho y tendrán prohibida toda forma de lucro.
- 837 Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.
- 838 El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.
- 839 El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.
- 840 El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.

- 841 Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.
- 939 Artículo 51.- Es deber del Estado garantizar una educación ambiental que fortalezca la preservación, conservación y cuidados requeridos respecto al medio ambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.
- 746 Artículo 17.- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.
- 843 Artículo 19.- La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.
- 844 Esta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.
- 845 Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.
- 842 Artículo 18.- La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, la implementación y la evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, los órganos y los procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.
- 846 Artículo 20.- La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.
- 847 El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

- 848 Las y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contemple para su respectiva función.
- 849 Artículo 20 bis.- El ingreso, la permanencia y la promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria. Los estudios de educación superior conducentes a títulos y grados académicos iniciales serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.
- 850 Artículo 20 quater.- El Sistema de Educación Superior estará conformado por las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de las academias creadas o reconocidas por el Estado. Estas instituciones se regirán por los principios de la educación y considerarán las necesidades locales, regionales y nacionales. Tendrán prohibida toda forma de lucro.
- 851 Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de los académicos y las académicas de las universidades creadas o reconocidas por ley. La formación tendrá un enfoque coherente con los fines y principios de la educación.
- 852 Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.
- 853 El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.
- 236 Artículo 58.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos, cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determinen la Constitución y la ley.
- 854 Artículo 20 quinquies.- La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones conforme a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.
- 818 Artículo 14.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar integral, incluyendo sus dimensiones física y mental.
- 819 El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.

- 820 El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.
- 821 El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.
- 822 El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud.
- 823 Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.
- 824 El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.
- 825 Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas y conocimientos como también a quienes las imparten, conforme a esta Constitución y la ley.
- 826 Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.
- 827 El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.
- 814 Artículo 13.- Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.
- 815 La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

- 816 Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.
- 817 Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.
- 791 Artículo 8.- Derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a su desconexión digital, a la garantía de indemnidad y el pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.
- 792 Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente que les aseguren su sustento y el de sus familias. Toda persona tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo.
- 793 Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.
- 794 El Estado generará políticas públicas que permitan la conciliación laboral, la vida familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados.
- 795 El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la paternidad y maternidad.
- 796 En el ámbito rural y agrícola, el Estado debe garantizar condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.
- 797 Se reconoce la función social del trabajo y se deberá asegurar la protección eficaz de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.
- 798 Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.
- 805 Artículo 12.- Derecho a la libertad sindical. La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.
- 806 Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores.

- 807 El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, de afiliarse y desafiliarse de ellas, de darse su propia normativa, de trazar sus propios fines y de realizar su actividad sin intervención de terceros.
- 808 Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.
- 809 La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.
- 810 La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.
- 811 El legislador no podrá prohibir la huelga.
- 812 La ley solo podrá establecer limitaciones excepcionales a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.
- 813 No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.
- 799 Artículo 9.- Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.
- 803 Artículo 11.- Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.
- 804 El Estado promoverá la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados.
- 800 Artículo 10.- Derecho al cuidado. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

- 801 El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.
- 802 El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.
- 778 Artículo 4.- Derecho a la vivienda.
- 779 1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.
- 780 2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.
- 781 3.- El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda.
- 782 4.- El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos especialmente vulnerados en sus derechos.
- 783 El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.
- 784 El Estado administrará un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Este tendrá las facultades de dar prioridad de uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, así como de adquirir terrenos privados, conforme a la ley.
- 785 El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Además, deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, conforme a la ley.
- 786 Artículo 7.- Derecho a la ciudad y al territorio. Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.

- 787 El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.
- 788 Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.
- 789 El Estado garantizará la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promoverá la integración socioespacial y participará en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.
- 790 El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.
- 724 Artículo 9.- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.
- 725 Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señalen esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.
- 902 Artículo 4.- La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en autonomías territoriales indígenas o territorios indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento, conforme a la Constitución y la ley.
- 855 Artículo 21.- Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación saludable, suficiente, nutricionalmente completa, pertinente culturalmente y adecuada. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.
- 856 El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente.
- 857 Adicionalmente, fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina, la pesca artesanal y promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país.
- 911 Artículo 17.- Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.

- 912 Artículo 18.- El Estado garantiza el derecho de campesinas, campesinos y pueblos originarios al libre uso e intercambio de semillas tradicionales
- 871 Artículo 26.- Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.
- 872 El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.
- 913 Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.
- 914 Es deber del Estado garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos.
- 915 El Estado deberá regular y fomentar una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental.
- 916 La infraestructura energética es de interés público.
- 917 El Estado fomentará y protegerá las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo.

## **S Derechos sexuales y reproductivos**

- 743 Artículo 16.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.
- 744 El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.
- 745 El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria sus derechos sexuales y reproductivos. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.
- 735 Artículo 13.- Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.

- 736 Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.
- 733 Artículo 12.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.
- 734 El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.

## **BB DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

- 1387 Artículo 4.- Identidad e integridad cultural. Los pueblos y naciones indígenas y sus miembros tienen derecho a la identidad e integridad cultural y a que se reconozcan y respeten sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias.
- 870 Artículo 25.- Derecho a la consulta de pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de estos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.
- 718 Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.
- 719 Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y a aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.
- 720 El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.
- 721 Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley, respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Estas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.
- 1383 Artículo 29. Derecho a la muerte digna. Todas las personas tienen derecho a una muerte digna.

- 1384 La Constitución asegura el derecho a las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida.
- 1385 El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.
- 1386 La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado.
- 731 Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de este. La ley regulará el ejercicio de este derecho.
- 740 Artículo 15.- La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad, salvo en los casos y formas que determine la ley.
- 741 Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento solo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia.
- 742 Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión solo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley.
- 416 Artículo 9.- Derecho al asilo. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.
- 417 Artículo 10.- Principio de no devolución. Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza a las fronteras del Estado donde su vida o libertad pueden verse amenazadas o corra riesgo de persecución o graves violaciones de derechos humanos.

## **U Libertad de asociación**

- 765 Artículo 45.- Derecho de asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.
- 766 El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.
- 767 Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley.

- 768 La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y Fuerzas Armadas.
- 769 Artículo 46.- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones o en otras formas de organización que determine la ley.
- 763 Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.
- 764 Las reuniones en lugares de acceso público solo podrán restringirse en conformidad con la ley.
- 773 Artículo 50.-Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.
- 774 La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.
- 1342 Artículo 21.- El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas, a los servicios básicos de comunicación.
- 1346 Artículo 24.- Derecho al ocio. Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre.
- 747 Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.
- 748 Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.
- 749 Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.
- 750 El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.
- 751 El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y de la modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.

- 752 Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.
- 753 Artículo 21. Derecho a las tierras, los territorios y los recursos. El Estado reconoce y garantiza, conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.
- 754 La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.
- 755 La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.
- 756 Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.
- 737 Artículo 14.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.
- 738 El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.
- 739 Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.
- 722 Artículo 8.- Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- 723 No existirá censura previa, sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.
- 1321 Artículo 2.- El Estado debe respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.
- 1324 Artículo 8.- Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida.
- 1325 La ley regulará el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a la libertad de expresión.

## **BA SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS**

- 1320 Artículo 1.- Derecho a la comunicación social. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información.
- 1322 Artículo 3.- Concentración de la propiedad de medios. El Estado impedirá la concentración de la propiedad de los medios de comunicación e información. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto.
- 1323 Artículo 4.- Promoción de medios de comunicación e información. El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario.
- 1369 Artículo 5.- Medios de comunicación públicos. Existirán medios de comunicación públicos, en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.
- 1370 Estos medios de comunicación serán pluralistas, descentralizados, y estarán coordinados entre sí. Asimismo, gozarán de independencia respecto del Gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento.
- 1371 La ley regulará su organización y la composición de sus directorios, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad.
- 1381 Artículo 23. Derechos de los consumidores. Toda persona tiene derechos, individual y colectivamente, en su condición de consumidor. Para ello, el Estado protegerá, mediante procedimientos eficaces, sus derechos a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminados, a la seguridad, a la protección de la salud y el medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable.
- 1234 Artículo 62.- Órgano de protección de consumidores. Existirá un órgano encargado de la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios que contará con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.
- 1338 Artículo 18.- Todas las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso universal, a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación, con pleno respeto de los derechos y garantías que establecen esta Constitución y las leyes.
- 1339 Artículo 19.- El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras.
- 1340 Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado

cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.

- 1359 Artículo 9.- Derecho a la protección de datos personales. Todas las personas tienen derecho a la protección de los datos de carácter personal y a conocer, decidir y controlar el uso de las informaciones que les conciernen.
- 1344 Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas.
- 1345 Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.
- 1360 Artículo 10.- Derecho a la seguridad informática. Todas las personas, individual y colectivamente, tienen el derecho a la protección y promoción de la seguridad informática. El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas idóneas y necesarias que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren, salvo los casos expresamente señalados por la ley.
- 873 Artículo 27.- Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, a ser informada y oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley.
- 874 El tratamiento de datos personales solo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.
- 252 Artículo 5.- Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley.
- 253 El derecho de acceso a la información pública reconoce los principios establecidos en esta Constitución y las leyes.
- 1343 Artículo 22.- Toda persona tiene el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológicos, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegurará que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.
- 1326 Artículo 9.- Derechos culturales. La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:

- 1327 1°. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.
- 1328 2°. El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.
- 1329 3°. La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.
- 1330 4°. El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.
- 1331 5°. La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.
- 1332 Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural y los derechos humanos y de la naturaleza.
- 1333 Artículo 12.- El Estado promueve, fomenta y garantiza el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.
- 1334 El Estado debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.
- 1335 El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.
- 1336 Esto se realizará con pleno respeto a los derechos, las libertades y las autonomías que consagra esta Constitución.
- 1356 Artículo 6.- Derechos de autor. La Constitución asegura a todas las personas la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas, comprendiendo los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior a la vida del autor.
- 1357 Asimismo, la Constitución asegura la protección de los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, de conformidad a la ley.
- 1349 Artículo 1.- Derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.

- 1350 El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.
- 1351 Asimismo, la Constitución garantiza la libertad de investigación.
- 1352 Artículo 2.- Deberes del Estado. El Estado reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales.
- 1353 Asimismo, fomenta su acceso equitativo y abierto, lo que comprende el intercambio y comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible, con pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución.
- 1354 El Estado promoverá, en todas sus etapas, un sistema educativo integral en que se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento.
- 1374 Artículo 9.- Rol del Estado en el desarrollo de la investigación. Es deber del Estado estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.
- 1375 El Estado generará las condiciones necesarias para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico, además del monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país, realizándose, en ambos casos, de forma independiente y descentralizada.
- 1376 La creación y coordinación de entidades que cumplan los objetivos establecidos en el inciso anterior, su colaboración con centros de investigación públicos y privados con pertinencia territorial, además de sus características, funcionamiento y otros aspectos serán determinados por ley.
- 1365 Artículo 17.- Patrimonios naturales y culturales. El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales, y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes.
- 1358 Artículo 8.- Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas preexistentes, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.
- 1337 Artículo 13.- Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a

los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

1378 Artículo 15. Patrimonio lingüístico. El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.

869 Artículo 24.-Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.

877 Artículo 4.- De los derechos de la naturaleza. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

878 El Estado a través de sus instituciones, debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza según lo determinen la Constitución y las leyes.

936 Artículo 47.- Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho.

938 Artículo 49.- Todas las personas tienen el derecho al aire limpio durante todo el ciclo de vida, en la forma que determine la ley.

886 Artículo 19.- Acceso responsable a la naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales, entre otros que defina la ley.

887 La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y el régimen de responsabilidad aplicable, entre otros.

#### **AB § Principios generales**

950 Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

951 Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes.

937 Artículo 48.- El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.

- 983 Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural. Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.
- 984 Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas.
- 952 Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

#### **AI § Derecho a un proceso con las debidas garantías**

- 1096 Artículo 13.- Derecho a un proceso con las debidas garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.
- 1097 Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.
- 1098 Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.
- 1099 Las sentencias serán fundadas, asegurando la existencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.
- 1100 Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.
- 962 Artículo 12.- En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.
- 963 Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.
- 1101 Artículo 13 bis.- Del principio de legalidad de los procedimientos. Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.
- 1102 Artículo 13 ter.- La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, para que ellas puedan intervenir debidamente en el proceso.

#### **R Libertad personal ambulatoria**

- 726 Artículo 10.- Ninguna persona puede ser privada de su libertad arbitrariamente ni esta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.
- 727 Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.
- 728 La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deberán informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Además, tendrá derecho a comunicarse con su abogado o con quien estime pertinente.
- 729 Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso deberá constar en un registro público.
- 730 No existirá la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.
- 1103 Artículo 14.- Garantías procesales penales. Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:
- 1104 a) A que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere previa autorización judicial.
- 1105 b) A conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.
- 1106 c) A que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.
- 1107 d) A que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.
- 1108 e) A ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.
- 1109 f) A guardar silencio y a no ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.
- 1110 g) A que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.
- 1111 h) A no ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.
- 1112 i) A ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.

1113 j) A que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

1114 k) A que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.

1115 l) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice solo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.

1116 Artículo 16.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.

1117 Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.

1118 Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.

1119 Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.

#### **AJ § Derecho a asesoría jurídica gratuita**

1120 Artículo 17.- Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

1121 El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma.

1122 Artículo 18.- Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

1123 Artículo 19.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

1124 La ley determinará la organización, las áreas de atención, la composición y la planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.

#### **N § De la nacionalidad y la ciudadanía**

- 383 Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:
- 384 1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas y los hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.
- 385 2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero.
- 386 4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.
- 387 No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.
- 388 Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas.
- 389 Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos originarios del país.
- 390 Artículo 18.- La nacionalidad chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y todos los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de nacionalidad.
- 396 Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:
- 397 1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- 398 2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que la carta se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;
- 399 3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.
- 400 En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse conforme al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, solo podrá ser rehabilitada por ley.
- 401 Artículo 23.- La pérdida de la nacionalidad solo puede producirse por causales establecidas en esta Constitución y siempre que la persona afectada no quede en condición de apátrida.
- 405 Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile y que cumpla los requisitos que establecen esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

406 La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio. Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.

#### **O § De la ciudadanía**

391 Artículo 20.- Ciudadanía. Todas las personas que tengan la nacionalidad chilena serán ciudadanas y ciudadanos de Chile. Asimismo, tendrán la ciudadanía las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años.

392 El sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. No será obligatorio para las y los chilenos que vivan en el extranjero y para las y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

393 Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

394 El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niños, niñas, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.

402 Artículo 24.- La calidad de ciudadano se pierde:

403 1º.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;

#### **V Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero**

770 Artículo 47.- Derechos de las personas chilenas en el exterior. Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.

771 Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes.

772 En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.

395 Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos. Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

#### **AV § Acciones constitucionales de tutela.**

- 1272 Artículo 72.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que, por causa de un acto o una omisión, sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera en su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.
- 1273 Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.
- 1274 Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.
- 1275 El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.
- 1276 No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.
- 1277 La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la corte de apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la corte de apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.
- 1278 Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.
- 1279 Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.
- 1280 En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros o la Defensoría del Pueblo.
- 404 Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena podrá recurrir, por sí o por cualquiera en su nombre, ante cualquier corte de apelaciones, conforme al procedimiento establecido

en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

1281 Artículo 73.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes podrá concurrir por sí o por cualquiera persona en su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

1282 Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o los lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad.

1283 Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo, en tal caso, adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

1284 Artículo 74.- Compensación por privación de libertad sin condena. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

1285 La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.

1286 Artículo 75.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.

1287 Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir conforme al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.

#### **AL Capítulo.- Defensoría del Pueblo.**

1132 Artículo 26.- De la Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos

humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.

- 1133 La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, conforme a lo que establezca su ley.
- 1134 La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.
- 1135 Artículo 27.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:
- 1136 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.
- 1137 2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.
- 1138 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.
- 1139 4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.
- 1140 5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.
- 1141 6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.
- 1142 7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.
- 1143 8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.
- 1144 9. Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.
- 1145 Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley.
- 1146 Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.

- 1147 Artículo 28.- Organización de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.
- 1148 Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.
- 1149 Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.
- 1150 La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.
- 1151 Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.
- 1152 Artículo 29.- Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, conforme a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, las funciones, el financiamiento y las atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- 858** Artículo 22.- Derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. Todas las personas tienen derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.
- 859** El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.

- 860** La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar siempre la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.
- 1341** Artículo 20.- El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.
- 1362** Artículo nuevo- La Constitución reconoce los derechos culturales del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección, con pleno respeto a los instrumentos internacionales pertinentes.
- 1366** Artículo 20.- Difusión y educación sobre patrimonios. El Estado fomentará la difusión y educación sobre los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales.
- 1368** Artículo 2.- Corresponderá a la ley determinar la utilización y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico.
- 1379** Artículo 17.- Sobre el libro y la lectura. El Estado fomenta el acceso y goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.

### **CAPÍTULO III. NATURALEZA Y MEDIOAMBIENTE**

- 342 Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable.
- 343 La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.
- 344 El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.
- 892 Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.
- 346 Artículo 9G. Principio de responsabilidad ambiental. Quien dañe el medioambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la constitución y las leyes.
- 879 Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente y la naturaleza.

### **W MEDIO AMBIENTE**

## **X §CRISIS CLIMÁTICA**

- 875 Artículo 1. Crisis climática y ecológica. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación, y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.
- 876 El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.
- 891 Artículo 23B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción.
- 889 Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.
- 890 El Estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.
- 907 Artículo Nuevo.- Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.
- 880 Artículo 12 A.- Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.
- 881 Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.
- 904 Artículo 9.- El mar territorial y las playas son bienes comunes naturales inapropiables.
- 882 Artículo 12 B.- Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa.
- 883 Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero.
- 884 Artículo 12 C.- Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.

- 885 Artículo 12 D.- El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.
- 925 Artículo 30.- Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos.
- 926 El Estado impulsará medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.
- 908 Artículo 13.- De los humedales, bosques nativos y suelos. El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.
- 687 Artículo 39.- El Estado protegerá la función ecológica y social de la tierra.
- 905 Artículo 11.- El Estado garantiza la protección de los glaciares y del entorno glaciar, incluyendo los suelos congelados y sus funciones ecosistémicas.
- 347 Artículo 9 M.- Chile es un país oceánico. Es deber integral del Estado la conservación, la preservación y el cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.
- 604 Artículo 25.- El Estado de Chile reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que reconozca sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico. Una ley establecerá la división administrativa del maritorio y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización.
- 430 Artículo 4.- Es deber del Estado proteger los espacios y ecosistemas marinos y marinocosteros, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.

#### **Y § Estatuto constitucional de las aguas**

- 895 Artículo 1.- El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza.
- 896 Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.
- 897 Artículo 2.- El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de

Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

- 903 Artículo 5.- El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad a la ley.
- 898 Artículo 3.- El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas, y siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión.
- 899 Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y otras instituciones competentes.
- 900 La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Esta deberá considerar, a lo menos, la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando para que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.
- 901 Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional de Agua.
- 1158 Artículo 35.- Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará desconcentradamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.
- 1159 Entre las demás funciones que determine la ley, la Agencia Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas. A estos últimos les prestará asistencia para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.
- 1160 Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

1161 Las sanciones impuestas por la Agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.

1162 Artículo 35 bis.- De la coordinación de la Autoridad Nacional del Agua. La ley regulará las instancias de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua y el ejecutivo, especialmente respecto de la política nacional hídrica, como también la organización, designación, estructura, funcionamiento y demás funciones y competencias de la Autoridad Nacional como de los organismos de cuenca.

## **Z § Estatuto constitucional de los minerales**

918 Artículo 22.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situadas.

919 La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.

922 Artículo Nuevo. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no se aplicará a las arcillas superficiales.

921 Artículo 24.- Quedarán excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare.

920 Artículo 23.- El Estado establecerá una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación, la generación de valor agregado, el acceso y uso de tecnología y la protección de la pequeña minería y pirquineros.

923 Artículo 25.- El Estado deberá regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Será obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo a la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros.

924 Artículo 28 A bis. El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.

909 Artículo 14.- De las áreas protegidas. El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, deberá garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, deberá monitorear y mantener información actualizada

relativa a los atributos de dichas áreas, y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.

910 Artículo 15.- Los planes de ordenamiento y planificación ecológica del territorio priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Estos podrán crear zonas de amortiguamiento para las áreas de protección ambiental.

888 Artículo 20.- De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la ley.

#### **AM Capítulo.- Defensoría de la Naturaleza**

1153 Artículo 30.- La Defensoría de la Naturaleza. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.

1154 La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, conforme a lo que establezca su ley.

1155 La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.

1156 Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la ley.

1157 Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una defensora o defensor de la naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.

#### **CAPÍTULO IV. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**

334 Artículo 5.- Democracia. En Chile, la democracia es inclusiva y paritaria. Se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa.

- 335 Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.
- 336 El Estado deberá asegurar la prevalencia del interés general y el carácter electivo de los cargos de representación política con responsabilidad de quienes ejercen el poder.
- 337 La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular y su funcionamiento respetará los principios de independencia, probidad, transparencia financiera y democracia interna.
- 5 Artículo 3°.- Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.
- 6 El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.
- 9 Artículo 3° bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.
- 893 Artículo 33. Democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.
- 894 Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.

#### **L § De la democracia participativa y sus características**

- 366 Artículo 1.- Democracia participativa. La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.
- 367 Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

- 368 Artículo 2.- Garantías democráticas. El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.
- 377 Artículo Nuevo.- Mecanismos de democracia directa regional. El estatuto regional deberá considerar mecanismos de democracia directa o semidirecta que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda.
- 378 Deberán considerar, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes.
- 379 La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales deberá siempre considerar elementos de participación incidente de la población.
- 380 Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la ley y en el estatuto regional respectivo.
- 381 Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

#### **M § De los mecanismos de democracia directa y participación popular**

- 370 Artículo 8.- Iniciativa popular de ley. Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.
- 371 Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.
- 372 En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley.
- 373 Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El órgano legislativo deberá informar cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.
- 374 La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, alterar la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales de personas o pueblos reconocidos en esta Constitución y las leyes.
- 375 Artículo 9.- Iniciativa de derogación de ley. Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una

o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.

- 376 No serán admisibles las propuestas sobre materias que digan relación con tributos y la administración presupuestaria del Estado.
- 382 Artículo 14.- Audiencias públicas. En el Congreso y en los órganos representativos a nivel regional y local se deberán realizar audiencias públicas en las oportunidades y las formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas.
- 369 Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.
- 264 Artículo 12.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.
- 230 Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.
- 231 El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.
- 232 Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto, se constituirá un distrito especial exterior.
- 233 La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.
- 234 El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.
- 235 Artículo 57.- Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

## **I Del Sistema Electoral**

- 227 Artículo 54.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una

composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

## **J De la elección de escaños reservados**

- 237 Artículo 59.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.
- 238 Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.
- 242 Artículo 61.- Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas solo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.
- 243 Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, de los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.
- 244 Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.
- 228 Artículo 55.- Las elecciones comunales, regionales y de representantes regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.
- 229 Estas autoridades solo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.
- 443 Artículo 11.- De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales. La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la paridad de género, la probidad, la representatividad territorial, la pertenencia territorial, el avcindamiento y la representación efectiva de los pueblos y naciones preexistentes al Estado.
- 444 La Constitución y la ley establecerán los requisitos para la postulación y las causales de cesación de dichos cargos. La calificación y procedencia de estas causales de cesación se realizará a través de un procedimiento expedito ante la justicia electoral, conforme a la ley.
- 245 Artículo 64.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente implementarán la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y

electoral y promoviendo la plena participación política de las mujeres. A su vez, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

246 El Estado y las organizaciones políticas deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.

247 La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.

#### **AP Capítulo.- Tribunales Electorales y Servicio Electoral.**

##### **AQ § Servicio Electoral.**

1205 Artículo 52.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.

1206 En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, será función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana y/o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.

1207 La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un consejo directivo que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

1208 Dicho consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

1209 Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

1210 Las y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces.

## **CAPÍTULO V. BUEN GOBIERNO Y FUNCIÓN PÚBLICA**

- 256 Artículo 7.- Sobre la corrupción. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.
- 257 El Estado tomará las medidas necesarias para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.
- 1361 Artículo 11.- El acceso a la información pública será garantizado con la sola excepción de aquellas materias que la ley determine que sea reservada o secreta.
- 354 Artículo 14.- Probidad y transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular.
- 355 Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Esta obligación abarca el deber de perseguir administrativa y judicialmente la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.
- 356 Una ley regulará los casos y las condiciones en las que funcionarios, funcionarias y autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.
- 357 La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública en poder del Estado, facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, en los plazos y condiciones que la ley establezca. Esta señalará la forma en que podrá ordenarse la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado, protección de los derechos de las personas o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.
- 250 Artículo 3.- Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia.

- 249 Artículo 2.- Principio de probidad. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.
- 251 Artículo 4.- Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y las condiciones que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.
- 261 Artículo 10.- Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.
- 258 Artículo 8.- El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción.
- 248 Artículo 1.- Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley.
- 663 Artículo 27.- Del ejercicio de la función pública. En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.
- 664 La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.
- 259 Artículo 9.- El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.
- 260 Las autoridades electas popularmente, y las demás autoridades y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.
- 265 Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley.

- 262 Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.
- 263 Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión.
- 1380 Artículo 22.- Innovación en el Estado. Es deber del Estado utilizar los mejores avances de las ciencias, la tecnología, los conocimientos y la innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos.
- 670 Artículo 31.- Organización administrativa. La ley establecerá la organización básica de la Administración pública en el Estado y en las entidades territoriales. Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.
- 671 La ley podrá conferir, a lo menos, potestades fiscalizadoras, instructoras, normativas, interpretativas y sancionatorias a los órganos de la Administración pública. En ningún caso estas potestades implicarán ejercicio de jurisdicción.
- 667 Artículo 29.- La Administración pública. Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.
- 668 La Administración pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.
- 669 Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.
- 665 Artículo 28.- De los servicios públicos. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habiten en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.
- 666 El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.

- 672 Artículo 32.- Empleo público. La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.
- 673 El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados.
- 674 El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.
- 675 La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.
- 676 Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del Gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.
- 677 Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, no podrán ser nombradas en cargos de la Administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.
- 678 Artículo 33.- Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad.
- 679 El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.
- 680 El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.
- 681 Artículo 34.- La ley encomendará a un organismo la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear su implementación, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás funciones que establezca la ley.

682 Este organismo contará con un consejo consultivo cuya integración considerará, entre otros, a las y los usuarios y funcionarios de los servicios públicos y las entidades territoriales.

1367 Artículo 1.- Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

#### **AS Capítulo.- Servicio Civil.**

1227 Artículo 56. La Dirección del Servicio Civil. La Dirección del Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración pública y demás entidades que establezcan la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.

1228 El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los gobiernos regionales o las municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración pública.

1229 Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza del Gobierno central, regional y municipal.

1230 La Dirección del Servicio Civil estará encargada de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación, y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.

1231 Las atribuciones de la Dirección del Servicio Civil no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos.

1232 Las funciones de la Dirección del Servicio Civil respecto de los procesos de selección de la Administración Pública en los distintos niveles será determinado por ley.

1233 La ley regulará la organización y demás atribuciones de la Dirección del Servicio Civil.

705 Artículo 56.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

706 Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

- 707 La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez.
- 708 Los Cuerpos de Bomberos de Chile se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.
- 1348 Artículo 28.- Principios de la bioética. Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- 1372 Artículo 7.- Consejo Nacional de Bioética. El Consejo Nacional de Bioética será un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario, que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias.
- 1373 La ley regulará la composición, las funciones, la organización y los demás aspectos de este órgano.
- 931 Artículo 34.- El Estado tendrá iniciativa pública en la actividad económica. Para ello, podrá desarrollar actividades empresariales, las que podrán adoptar diversas formas de propiedad, gestión y organización según determine la normativa respectiva.
- 932 Las empresas públicas se deberán crear por ley y se regirán por el régimen jurídico que esta determine.
- 933 Sin perjuicio de esto, en lo pertinente, serán aplicables las normas de derecho público sobre probidad y rendición de cuentas.
- 927 Artículo 32.- El Estado participa en la economía para cumplir con los objetivos establecidos en esta Constitución.
- 928 El rol económico del Estado se fundará, de manera coordinada y coherente, en los principios y objetivos económicos de solidaridad, diversificación productiva, economía social y solidaria y pluralismo económico.
- 929 El Estado regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, disponiendo de sus potestades públicas, en el marco de sus atribuciones y competencias, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley.
- 930 El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular.
- 365 Artículo 29.- Principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Las finanzas públicas se conducirán conforme a los principios de sostenibilidad y

responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.

- 659 Artículo 22.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.
- 657 Artículo 21.- Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven, con arreglo a la Constitución y las leyes.
- 658 Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.
- 655 Artículo 20.- Sostenibilidad ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
- 656 Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medioambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.
- 935 Artículo 43.- El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados.
- 611 Artículo 1.- De los tributos. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley.
- 612 El Sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- 613 El sistema tributario tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.
- 614 Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución.
- 615 El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan principalmente a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia.

- 619 Artículo 3.- De la no afectación. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.
- 660 Artículo 25.- Transparencia tributaria. Anualmente, la autoridad competente publicará los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales.
- 661 La ley determinará la información que deberá ser publicada y la forma de llevarla a cabo.
- 633 Artículo 10.- Distribución de las potestades tributarias. Solo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.
- 634 Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado.
- 620 Artículo 4.- Prohibiciones en materia tributaria. La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederán iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria.
- 934 Artículo nuevo. El Estado tendrá el deber de fijar una Política Nacional Portuaria, la cual se organizará en torno a los principios de eficiencia en el uso del borde costero; responsabilidad ambiental, poniendo especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales; la participación pública de los recursos que genere la actividad; la vinculación con territorios y comunidades donde se emplacen los recintos portuarios; establecimiento de la carrera profesional portuaria, reconociéndose como trabajo de alto riesgo; y la colaboración entre recintos e infraestructura portuaria para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades.
- 1382 Artículo 25.- Es deber del Estado promover la publicación y utilización de la información pública de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos.

## **CAPÍTULO VI. ESTADO REGIONAL Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

- 425 Artículo 2.- De las entidades territoriales. El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.
- 426 Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la república, de acuerdo con la

Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza.

- 427 La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- 431 Artículo 5.- De la autonomía de las entidades territoriales. Las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.
- 432 En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile ni permitirá la secesión territorial.
- 433 Artículo 6.- De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado regional. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, conforme a los mecanismos que establezca la ley.
- 434 Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán pactar convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.
- 435 El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.
- 436 Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.
- 441 Artículo 9.- De la equidad, solidaridad y justicia territorial. El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, propendiendo al interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez, las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos empobrecidos e históricamente vulnerados.
- 442 Artículo 10.- De la plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado regional. Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que habitan sus territorios; su

supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.

- 437 Artículo 7.- De la participación en las entidades territoriales en el Estado regional. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, la ejecución, la evaluación, la fiscalización y el control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.
- 438 Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgarán el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.
- 662 Artículo 26.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.
- 439 Artículo 8.- Del desarrollo territorial. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
- 440 Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, integración socioespacial, perspectiva de género, enfoque socioecosistémico, enfoque en derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.
- 445 Artículo 12.- Principio de no tutela entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra entidad territorial, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y de los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.
- 446 Artículo 13.- Correspondencia entre competencias y recursos. Sin perjuicio de las competencias que establece esta Constitución y la ley, el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. Estas transferencias deberán ir acompañadas siempre por el personal y los recursos financieros suficientes y oportunos para su adecuada ejecución.
- 447 Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.

- 450 Artículo 17.- Diferenciación territorial. El Estado deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir las competencias que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades de los entes territoriales, con los respectivos recursos. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.
- 700 Artículo 51.- Ordenamiento territorial. El Estado y las entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar el territorio nacional. Para esto, utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.
- 701 Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan tanto un manejo responsable de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.
- 702 La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine y realizada de manera coordinada, integrada y enfocada en el interés público, considerando procesos participativos en sus diferentes etapas.
- 703 Los planes de ordenamiento y planificación contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural.
- 690 Artículo 46.- El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales.
- 691 Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso.
- 544 Artículo 4.- De la cooperación internacional de regiones y comunas autónomas. En los términos que establezca la ley, las regiones y comunas autónomas ubicadas en zonas fronterizas podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, a través de sus respectivas autoridades, para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medio ambiente.
- 449 Artículo 16.- Radicación preferente de competencias. Las funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre el Estado, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de estas entidades territoriales. La región autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la entidad local.
- 538 Artículo 1.- De la comuna autónoma. La comuna autónoma es la entidad territorial base del Estado regional, dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que goza de autonomía para el

cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

- 539 La ley clasificará las comunas en distintos tipos, las que deberán ser consideradas por los órganos del Estado para el establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para el traspaso de competencias y recursos. El establecimiento de los tipos comunales deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales.
- 569 Artículo 14.-De las competencias de la comuna autónoma. La comuna autónoma cuenta con todas las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local.
- 570 Son competencias esenciales de la comuna autónoma:
- 571 1. El desarrollo estratégico de la comuna mediante el plan de desarrollo comunal.
- 572 2. La prestación de los servicios públicos que determine la ley.
- 573 3. Construir las obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones.
- 574 4. La planificación del territorio mediante el plan regulador comunal acordado de forma participativa con la comunidad de su respectivo territorio.
- 575 5. Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia.
- 576 6. El fomento del comercio local.
- 577 7. El desarrollo sostenible e integral de la comuna.
- 578 8. La conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales.
- 579 9. El fomento y la protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así como la investigación y la formación artística en sus territorios.
- 580 10. Proteger los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza.
- 581 12. Desarrollar, con el nivel regional y central, actividades y servicios en materias de educación, salud, vivienda, turismo, recreación, deporte y las demás que establezca la ley.
- 582 13. Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la comuna y en el ámbito de sus competencias.
- 583 14. Fomentar las actividades productivas.

- 584 15. La creación, organización y administración de los servicios públicos municipales en el ámbito de sus funciones, conforme a la Constitución y la ley.
- 585 16. La dictación de normas generales y obligatorias en materias de carácter comunal, con arreglo a la Constitución y las leyes.
- 586 18. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.
- 587 19. Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley.
- 588 20. La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determine la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines.
- 589 21. Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial.
- 590 (Número nuevo). Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres.
- 591 (Número nuevo). Desarrollar el aseo y ornato de la comuna.
- 592 (Número nuevo). La promoción de la seguridad ciudadana.
- 593 Las comunas autónomas, a través de sus órganos de gobierno y administración, tendrán competencias preeminentes sobre las regiones autónomas y el Estado en relación con las funciones de gobierno local que puedan ser cumplidas de modo adecuado y eficaz, sin perjuicio de una necesaria coordinación para su ejercicio y la distribución de competencias establecidas en esta Constitución y las leyes.
- 594 Con el fin de garantizar el respeto, la protección y la realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las comunas autónomas podrán encomendar temporalmente una o más competencias a la región autónoma respectiva o al Estado central, conforme lo establecido en la ley.
- 595 A petición del alcalde o alcaldesa, con acuerdo del concejo municipal, la región autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la comuna autónoma.
- 549 Artículo 7.- Del gobierno comunal. El gobierno de la comuna autónoma reside en la municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o la alcaldesa y el concejo municipal, con la participación de la comunidad que habita en su territorio.

- 558 Artículo 9.- Del alcalde o alcaldesa. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.
- 559 El alcalde o alcaldesa ejercerá sus funciones por el término de cuatros años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.
- 560 El alcalde o alcaldesa se elegirá en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
- 561 El alcalde o alcaldesa ejercerá la presidencia del concejo municipal.
- 550 Artículo 8.- Concejo municipal. El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, conforme a la Constitución y la ley.
- 551 El concejo municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de la comuna, según los criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas considerando su población dentro de la jurisdicción electoral respectiva.
- 552 La elección de concejales y concejalas será por sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.
- 553 Los concejales o las concejalas ejercerán sus funciones por el término de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que los concejales y concejalas han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.
- 554 La ley y el estatuto comunal determinarán las normas sobre organización y funcionamiento del concejo. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.
- 555 Los concejales y concejalas dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.
- 556 La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
- 557 Será igualmente necesario el acuerdo del Concejo para la aprobación del plan regulador comunal.
- 568 Artículo 13.- Del estatuto comunal. Cada comuna autónoma tendrá un estatuto comunal elaborado y discutido por el concejo municipal correspondiente. Establecerá la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales. Todo lo anterior se

entenderá sin perjuicio de los mínimos generales que establezca la ley respectiva para todas las comunas autónomas.

- 566 Artículo 12.- De la asamblea social comunal. La asamblea social comunal tiene la finalidad de promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos de la comuna autónoma, de carácter consultivo, incidente y representativo de las organizaciones de la comuna.
- 567 Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidos por ley y complementados por el estatuto regional.
- 562 Artículo 10.- De las delegaciones comunales. El alcalde o alcaldesa, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley.
- 563 Artículo 11.- De las unidades y juntas vecinales. Las comunas autónomas establecerán en el ámbito de sus competencias, territorios denominados unidades vecinales. Dentro de ellas, se constituirá una junta vecinal, representativa de las personas que residen en una misma unidad vecinal, que gozará de personalidad jurídica y no tendrá fines de lucro, cuyo objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.
- 564 En comunas autónomas con población rural, podrá constituirse, además, una unión comunal de juntas vecinales de carácter rural.
- 565 La ley dispondrá la forma de determinar el territorio de las unidades vecinales, el procedimiento de constitución de las juntas vecinales y uniones comunales y sus atribuciones.
- 463 Artículo 24.- Del consejo de alcaldes y alcaldesas. El consejo de alcaldes y alcaldesas es un órgano de carácter consultivo que estará integrado por los alcaldes y alcaldesas de todas las comunas de la región autónoma y de las ciudades respectivas. Será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría absoluta.
- 464 El consejo deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales en la forma que determine la ley.
- 540 Artículo 2.- Igualdad en la prestación de los servicios públicos municipales y desarrollo equitativo. El Estado garantizará a la municipalidad el financiamiento y los recursos suficientes para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna, conforme a los mecanismos que señalen la Constitución y la ley.
- 541 Para el gobierno comunal se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, propendiendo a que todas

las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos municipales, sin distingo del lugar que habiten.

- 596 Artículo 16.- De la asociatividad comunal. Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal, pudiendo dichas organizaciones contar con personalidad jurídica de derecho privado, rigiéndose por la normativa propia de dicho sector.
- 597 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las asociaciones quedarán sujetas a la fiscalización de la entidad contralora y deberán cumplir con la normativa de probidad administrativa y de transparencia en el ejercicio de la función que desarrollan.
- 598 Artículo 17.- De las empresas públicas municipales. Las comunas autónomas, previa autorización por ley general o especial, podrán establecer empresas o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes.
- 599 Las empresas públicas municipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirán por las normas del derecho común.
- 542 Artículo 3.- De la creación o supresión de comunas autónomas. La creación, división o fusión de comunas autónomas o la modificación de sus límites o denominación se determinará por ley, respetando en todo caso criterios objetivos, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Constitución.
- 543 Una ley regulará la administración transitoria de las comunas que se creen; el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios, y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.
- 547 Artículo 6.- De la participación en la comuna autónoma. Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, la construcción de políticas de desarrollo local y la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen.
- 548 Las municipalidades proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación, que será consultiva, incidente y/o vinculante de acuerdo con la legislación respectiva.
- 545 Artículo 5.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna, conforme a la Constitución y la ley.
- 546 Estas facultades se ejercerán cautelando su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.

- 600 Artículo 18.- Las provincias. La provincia es una división territorial establecida con fines administrativos y está compuesta por una agrupación de comunas autónomas, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.
- 451 Artículo 18.- De las regiones autónomas. Las regiones autónomas son entidades políticas y territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que gozan de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.
- 471 Artículo 27.- De las competencias de la región autónoma. Son competencias de la región autónoma:
- 472 1. La organización del Gobierno regional, en conformidad con la Constitución y su estatuto.
- 473 2. La organización político-administrativa y financiera de la región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes.
- 474 3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
- 475 4.- Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes.
- 476 5. El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional.
- 477 6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.
- 478 7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.
- 479 8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
- 480 9. La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas.
- 481 10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.

- 482 11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma.
- 483 12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.
- 484 13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.
- 485 15. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.
- 486 16. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma.
- 487 17. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.
- 488 18. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.
- 489 19. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley.
- 490 20.- Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
- 491 21.- Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.
- 492 22.- Promover la participación popular en asuntos de interés regional.
- 493 24.- Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.
- 494 El ejercicio de estas competencias por la región autónoma no excluye la concurrencia y desarrollo coordinado con otros órganos del Estado, conforme a la Constitución y la ley.
- 457 Artículo 22.- De las autoridades regionales. La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobernador o la gobernadora regional y de la asamblea regional.
- 458 Artículo 23.- Del gobierno regional. El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.
- 459 Una gobernadora o gobernador regional dirigirá el gobierno regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La

gobernadora o gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.

- 460 En la elección de gobernadora o gobernador regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.
- 461 La gobernadora o gobernador regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegida o reelegido consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el gobernador o gobernadora regional haya cumplido más de la mitad del mandato.
- 462 La gobernadora o gobernador regional será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
- 523 Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno regional. Son atribuciones exclusivas de los gobiernos regionales las siguientes:
- 524 1. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al Estatuto Regional.
- 525 2. Preparar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional.
- 526 3. Administrar y ejecutar el presupuesto regional; realizar actos y contratos en los que tenga interés; ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.
- 527 4. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado de cuencas, en conformidad con el estatuto regional y la ley.
- 528 5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región.
- 529 6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.
- 530 8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.
- 531 9. Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de

servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional.

- 532 12. Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.
- 533 13. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley.
- 534 17. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.
- 535 18. Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley.
- 536 19. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.
- 537 20. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.
- 465 Artículo 25.- De la asamblea regional. La asamblea regional es el órgano colegiado de representación regional que, conforme a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.
- 466 Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de asambleísta regional y su número en proporción a la población regional. La elección de asambleístas regionales será por sufragio universal, directo y secreto.
- 467 Los y las asambleístas regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente solo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.
- 509 Artículo 31.- Atribuciones de la asamblea regional. Son atribuciones de la asamblea regional, conforme a la Constitución, la ley y el estatuto regional:
- 510 1. Fiscalizar los actos del Gobierno regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto regional.
- 511 2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.
- 512 3. Solicitar al gobernador o gobernadora regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.

- 513 4. Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto regional, el plan de desarrollo regional y los planes de ordenamiento territorial.
- 514 5. Aprobar, modificar o rechazar el plan regional de manejo integrado de cuencas.
- 515 6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
- 516 7. Aprobar, a propuesta del gobernador o gobernadora regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.
- 517 8. Concurrir, en conjunto con el gobernador regional, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes.
- 518 9. Ejercer la potestad reglamentaria de ejecución de ley cuando esta lo encomiende y dictar los demás reglamentos en materias de competencia de la región autónoma.
- 519 10. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.
- 520 11. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional.
- 521 12. Solicitar al Congreso la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la región autónoma respectiva, en conformidad a la ley.”
- 522 13. Las demás atribuciones que determinen la Constitución y la ley.
- 695** Artículo 50.- Atribuciones de la asamblea regional. Son atribuciones de la asamblea regional, en conformidad con la Constitución, la ley y el estatuto regional:
- 696** 1. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.
- 697** 2. Administrar sus bienes y patrimonio propio.
- 698** 3. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley.
- 699** 4. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental.
- 453 Artículo 20.- Del estatuto regional. Cada región autónoma establecerá su organización administrativa y funcionamiento interno, en el marco de las competencias fiscalizadoras, normativas, resolutivas, administrativas y las demás establecidas en la Constitución y las leyes.

- 454 El estatuto regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en los términos establecidos en la Constitución.
- 455 Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del estatuto regional. El proyecto de estatuto regional será propuesto por la gobernadora o gobernador regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo. El proyecto de estatuto regional será aprobado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la asamblea regional.
- 456 El proceso de elaboración y reforma del estatuto regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.
- 452 Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.
- 468 Artículo 26.- Del consejo social regional. El consejo social regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.
- 469 La Constitución y la ley establecerán las bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de las personas y sus organizaciones dentro de la región autónoma.
- 470 El gobernador o gobernadora regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el consejo social regional, a lo menos una vez al año, de la ejecución presupuestaria y del desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el estatuto regional.
- 496 Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las y los gobernadores de cada región, coordinará las relaciones entre el Estado central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la república en su conjunto.
- 497 Son facultades del Consejo de Gobernaciones:
- 498 a) La coordinación, complementación y colaboración en la ejecución de políticas públicas en las regiones;
- 499 b) La coordinación económica y presupuestaria entre el Estado y las regiones autónomas;
- 500 c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales;

- 501 d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley.
- 502 e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales.
- 503 f) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.
- 504 g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.
- 693 Artículo 48.- Las regiones autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y las unidades de su estructura interna, conforme a la Constitución y la ley.
- 694 Estas facultades serán ejercidas por el gobernador o gobernadora regional, previo acuerdo de la asamblea regional, cautelando la carrera funcionaria, su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.
- 495 Artículo 28.- De las entidades con competencias sobre todo el territorio. La ley determinará cuáles servicios públicos, instituciones autónomas o empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la república.
- 505 Artículo 30.- De los ministerios y servicios públicos con presencia en la región. Las regiones autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma.
- 506 El Gobierno regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de ministerios y servicios públicos. A su vez, las municipalidades podrán solicitar al Gobierno regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.
- 507 El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.
- 508 El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.
- 601 Artículo 19.- De las autonomías territoriales indígenas. Las autonomías territoriales indígenas son entidades territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales que integran el Estado Regional conforme a la Constitución y la ley. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar

las autonomías territoriales indígenas para el cumplimiento de sus propios fines.

- 602 Artículo 21.- De la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.
- 603 Artículo 22.- De las competencias de las autonomías territoriales indígenas. La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales, de conformidad con lo que establece esta Constitución. Las autonomías territoriales indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.
- 605 Artículo 26.- Territorios especiales. Son territorios especiales Rapa Nui y el archipiélago Juan Fernández, los cuales estarán regidos por sus respectivos estatutos.
- 606 Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, la ley podrá crear territorios especiales en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta.
- 607 En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su duración, teniendo en consideración las características y particularidades propias de estas entidades.
- 608 Artículo 28.- Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, conforme a la Constitución y la ley.
- 621 Artículo 7.- Fondo para Territorios Especiales. La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.
- 609 Artículo 30.- Rapa Nui. En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapa Nui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio al pueblo Rapa Nui con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. El territorio Rapa Nui se regulará por un estatuto de autonomía.
- 610 Artículo 31.- Archipiélago Juan Fernández. El archipiélago Juan Fernández es un territorio especial conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro

Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio, así como también por el territorio marítimo adyacente a ellas. El gobierno y administración de este territorio se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes respectivas.

- 906 Artículo 12.- El territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos, es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce respectivamente soberanía y derechos soberanos, con pleno respeto a los tratados ratificados y vigentes. El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica, mediante una política fundada en el conocimiento y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.
- 683 Artículo 35.- El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.
- 684 El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales.
- 688 Artículo 41.- El Estado reconoce y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, entre otras, como actividades fundamentales de la producción de alimentos.
- 685 Artículo 36.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.
- 686 Artículo 37.- El Estado fomentará los mercados locales, las ferias libres y los circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad.
- 639 Artículo 14.- Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.
- 640 Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.
- 616 Artículo 2.- Descentralización fiscal. Los gobiernos regionales y las municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.
- 617 La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.
- 618 El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

- 622 Artículo 8.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5° de esta Constitución, gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.
- 637 Artículo 13.- Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.
- 638 La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.
- 650 Artículo 16.- Solidaridad interterritorial. El Estado y las entidades territoriales deben Contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas.
- 651 La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El organismo competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.
- 652 El Estado deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas.
- 653 La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios.
- 623 Artículo 9.- De los ingresos de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, conforme a la Constitución y las leyes, tendrán las siguientes fuentes de ingresos:
- 624 1. Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos del Estado.
- 625 2. Los impuestos en favor de la entidad territorial
- 626 3. La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos.
- 627 4. Las tasas y contribuciones.
- 628 5. La distribución de los fondos solidarios.
- 629 6. La transferencia fiscal interterritorial.

- 630 8. La administración y aprovechamiento de su patrimonio.
- 631 9. Las donaciones, las herencias y los legados que reciban conforme a la ley.
- 632 10. Otras que determinen la Constitución y la ley.
- 635 Artículo 12.- Distribución de los impuestos. Los ingresos fiscales generados por impuestos serán distribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos.
- 636 Durante el trámite legislativo presupuestario, el organismo competente sugerirá una fórmula de distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley.
- 641 Artículo 15.- Empréstito. Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:
- 642 a) La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.
- 643 b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.
- 644 c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.
- 645 d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.
- 646 e) Restricciones en períodos electorales.
- 647 f) Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente.
- 654 Artículo 16 bis.- Las regiones y comunas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El organismo competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias.
- 648** Artículo 6.- No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales. La ley definirá el organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos.
- 649** Para estos efectos, se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales.
- 704** Artículo 55.- De las instituciones estatales de educación superior. En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán

de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo con las necesidades locales.

## **CAPÍTULO VII. PODER LEGISLATIVO**

- 15 Artículo 5° bis.- Del Poder Legislativo. El poder legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

### **D § Del Congreso de Diputadas y Diputados**

- 16 Artículo 5° ter.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concurre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.
- 17 El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.
- 18 Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:
- 19 a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de gobierno;
- 20 c) Declarar, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;
- 21 d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y
- 22 e) Las otras que establezca la Constitución.
- 34 Artículo 11 bis.- Es atribución exclusiva del Congreso de Diputadas y Diputados declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:
- 35 a) La Presidenta o Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados;
- 36 b) Las ministras y ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, por infringir la Constitución o las leyes o

haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

- 37 c) Las juezas y jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes;
- 38 d) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación;
- 39 e) Las y los gobernadores regionales y la autoridad en los territorios especiales e indígenas, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.
- 40 La acusación se tramitará conforme a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo.
- 41 Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la o el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por este.
- 42 Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.
- 43 En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y la o el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes.
- 23 Artículo 8.- El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:
  - 24 a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el ministro de Estado que corresponda.
  - 25 b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del ministro o ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.
  - 26 En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los ministros de Estado.

- 27 c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.
- 277 Artículo 17.- El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.

### **E De la Cámara de las Regiones**

- 28 Artículo 9°.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.
- 29 Sus integrantes se denominarán representantes regionales.
- 30 Artículo 11.- La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.
- 31 Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.
- 32 La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.
- 33 La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan.
- 44 Artículo 11 ter.- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de Diputadas y Diputados entable con arreglo a lo establecido en el artículo 11 bis.
- 45 La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la o el acusado es o no culpable.
- 46 La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República o de un

gobernador regional, y por la mayoría de los representantes regionales en ejercicio en los demás casos.

- 47 Por la declaración de culpabilidad queda la o el acusado destituido de su cargo.
- 48 La persona destituida no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituido en el período siguiente, según corresponda.
- 49 La o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.
- 52 Artículo 13.- Para ser elegida diputada, diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener vecindamiento en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de las diputadas o diputados, y de cuatro años en el caso de las y los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.
- 53 Se entenderá que una diputada, diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.
- 239 Artículo 60.- Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se definirá en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deberán adicionar al número total de integrantes del Congreso.
- 240 La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.
- 241 La integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley
- 54 Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:
- 55 1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 56 2. Las y los ministros de Estado y las y los subsecretarios;
- 57 3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
- 58 4. Las y los consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
- 59 5. Las y los directivos de los órganos autónomos;
- 60 6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;

- 61 7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
- 62 8. La o el contralor general de la república;
- 63 9. La o el fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
- 64 10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías;
- 65 11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y
- 66 12. Las y los militares en servicio activo.
- 67 Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.
- 68 Artículo 15.- Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.
- 69 Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.
- 70 Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.
- 77 Artículo 20.-Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.
- 78 Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.
- 79 En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

- 80 Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.
- 81 Artículo 21.- Cesará en el cargo la diputada, diputado o representante regional:
- 82 b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;
- 83 c) Que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que la diputada, diputado o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;
- 84 d) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;
- 85 e) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.
- 86 f) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14.
- 87 Las diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.
- 76 Artículo 19.- La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.
- 71 Artículo 16.- Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.
- 72 Artículo 17.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

- 73 La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.
- 74 El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.
- 75 Artículo 18.- El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

**F § De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones**

- 50 Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.
- 51 Artículo 12 bis.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las y los candidatos para el cargo correspondiente.

**G De la legislación y la potestad reglamentaria**

- 88 Artículo 22.- Solo en virtud de una ley se puede:
- 89 a. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución;
- 90 b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 91 c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- 92 d. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión;
- 93 e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, así como permitir la entrada de tropas extranjeras en el

territorio de la república, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

- 94 f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- 95 g. Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 96 h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- 97 i. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o Presidente de la República y las ministras o ministros de Estado, de las diputadas y diputados, de las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;
- 98 k. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;
- 99 l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- 100 m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública;
- 101 n. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado y determinar sus funciones y atribuciones;
- 102 ñ. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral; sindical; de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones; previsional, y de seguridad social;
- 103 o. Crear loterías y apuestas;
- 104 p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y
- 105 q. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.
- 110 Artículo 25.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
- 111 Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.
- 112 La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las

Regiones, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

- 113 La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
- 114 Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.
- 115 A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.
- 116 Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
- 117 La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.
- 118 Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:
  - 119 a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;
  - 120 b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;
  - 121 c. Las que alteren la división política o administrativa del país;
  - 122 d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;
  - 123 e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y
  - 124 f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.
- 125 Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción parlamentaria.
- 126 La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los

representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

- 127 Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos.
- 128 Las leyes de concurrencia presidencial necesaria solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.
- 129 La Presidenta o Presidente de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.
- 130 Las mociones parlamentarias que correspondan a materias de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse con una estimación de gastos y origen del financiamiento.
- 131 Artículo 28.- Solo son leyes de acuerdo regional las que reformen la Constitución; las que regulen la organización, las atribuciones y el funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales; las que regulen los estados de excepción constitucional; las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad; las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales; las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda; la de Presupuestos; las que aprueben el estatuto regional; las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país; las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales; las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales; las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas; las que deleguen potestades legislativas conforme al artículo 31 N° 12 de esta Constitución; las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución; las que regulen la protección del medioambiente; las que regulen las votaciones populares y los escrutinios; las que regulen las organizaciones políticas, y las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.
- 132 Si se generare un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría simple de sus miembros y el Congreso lo ratificará por mayoría simple. En caso de que el

Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría simple.

## **H Del procedimiento legislativo**

- 138 Artículo 29.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.
- 139 Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.
- 140 Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.
- 141 Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene en conformidad con lo establecido en esta Constitución, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.
- 142 Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.
- 143 En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.
- 144 Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o Presidente de la República para efectos de lo establecido en el artículo 32.
- 145 Artículo 30 bis.- Las leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional, y a la regulación de las organizaciones políticas, deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría en ejercicio de los miembros del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.
- 1319 Artículo 90.- Las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.
- 146 Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la

Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobare, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechazare, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

- 147 Si el Congreso rechazare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.
- 148 La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.
- 149 Artículo 31 bis.- En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.
- 150 La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.
- 151 Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprobare el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.
- 152 En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.
- 153 Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quorum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original.
- 154 Si el Presidente hubiere rechazado totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes.
- 155 Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La

publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

- 156 Artículo 33.- El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.
- 157 Artículo 34.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.
- 158 La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.
- 159 Solo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.
- 133 Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 7, de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por estas. Para el conocimiento del estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.
- 134 Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.
- 135 Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.
- 136 La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
- 137 La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.
- 160 Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.
- 161 Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente.

- 162 El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.
- 163 Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.
- 164 La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.
- 165 No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.
- 166 Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.
- 167 22.- Artículo 36.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados sobre la base de este.
- 168 Artículo 37.- En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.
- 169 Artículo 38.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.
- 170 Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.
- 171 Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas,

diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.

## **CAPÍTULO VIII. PODER EJECUTIVO**

- 172 Artículo 39.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.
- 173 El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la república ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.
- 174 Artículo 40.- Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad.
- 175 Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.
- 176 Artículo 41.- La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.
- 177 Artículo 42.- La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.
- 178 Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.
- 179 El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.
- 180 En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

- 181 Artículo 43.- El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.
- 182 El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.
- 183 El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa.
- 184 En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la república, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.
- 185 Artículo 44.- Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden.
- 186 Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.
- 187 Artículo 45.- La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.
- 188 Artículo 45 bis.- En el caso de que la Presidenta o Presidente postulare a la reelección inmediata, y desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República deberá dictar un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo.
- 189 Artículo 46.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.

- 190 Artículo 47.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.
- 191 En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.
- 192 Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.
- 193 La o el Vicepresidente que subroge y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.
- 194 Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.
- 195 Artículo 48.- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:
- 196 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
- 197 2. Dirigir la Administración del Estado;
- 198 3. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, a las subsecretarias y subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- 199 4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadoras y embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas;
- 200 5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;

- 201 6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas;
- 202 7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución;
- 203 8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;
- 204 9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto;
- 205 10. Designar al jefe del Estado Mayor Conjunto, a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas;
- 206 11. Remover al jefe del Estado Mayor Conjunto y a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas;
- 207 12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;
- 208 13. Nombrar a la contralora o al contralor general conforme a lo dispuesto en esta Constitución;
- 209 14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;
- 210 15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;
- 211 16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;
- 212 17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.
- 213 La Presidenta o el Presidente de la República, con la firma de todas las y los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente, de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

- 214 18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución;
- 215 19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos, y
- 216 20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.
- 106 Artículo 23.- La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.
- 107 Artículo 24.- La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22.
- 108 Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.
- 109 La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.
- 287 Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.
- 288 En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.
- 289 Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran su aprobación.
- 290 El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.
- 291 La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.
- 292 Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan conforme a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.
- 293 Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, este será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.

- 294 Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.
- 295 El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.
- 296 Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.
- 297 Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas sus negociaciones, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y su nulidad.
- 298 Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes.
- 299 Las y los habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo con los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.
- 217 Artículo 49.- Las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.
- 218 La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los ministros titulares.
- 219 La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.
- 220 Artículo 50.- Para ser nombrado ministro o ministra de Estado se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración pública.
- 221 Los ministros y ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.

- 222 Artículo 51.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la ministra o el ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
- 223 Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la ministra o ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.
- 224 Artículo 52.- Las ministras y ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros ministros.
- 225 Artículo 53.- Las ministras y ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.
- 226 Sin perjuicio de lo anterior, las ministras y ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.
- 692 Artículo 47.- La designación de las y los representantes de los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma será decisión de la Presidencia de la República.
- 266 Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con pleno respeto a los derechos humanos.
- 267 La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.
- 268 Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, las autorizaciones y los controles del uso, del porte y de la tenencia de armas.
- 278 Artículo 18.- Conducción de la seguridad pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.
- 279 La disposición, la organización y los criterios de distribución de las policías se establecerán en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de

interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

- 280 Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.
- 281 Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. Deberán actuar respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.
- 282 Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.
- 283 Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga ni postularse a cargos de elección popular.
- 284 El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.
- 269 Artículo 15.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.
- 270 La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.
- 271 Artículo 16.- Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.
- 272 Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de

decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

- 273 Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y, por esencia, obedientes y no deliberantes.
- 274 Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
- 275 El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.
- 276 La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.
- 300 Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Solo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y las garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno, según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.
- 301 La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.
- 302 Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.
- 303 El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citados por el solo ministerio de la

Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.

- 304 Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y solo con la firma de todas sus ministras y ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración.
- 305 En este caso, solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.
- 306 La declaración de estado de sitio solo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.
- 307 El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.
- 308 Artículo 24.- Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días.
- 309 La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a treinta días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 23.
- 310 Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o jefe de estado de excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Esta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.
- 311 Artículo 24 bis.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta.
- 312 Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación, y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones,

disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

- 313 Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.
- 314 Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.
- 315 Artículo 26.- Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República o la jefa o jefe de estado de excepción que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de su vigencia.
- 316 Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.
- 317 Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.
- 318 Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.
- 319 Artículo 27.- Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.
- 320 Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que este encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de

este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.

- 321 Artículo 28.- Comisión de Fiscalización. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.
- 322 Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.
- 323 Artículo 29.- Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma.
- 324 Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.

## **CAPÍTULO IX. SISTEMAS DE JUSTICIA**

- 940 Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso, los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, conforme a la Constitución y las leyes, así como a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.
- 941 Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.
- 942 Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

### **AC § De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia**

- 972 Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y a los mismos principios.

- 943 Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.
- 944 Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad. Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.
- 945 La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.
- 946 Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.
- 947 Las juezas y jueces solo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.
- 948 Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.
- 1013 Artículo 22.- Perspectiva interseccional. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.
- 1014 Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia.
- 965 Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.
- 966 El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.
- 967 Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

- 1011 Artículo 21.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.
- 1012 El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.
- 977 Artículo 4.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo con las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.
- 949 Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.
- 960 Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.
- 961 Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.
- 976 Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.
- 953 Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aun a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.
- 954 El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.
- 955 Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

- 956 Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniere una sentencia firme pronunciada por estos.
- 957 Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.
- 958 Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.
- 959 La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.
- 964 Artículo 13.- Principio de justicia abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.
- 968 Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.
- 969 Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.
- 970 Artículo 16.- Mecanismos colaborativos de resolución de conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.
- 971 Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
- 973 Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y solo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.
- 974 Solo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las cortes de apelaciones no podrán ser integradas por personas que no

tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

- 975 La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.
- 978 Artículo 5.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.
- 979 Artículo 6.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.
- 980 Artículo 7.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.
- 981 Artículo 8.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema.
- 982 Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral de la gestión por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.
- 985 Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley.
- 986 Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.
- 987 Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.
- 988 La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.
- 1015 Artículo 26.- Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.

- 989 Artículo 13.- De las cortes de apelaciones. Las cortes de apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezcan la Constitución y la ley.
- 990 Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.
- 991 La presidencia de cada corte de apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.
- 992 Artículo 14.- De los tribunales de instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.
- 993 La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.
- 994 Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los tribunales administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta y las demás materias que establezca la ley.
- 995 Habrá al menos un tribunal administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.
- 996 Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.
- 997 La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

#### **AG § Justicia Ambiental**

- 1052 Artículo 1.- Tribunales ambientales. Los tribunales ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señalen la Constitución y la ley.
- 1053 Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental podrán interponerse directamente a los tribunales ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.
- 1054 Habrá al menos un tribunal ambiental en cada región del país.
- 1055 La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.
- 1056 En el caso de actos de la Administración que decidan un proceso de evaluación ambiental y de la solicitud de medidas cautelares, no se podrá

exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.

#### **AE § Justicia Vecinal**

- 1006 Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.
- 1007 En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejercerá la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.
- 1008 Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, sobre la base del diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizarse su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.
- 1009 Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.
- 1010 La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.
- 1004 Artículo 18.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.
- 1005 Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.
- 1002 Artículo 17.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.
- 1003 Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

#### **AD § Sistema penitenciario**

- 998 Artículo 16.- Establecimientos penitenciarios. Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.
- 999 La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.
- 1000 Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas.
- 1001 En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario.

#### **AR § Tribunales Electorales**

- 1211 Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.
- 1212 Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.
- 1213 También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de estos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.
- 1214 Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.
- 1215 El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
- 1216 Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.
- 1217 Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.
- 1218 Una ley regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, su planta, remuneraciones y estatuto del personal.
- 1219 Artículo 54.- De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución

o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

- 1220 Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.
- 1221 Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.
- 1222 Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.
- 1223 Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.
- 1224 Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
- 1225 Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.
- 1226 Artículo 55.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.

#### **AF § Consejo de la Justicia**

- 1016 Artículo 27.- Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.
- 1017 En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, la paridad de género, la equidad territorial y la plurinacionalidad.
- 1018 Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia:
- 1019 a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, a todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.
- 1020 b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

- 1021 c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. En ningún caso incluirá las resoluciones judiciales.
- 1022 d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.
- 1023 e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia.
- 1024 f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.
- 1025 g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del Sistema Nacional de Justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción.
- 1026 h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.
- 1027 i) Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.
- 1028 j) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.
- 1029 k) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.
- 1030 Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración:
- 1031 a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.
- 1032 b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.
- 1033 c) Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley.
- 1034 d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
- 1035 Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.

- 1036 En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.
- 1037 Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años conforme a lo establecido por la ley.
- 1038 Sus integrantes serán elegidos de acuerdo con criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.
- 1039 Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.
- 1040 El Consejo se organizará desconcentradamente, conforme a lo que establezca la ley.
- 1041 La ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.
- 1042 Artículo 31.- Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.
- 1043 Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.
- 1044 Artículo 32.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.
- 1045 Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.
- 1046 El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.
- 1047 Artículo 33.- De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.
- 1048 Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia

Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional; contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia; con cinco años para el caso de las cortes de apelaciones, y con veinte años para el caso de la Corte Suprema, y los demás requisitos que establezcan la Constitución y la ley.

1049 Artículo 34.- Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su pleno a petición del afectado.

1050 La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnabile ante el órgano que establezca la Constitución.

1051 Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.

## **CAPÍTULO X. ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES**

1057 Artículo 2.- Principio de paridad en órganos autónomos. Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

### **AO Capítulo.- Contraloría General de la República.**

1184 Artículo 45.- De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

1185 Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, las cuentas y los gastos de los fondos públicos.

1186 En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

1187 La ley establecerá la organización, el funcionamiento, la planta, los procedimientos y las demás atribuciones de la Contraloría General de la República.

1188 Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una contralora o contralor general, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

- 1189 La contralora o contralor general durará en su cargo por un plazo de ocho años, sin posibilidad de reelección.
- 1190 Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.
- 1191 Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría deberán ser consultados ante el Consejo.
- 1192 Artículo 47.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.
- 1193 En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalados en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.
- 1194 Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.
- 1195 Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.
- 1196 Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo con la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.
- 1197 Artículo 48.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.
- 1198 Los órganos de la Administración del Estado, los gobiernos regionales y locales, los órganos autónomos, las empresas públicas, las sociedades en que el Estado tenga participación, las personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos y los demás que defina la ley estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.

- 1199 Artículo 49.- De las contralorías regionales. La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante contralorías regionales.
- 1200 La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un contralor regional, designado por la o el contralor general de la república.
- 1201 En el ejercicio de sus funciones, deberán mantener la unidad de acción con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.
- 1202 La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.
- 1203 Respecto de las entidades territoriales, a través de las contralorías regionales, controlará la legalidad de su actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.
- 1204 Artículo 50.- Condición para el pago de las tesorerías del Estado. Las tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por una autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

#### **AN Capítulo.- Banco Central.**

- 1163 Artículo 37.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.
- 1164 La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.
- 1165 Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
- 1166 Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señalen la Constitución y la ley.
- 1167 El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.
- 1168 Artículo 39.- Atribuciones del Banco Central. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.

- 1169 Artículo 40.- De las limitaciones. El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgarles su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
- 1170 Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.
- 1171 Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.
- 1172 Artículo 41.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.
- 1173 Artículo 42.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley.
- 1174 El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.
- 1175 Durarán en el cargo por un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.
- 1176 Las y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución.
- 1177 La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.
- 1178 La ley determinará los requisitos, las responsabilidades, las inhabilidades y las incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.
- 1179 Artículo 43.- Responsabilidad de las y los consejeros del Banco Central. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la o el Presidente de la República, de la mayoría de los integrantes del

Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, conforme al procedimiento que establezca la ley.

- 1180 La remoción solo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.
- 1181 La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.
- 1182 Artículo 44.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.
- 1183 Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de doce meses.

#### **AH Capítulo.- Ministerio Público**

- 1058 Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley.
- 1059 En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de las víctimas, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.
- 1060 La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impedirá que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.
- 1061 En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.
- 1062 La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.
- 1063 El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, caso en el que podrá, además, participar tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos. La

autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que esta sea verbal, de la autorización judicial.

1064 Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre autorización judicial previa y motivada.

1065 Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y las atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y los requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir setenta años.

1066 Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.

1067 Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que estos desempeñan.

1068 Artículo 5.- De las fiscalías regionales. Existirá una fiscalía regional en cada región del país, sin perjuicio de que la ley pueda establecer más de una por región.

1069 Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

1070 Durarán cuatro años y, una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.

1071 Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.

1072 La o el Fiscal Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.

1073 Corresponderá al Fiscal Nacional:

1074 a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité del Ministerio Público.

1075 b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.

- 1076 c) Impulsar la ejecución de la política de persecución penal en el país.
- 1077 d) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- 1078 e) Presidir el Comité del Ministerio Público.
- 1079 f) Designar a los fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la asamblea regional respectiva.
- 1080 g) Designar a los fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.
- 1081 h) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.
- 1082 Artículo 7°.- De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.
- 1090 Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el fiscal nacional, quien lo presidirá.
- 1091 El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.
- 1083 Artículo 8.- Atribuciones del Comité del Ministerio Público. Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:
- 1084 a) Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.
- 1085 b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- 1086 c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad con la ley.
- 1087 d) Designar al Director Ejecutivo Nacional.
- 1088 e) Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.
- 1089 f) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.
- 1092 Artículo 11.- Fiscales adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público, quienes ejercerán su labor en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

1093 Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el fiscal nacional y las y los fiscales regionales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión. En el caso de la o el fiscal nacional se rendirá la cuenta ante el Congreso y, en el caso de las y los fiscales regionales, ante la asamblea regional respectiva.

1094 Artículo 12 bis.- Remoción. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado al efecto. Para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

1095 La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el o la Fiscal Nacional.

#### **AK Capítulo.- Defensoría Penal Pública**

1125 Artículo 20.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

1126 En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.

1127 La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.

1128 Artículo 21.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.

1129 Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.

1130 Artículo 22.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.

1131 La Defensora o Defensor Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, conforme al procedimiento que determine la ley.

1377 Artículo 11.- Agencia Nacional de Protección de Datos. Existirá un órgano autónomo que velará por la promoción y protección de los datos personales,

con facultades de investigar, normar, fiscalizar y sancionar respecto de entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley.

#### **AT Capítulo.- Justicia Constitucional.**

1235 Artículo 65.- De la justicia constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo con los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundarán únicamente en razones de derecho.

#### **AU § Corte Constitucional**

1236 Artículo 66.- Integración. Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

1237 Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no serán reelegibles y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.

1238 Su designación se efectuará sobre la base de criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

1239 a) Cuatro integrantes elegidos por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

1240 b) Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.

1241 c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia a partir de concursos públicos. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, estos quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.

1242 Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del derecho.

1243 No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de ministra o ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del Gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.

1244 De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.

- 1245 Una ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto del personal de la Corte Constitucional.
- 1246 Artículo 67.- Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su período, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, por enfermedad incompatible con el ejercicio de la función o por otra causa establecida en la ley.
- 1247 Artículo 68.- De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.
- 1248 Al terminar su período, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.
- 1250 Artículo 69.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:
- 1251 1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.
- 1252 2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.
- 1253 3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.
- 1254 4. Conocer y resolver los reclamos en caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.
- 1255 5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47].
- 1256 4 bis. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22].
- 1257 6. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre estos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

- 1258 7. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.
- 1259 9. Las demás previstas en esta Constitución.
- 1260 Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.
- 1261 Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.
- 1262 Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un Gobernador Regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una Asamblea Regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quorum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.
- 1263 En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones.
- 1264 En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.
- 1265 En el caso del número 5 bis, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.
- 1266 En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 6 y 7 podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

- 1267 En lo demás, el procedimiento, el quorum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.
- 1249 Artículo 68 bis.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y el Presidente de la República.
- 448 Artículo 14.- Cuestiones de competencia. La ley establecerá el procedimiento para resolución de las distintas contiendas de competencia que se susciten entre el Estado y las entidades territoriales, o entre ellas, las que serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional.
- 1268 Artículo 71.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución o la ley. Tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.
- 1269 La Corte Constitucional solo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.
- 1270 Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.
- 1271 Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de un precepto, la sentencia provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
- 254** Artículo 6.- Consejo para la Transparencia. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- 255** La composición, la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materias de ley.

## **CAPÍTULO XI. REFORMA Y REEMPLAZO DE LA CONSTITUCIÓN**

### **AX Título I. Reforma constitucional**

- 1288 Artículo 76.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, o por iniciativa popular.
- 1289 Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.

- 1290 Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.
- 1291 En lo no previsto en este Título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quorum señalado en los incisos anteriores.
- 1292 Artículo 78.- Convocatoria a referéndum. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por este y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, no será sometido a referéndum ratificatorio.
- 1293 El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley.
- 1294 Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.
- 1295 La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.
- 1296 Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- 1297 Artículo 79.- Referéndum popular de reforma constitucional. Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.
- 1298 Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.
- 1299 La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.

1300 Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.

**AY Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución.**

1301 Artículo 81.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.

1302 La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

1303 También corresponderá a la o el Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los tres quintos de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, que deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos.

1304 Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes.

1305 La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

1306 Artículo 82.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos y con escaños reservados para pueblos originarios.

1307 Una ley regulará su integración; el sistema de elección; su duración, que no será inferior a dieciocho meses; su organización mínima; los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

1308 Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva Constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

1309 Artículo 83.- Del plebiscito ratificador de una nueva Constitución. Entregada la propuesta de nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. El sufragio será obligatorio para quienes

tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.

1310 Para que la propuesta sea aprobada, deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

1311 Si la propuesta de nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.

\*\*\*\*\*

Se hace presente que el documento precedente es un consolidado que reúne las normas aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional ordenadas conforme con los acuerdos adoptados en la Comisión de Armonización en sesión N° 11 de sábado 28 de mayo de 2022. El dígito ubicado al costado izquierdo de cada artículo corresponde al identificador de norma (ID), utilizado como referencia para la ordenación de los preceptos en cada uno de los capítulos y para una mejor identificación de las disposiciones que conforman los artículos aprobados.

## **VI. PROCESO DE ARMONIZACIÓN**

### **A. Audiencias previas**

Con el objeto de cumplir con el orden y mandato de la Comisión y de ilustrar el debate en su seno, se acordó destinar un total de tres sesiones para la recepción de audiencias, durante las cuales se recibieron solicitudes para la exposición de expertos propuestos por los propios convencionales constituyentes y se invitó a representantes de la Fundación Max Planck.

En primer lugar, la Coordinación de la Comisión concedió un plazo con el objeto que las y los señores convencionales hicieran llegar el nombre de un expositor, patrocinado por tres miembros de esta instancia. Con posterioridad, la Comisión prorrogó dicho término para la recepción de los patrocinios de los participantes en las sesiones de audiencias.

Las solicitudes de audiencias recibidas en tiempo y forma en la casilla de correo electrónico de la Comisión consideraron a los siguientes expertos y expertas:

1.- Señora Raquel Yrigoyen Fajardo, Doctora en Derecho de la Universidad de Barcelona: patrocinada por los convencionales constituyentes Natividad Llanquileo, Erick Chinga y Victorino Antilef.

2.- Señor Raúl Letelier Wartemberg, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile: patrocinado por los convencionales Christian Viera, Fernando Atria y Tatiana Urrutia.

3.- Señor Hugo Tórtora Aravena, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Playa Ancha: patrocinado por los convencionales Daniel Bravo, Ingrid Villena y Francisca Arauna.

4.- Señor Luis Eugenio García-Huidobro, abogado, miembro del Centro de Estudios Públicos: patrocinado por los convencionales Patricia Labra, Carol Bown y Hernán Larraín.

5.- Señor Francisco Zúñiga Urbina, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: patrocinado por los convencionales Ricardo Montero, Patricio Fernández y Claudio Gómez.

6.- Señora Yanira Zúñiga Añazco, profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad Austral de Chile: patrocinada por las convencionales Bárbara Sepúlveda, Amaya Álvez y Bessy Gallardo.

7.- Señor Sebastián Soto Velasco, profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile: patrocinado por los convencionales Martín Arrau, Rodrigo Álvarez y Katerine Montealegre.

8.- Señor Tomás Jordán Díaz, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado: patrocinado por los convencionales Felipe Harboe, Agustín Squella y Andrés Cruz.

9.- Señor Felipe Paredes Paredes, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Austral de Chile: patrocinado por las convencionales Alondra Carrillo, Manuela Royo y Janis Meneses.

10.- Señor Javier Couso Salas, doctor en Derecho y profesor universitario: patrocinado por los convencionales Mauricio Daza, Guillermo Namor y Tammy Pustilnick.

11.- Señora Lieta Vivaldi Macho, abogada y doctora en Sociología, profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado: patrocinada por los convencionales Roberto Celedón, Manuel Woldarsky e Isabella Mamani.

12.- Señora Minda Bustamante Soldevilla, abogada y magíster en sociología de la Universidad de Chile: patrocinada por los convencionales Luis Jiménez, Tiare Aguilera y Rosa Catrileo.

13.- Señora Marisol Peña Torres, del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo: patrocinada por los convencionales Paulina Veloso, Arturo Zúñiga y Ruggero Cozzi.

Se definió como metodología para la recepción de las audiencias que cada expositor dispusiera de un tiempo máximo de quince minutos para realizar su ponencia y de quince minutos adicionales para efectos de responder a las consultas realizadas por las y los convencionales constituyentes.

Las señoras expositoras, Minda Bustamante Soldevilla y Marisol Peña Torres, se excusaron de concurrir por haber contraído previamente compromisos impostergables.

Finalmente, a las sesiones celebradas el 24 y el 25 de mayo de 2022, asistieron los siguientes expositores y expositoras: Raúl Letelier Wartemberg; Raquel Yrigoyen Fajardo; Hugo Tórtora Aravena; Luis Eugenio García-Huidobro; Francisco Zúñiga Urbina; Yanira Zúñiga Añazco; Sebastián Soto Velasco; Tomás Jordán Díaz; Felipe Paredes Paredes; Javier Couso Salas, y Lieta Vivaldi Macho.

El registro audiovisual de las ponencias realizadas puede ser consultado en los siguientes vínculos del sitio web de la Convención Constitucional:

<https://convencion.tv/video/comision-armonizacion-n8-martes-24-de-mayo-2022>

<https://convencion.tv/video/comision-armonizacion-n9-miercoles-25-de-mayo-2022>

Por último, en la sesión de la Comisión celebrada el 27 de mayo de 2022, se recibió en audiencia a representantes de la Fundación Max Planck, en el marco del acuerdo institucional de cooperación técnica con la Convención, ocasión en que presentaron algunas observaciones al borrador de texto constitucional.

A la referida sesión concurren los juristas expertos Francesco Biagi, Daniela Arrese, Brynne Guthrie y el periodista y experto en comunicación política Juan Cristóbal Portales.

El señor Francesco Biagi, inició su exposición señalando algunas semejanzas entre Chile e Italia en materia política y cultural. Hizo cuestión acerca de la verdadera autonomía legislativa de las regiones que propone el borrador del texto constitucional. Indicó que dicho texto señala que las regiones pueden “iniciar el trámite legislativo ante la Cámara de las Regiones en materias de interés regional”, al igual que las asambleas regionales pueden también solicitar al Congreso la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la región autónoma respectiva, en conformidad a la ley. Por su parte, expresó que el artículo 33 del borrador establece más detalle acerca de este procedimiento de transferencia de potestad legislativa a las regiones. Argumentó seguidamente, que es el artículo 33 el cual expresa que es la Cámara de las Regiones (y no el Congreso) la que conoce de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por las Regiones. Por lo tanto, prosiguió, no está claro cuál es el órgano que conoce de las solicitudes de potestad legislativa y que puede delegar esta potestad: si el Congreso (como dice el artículo 171 del borrador), la Cámara de las Regiones (como dice el artículo 33), o se trata de un procedimiento que importa el concurso de ambos órganos. Concluyó en este punto, precisando que sería importante aclarar dichos aspectos.

En materia de leyes regionales, resaltó la disposición que preceptúa que “La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.” Frente a ella, preguntó: ¿Qué

significa “rechazar” la ley regional? ¿Significa que la ley regional no puede entrar en vigor? ¿O significa que la ley es inconstitucional?

Agregó, asimismo, que este problema de delegación parece el ejemplo clásico de conflictos de competencia entre Estado y regiones, lo que en la práctica significa verificar si la región ha respetado o no el ámbito de delegación previsto por la ley estatal. Y para ello, hay un órgano que se ocupa de estos conflictos, que es la Corte Constitucional.

Luego de comentar y hacer presente algunas dudas y comentarios sobre una órbita de temas vinculados a lo anterior, interiorizó en el tratamiento de la justicia constitucional que hace el borrador del texto constitucional. Respecto de dicho tópico, citó el artículo que establece que “La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución”. La norma reviste un carácter especial para el profesor Biagi debido a su novedad. Desconoce si una cláusula constitucional de esta naturaleza ha sido ocupada en otras latitudes, pero afirmó que no es común en el derecho comparado.

Al profesor Biagi dicha regla le pareció problemática de cara al principio de separación de poderes. El borrador del texto constitucional nos está diciendo que la Corte Constitucional debe ser “deferente” al órgano legislativo.

Manifestó que la idea de la “deferencia con el órgano legislador” es muy problemática, pues resulta contraria a la naturaleza de la Corte Constitucional misma. Esta instancia jurisdiccional es el órgano “contramayoritario” por excelencia, dado que es el órgano encargado de declarar la invalidación de normas jurídicas y actos legislativos aprobados por el Congreso Nacional que resulten contrarios a la Constitución.

Sin perjuicio que la intención primigenia del constituyente puede haber sido evitar un hiperactivismo judicial, la expresión “deferencia al órgano legislativo” deviene peligrosa y puede constituir una amenaza a la independencia y autonomía de la Corte Constitucional y puede amenazar la manera a través de la cual este órgano va a ejercer sus funciones (sobre todo en cuanto a su función interpretativa). Subrayó, finalmente, que esta disposición pone a la Corte, de facto, en una posición de subordinación respecto del poder legislativo.

A continuación, la señora Brynne Guthrie, miembro de la delegación del Instituto Max Planck, comenzó su exposición abordando las leyes de acuerdo regional. Preguntó cómo debían ser entendidas dichas normas a la luz del borrador del texto constitucional. Respecto de ellas, existe un listado en el artículo 28 del informe de la Comisión de Sistema Político. Sin embargo, en el punto final contiene una cláusula que expande ese tipo de leyes a otras que puedan encontrarse en la constitución. El hecho de que diferentes artículos a lo largo del texto constitucional se refieran a estas leyes sin que todas estén incluidas en la lista del artículo 28 puede resultar confuso para los lectores. Por eso, sugiere completar el texto del

artículo al final del proceso de elaboración de la constitución, incluyendo así todas las instancias de ley de acuerdo regional en un solo artículo.

Se refirió, además, al proceso de aprobación de las leyes de acuerdo regional, y a las diferentes normas de votación aplicables a la aprobación de las leyes. Señaló que la norma respectiva del borrador establece que todas las leyes se aprueban por mayoría de los miembros del Congreso presentes, cuyo quorum lo establece el artículo 30 bis. Se preguntó si a la hora de tramitar leyes de acuerdo regional sobre otros temas, la Cámara de las Regiones sólo necesita la mayoría de los miembros presentes. De igual forma, discurrió sobre cuáles son las normas para la tramitación de las enmiendas a las leyes del acuerdo regional desde la comisión mixta, y cuáles son, a su turno, las normas para la promulgación de leyes de acuerdo regional por parte del Presidente. En lo específico, se refirió al artículo 32, norma que otorga al Presidente la facultad de formular observaciones sobre un proyecto de ley aprobado por el Parlamento antes de su promulgación.

Finalmente, hizo alusión a cuestiones relativas a la promulgación de otros tipos de leyes, tales como el procedimiento para solicitar el envío de una ley ordinaria a la Cámara de las Regiones o la información necesaria para la aprobación de las leyes presupuestarias.

Hizo hincapié, finalmente, en lo necesaria que resulta la claridad en la estructuración del texto. Resaltó, que los procesos deben describirse sistemáticamente de principio a fin. En la misma línea enfatizó que las disposiciones relativas a la iniciativa de las leyes por parte de los pueblos indígenas y, las iniciativas populares de ley, deben aparecer junto con las disposiciones relativas a la presentación de una iniciativa legal.

A modo de colofón, los expositores contestaron las consultas y comentarios que les formularon los y las convencionales constituyentes.

La sesión ha quedado registrada en el siguiente vínculo del sitio web de la Convención:

<https://convencion.tv/video/comision-armonizacion-n10-viernes-27-de-mayo-2022>

---

## **B. Proceso de armonización**

### **(i) Insumos y presentación de indicaciones de armonización**

Cabe destacar que, una vez definido el orden de cada uno de los preceptos contenidos en los capítulos del texto constitucional, la Comisión dedicó la sesión N° 12, celebrada con fecha 31 de mayo de 2022, a la recepción de insumos para la formulación de indicaciones de armonización propiamente tales.

En ese contexto, la Doctora en Filología, señora Claudia Poblete, presentó a las y los integrantes de la Comisión un nuevo análisis con propuestas de correcciones formales al texto de la propuesta de nueva Constitución. En su ponencia, abordó los aspectos más complejos en términos de estilo, para lo cual utilizó como ejemplos algunos artículos del proyecto de nueva Constitución. La propuesta ha quedado registrada con observaciones y textos destacados cromáticamente, en el siguiente vínculo:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2965&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2965&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

La proposición ha quedado registrada en el siguiente vínculo:

<https://convencion.tv/video/comision-armonizacion-n12-martes-31-de-mayo-2022>

Igualmente, la Secretaría Técnica de la Convención Constitucional puso a disposición de las y los convencionales constituyentes tres documentos destinados a ilustrar a la Comisión acerca de la consistencia y concordancia de las normas aprobadas con otras disposiciones de la propuesta de nueva Constitución o con preceptos que forman parte del ordenamiento jurídico vigente.

Son los siguientes documentos:

- [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2917&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2917&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)
- [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2966&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2966&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)
- [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2918&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2918&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Se hace presente que, una vez emitida la segunda versión del texto de la propuesta de nueva Constitución, la Coordinación definió un plazo para la formulación de indicaciones de armonización, en atención a lo dispuesto en la letra h) del número 2 del Protocolo de Trabajo de la Comisión de Armonización. En ese contexto, se determinó que las propuestas de enmienda podrían ser presentadas en la Secretaría de la Comisión hasta las 23:59 horas del día 5 de junio de 2022. Con posterioridad, ese término fue ampliado en tres oportunidades, hasta el día jueves 9 de junio a las 8:00 horas.

En ese contexto, se recibieron en la Secretaría de la Comisión 538 indicaciones de armonización presentadas en tiempo y forma, es decir, comunicadas dentro del plazo pertinente y con la firma de, al menos, 32 convencionales constituyentes.

El primer grupo de autores de estas indicaciones estuvo conformado por las y los convencionales constituyentes Rodrigo Álvarez, Martín Arrau, Hernán Larraín, Ruggero Cozzi, Carol Bown, Patricia Labra, Katerine Montealegre, Paulina

Veloso, Arturo Zuñiga, Bárbara Rebolledo, Geoconda Navarrete, Raúl Celis, Luis Mayol, Harry Jurgüensen, Alvaro Jofré, Manuel José Ossandón, Marcela Cubillos, Eduardo Cretton, Pablo Toloza, Jorge Arancibia, Felipe Mena, Ruth Hurtado, Rocío Cantuarias, Cecilia Ubilla, Alfredo Moreno, Claudia Castro, Pollyana Rivera, Ricardo Neumann, Bernardo Fontaine, Roberto Vega, Angélica Tepper y Margarita Letelier.

El segundo grupo de convencionales constituyentes que presentaron indicaciones estuvo compuesto por Ingrid Villena, Bárbara Sepúlveda, Tammy Pustilnick, Tiare Aguilera, Bessy Gallardo, Roberto Celedón, Alondra Carrillo, Janis Meneses, Manuela Royo, Rosa Catrileo, Tatiana Urrutia, Amaya Álvez, Fernando Atria, Christian Viera, Claudio Gómez, Andrés Cruz, Natalia Henríquez, Guillermo Namor, Mauricio Daza, Daniel Bravo, Francisca Arauna, Eric Chinga, Natividad Llanquileo, Ricardo Montero, Patricio Fernández, Victorino Antilef, Manuel Woldarsky, Ivanna Olivares, Isabella Mamani, Luis Jiménez, Agustín Squella, Paulina Valenzuela, Lorena Céspedes, Loreto Vallejos y Francisco Caamaño.

#### **(ii) Deliberación y votación de las indicaciones de armonización**

Luego de efectuada la tarea de sistematización de las indicaciones de armonización, en un texto comparado que se puso a disposición de las y los integrantes de la Comisión, la Coordinación citó a una sesión de deliberación y votación de tales proposiciones de enmienda, la que se llevó a cabo el día 11 de junio de 2002. En esa ocasión, cada grupo de convencionales que suscribió indicaciones tuvo la oportunidad de fundamentar las propuestas formuladas a los capítulos previamente definidos, antes de proceder a su votación.

Tal como en la fase de distribución de los preceptos constitucionales, las y los convencionales utilizaron como referencia para la formulación de las indicaciones de armonización los dígitos identificadores de cada una de las normas (ID), previamente individualizados en la segunda versión del texto de la propuesta de nueva Constitución.

A continuación, se describen las indicaciones presentadas y los acuerdos adoptados a su respecto:

#### **Indicación N° 1**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros: Para agregar un número correlativo a todos los incisos de aquellos artículos que tengan más de un inciso. Las subdivisiones que se produzcan al interior de un inciso se identificarán con una letra en cursiva seguida de un medio paréntesis.

La indicación fue defendida por el convencional señor **Ricardo Montero**, quien señaló que la propuesta facilita la comprensión de las personas que no están familiarizadas con el lenguaje jurídico y permite encontrar los incisos dentro del texto de una forma más expedita. Por ello, invitó a apoyar la indicación número uno para que la nueva Constitución sea la primera en Latinoamérica en estar numerada en cada uno de sus incisos y se pueda facilitar el acceso a dicho contenido.

#### Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
32	1	7	0	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9464](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9464)

Hubo palabras de las y los convencionales señores **Ruggero Cozzi** y **Rodrigo Álvarez**, señora **Bárbara Sepulveda** y señor **Manuel Woldarsky**. Se preguntó acerca del proceso de votación de indicaciones.

Al efecto, se aclaró que el proceso de votación ante el Pleno del informe de la Comisión será determinado conforme al protocolo que determine la Mesa Directiva, lo que se dará a conocer oportunamente. Se indicó que aún no existe una metodología definida para ello, sin perjuicio de las instrucciones que se siguen en el proceso de votación en esta Comisión de las indicaciones de armonización. Asimismo, la Coordinación respondió las observaciones planteadas por los convencionales.

#### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Se dio inicio al proceso de deliberación y votación de las indicaciones relativas al capítulo N° 1 del texto constitucional, relativo a **Principios y disposiciones generales**. Se ofreció la palabra por un tiempo de veinte minutos para la deliberación de las indicaciones presentadas.

Intervino el convencional señor **Fernando Atria**, para referirse que, en la lógica de armonización, este pretende ser un capítulo breve, que afirme ciertas disposiciones dogmáticas y generales, buscando dejar la regulación que desarrollan estas normas en los capítulos pertinentes. En cuanto a la ordenación de las disposiciones, señaló que comienza con la referencia al Estado, entendiendo que se trata de una Constitución Política “del Estado”, para luego abarcar aspectos relativos a la soberanía, el territorio y las personas, como una manera de indicar los tres elementos que han caracterizado a la unidad política.

La convencional señora **Rosa Catrileo**, señaló que se optó por eliminar las referencias a los nombres o títulos de los principios contenidos en cada uno de los artículos. Sobre el Estado plurinacional, precisó que se eliminó en el artículo respectivo la referencia a la plurinacionalidad, por estar contenido en el artículo 1°. En cuanto a los derechos, como el de la autodeterminación de los pueblos, así como la interculturalidad, fueron distribuidos al capítulo de derechos fundamentales, como parte de derechos colectivos.

El convencional señor **Mauricio Daza**, señaló que se eliminaron los epígrafes de cada uno de los artículos para dar cuenta de un texto que se baste a sí mismo como un todo. Se reafirma asimismo en el artículo 2º que Chile es una unidad dentro de la diversidad, lo que permite entender el resto de disposiciones constitucionales, y el resto de los artículos de este capítulo da cuenta de la mirada del Estado chileno, caracterizándose como uno plurinacional, intercultural, regional y laico. Por ello, termina el capítulo cerrando con el principio de juridicidad, entendiendo que aquello es vinculante.

El convencional señor **Felipe Harboe** planteó que este capítulo define la forma de Estado democrático y social de derecho, consagrando los valores relevantes dentro de la sociedad, el rol que le cabe al Estado, junto con destacar la democracia directa y representativa y el límite de los derechos humanos al ejercicio de la soberanía.

La convencional señora **Alondra Carrillo** se refirió a la disposición de las familias. Situó esta definición de las familias en un sentido amplio, avanzando en el reconocimiento del derecho de cuidados, que lo asimila a una actividad económica y social indispensable.

Por otro lado, el convencional señor **Ruggero Cozzi** agradeció las referencias específicas como la sostenida por la convencional Carrillo, pues de esta manera queda claro qué es lo que se intentó hacer. Consultó por qué se agrega la democracia “inclusiva” y cuál sería el sentido. Consignó que se eliminó en la democracia paritaria la expresión “órganos” y sostuvo que aquello podría tener implicancias en cuanto a la formulación original.

La convencional señora **Ivanna Olivares** se refirió al Estado ecológico, entendiendo que este principio general permea todo el capítulo y lo desarrolla a lo largo de diversas disposiciones al interior de la propuesta.

El convencional señor **Ricardo Montero** se refirió a la metodología que se tuvo a la vista para efectos de proceder a las indicaciones de armonización. Señaló que la Comisión recibió diversos insumos para estas propuestas, como el informe de la Secretaría Técnica y la filóloga de la Convención Constitucional, un informe de un grupo transversal de profesores de Derecho, además de propuestas individuales de cada uno de los colectivos políticos, los que fueron considerados para proceder conforme a dichas recomendaciones.

La convencional señora **Bárbara Sepúlveda** explicó las consideraciones que se tuvieron para eliminar referencias a las diversidades sexo genéricas como tales para pasar a referencias relativas a diversidades sexuales y de género, indicando que, en estricto sentido, son sinónimos, pero permiten una mayor comprensión hacia un lenguaje claro. Se mantuvo esta fórmula a lo largo del texto constitucional. En materia de paridad, señaló que se eliminaron palabras reiteradas como las referencias al concepto de “órganos”, entendiendo que no se suprime el mandato de paridad en su composición, procurando una cuestión de lenguaje y estilo. La remisión a los términos se ha hecho en términos claros para determinar cuál es el sujeto protegido por cada norma. En una parte de democracia paritaria, en vez de la referencia a “disidencias sexuales y de género”, se decidió estandarizarlo al lenguaje utilizado por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, que se refiere a estas personas como “personas de género diverso”, permitiendo y facilitando su aplicación a los jueces.

El convencional señor **Christian Viera** destacó que, sin perjuicio del grupo de que forma parte relativo a las indicaciones identificada como “Villena y otras y otros”, la Comisión efectuó una invitación a trabajar a toda la Comisión y sus colectivos. Por otro lado, se refirió a aspectos específicos de armonización, destacando que trabajaron bajo un criterio de deferencia hacia el Pleno. Específicamente, trataron de armonizar este texto “escrito a siete manos” (siete comisiones) bajo una sola, manteniendo con ello las decisiones del Pleno. Solo en el evento de recomendaciones sostenidas por diversos especialistas a este respecto se intervino el texto para superar inconsistencias o incongruencias relevantes.

El convencional señor **Andrés Cruz**, complementó esa afirmación refiriéndose a la metodología de trabajo. Reiteró que hubo integrantes que se excluyeron de dicho trabajo, no obstante la invitación abierta. Por otro lado, indicó que tuvieron a la vista las diversas referencias advertidas por profesores de derecho, buscando evitar afectar lo que el Pleno había aprobado.

El convencional señor **Hernán Larraín** valoró el espíritu de inclusión sostenido. También consignó que, a su juicio, se tuvo tiempo limitado para examinar las indicaciones propuestas hacia al texto final, y que la metodología no es clara para determinar los cambios.

La convencional señora **Tammy Pustilnick** se refirió específicamente a dudas advertidas por el convencional Cozzi, particularmente por qué se incorporó la expresión “inclusiva” en la democracia paritaria. Explicó que esto se encontraba en el ID 334, trasladándose hasta la disposición de democracia paritaria. En cuanto al término “recursos”, señaló que este se encuentra consagrado en el ID 753 y, por lo tanto, se buscaba coordinar la sistematicidad del texto.

El convencional señor **Patricio Fernández** sostuvo que se trató de consolidar las normas ya aprobadas por el Pleno hacia un texto único y armónico, buscando la mayor claridad, evitar las redundancias y aclarar los sujetos protegidos de las normas. Todo conforme a las sugerencias advertidas en los informes tenidos a la vista.

Finalmente, el señor **Roberto Celedón** se refirió a los derechos sexuales y reproductivos conforme a la intervención pasada de la convencional Montealegre. En este sentido, aclaró que el informe de la Secretaría Técnica a este respecto enuncia la compatibilidad de este derecho con las obligaciones contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificadas por Chile y vigentes, y que solo recomienda mejorar la redacción para un mayor entendimiento de la norma. Destacó la seriedad del trabajo de armonización desarrollado por la Comisión, independiente de las posturas personales que a este respecto se pudieran tener.

A continuación, la convencional señora **Bárbara Sepúlveda** hizo presente a la Coordinación su solicitud de votación separada de todas las indicaciones formuladas a este capítulo. Por otro lado, ante el evento de que se retire esta solicitud de votación separada, el convencional señor **Rodrigo Álvarez** solicitó la votación separada de las indicaciones 5, 11, 22 y 25.

### **Indicación N° 2**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir los ID 325,326 y 327, generando una nueva redacción al artículo, al siguiente tenor:

"Artículo.- Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.

Se constituye como una república solidaria. Su democracia es inclusiva y paritaria. Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.

La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo."

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>30</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9465](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9465)

### **Indicación N° 3**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 330, 331,332 y 333, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones. Se ejerce democráticamente, de manera directa y representativa, reconociendo como límite los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.

Ningún individuo ni sector del pueblo puede atribuirse su ejercicio."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>30</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9466](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9466)

**Indicación N° 5**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para refundir los ID 428 y 429, generando una nueva redacción al artículo con solo un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>40</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9467](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9467)

**Indicación N° 7**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para sustituir totalmente el ID 328 generando una nueva redacción al artículo con solo un inciso (el ID 329 se fusionará con otras ID en una indicación posterior), al siguiente tenor:

"Artículo.- Las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlDesion=1020&prmlDVotacion=9468](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlDesion=1020&prmlDVotacion=9468)

**Indicación N° 8**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para suprimir el ID B que señala: DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlDesion=1020&prmlDVotacion=9469](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlDesion=1020&prmlDVotacion=9469)

**Indicación N° 9**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para refundir los ID 10,11,13 y 14 (el ID 12 se refundirá en una indicación posterior), con un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones en el marco de la unidad del Estado.

Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

Es deber del Estado respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de la libre determinación, los derechos colectivos e individuales de los cuales son titulares y su efectiva participación en el ejercicio y distribución del poder,

incorporando su representación política en órganos de elección popular a nivel comunal, regional y nacional, así como en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
30	0	9	1	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9470](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9470)

**Indicación N° 10**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente el ID 12, quedando una nueva redacción al artículo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía; al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos, en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
30	0	10	0	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9471](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9471)

### **Indicación N° 11**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para ubicar el ID 12 después del artículo que resulta de la refundición de los ID 407 y 408 en el capítulo sobre Derechos Fundamentales.

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>39</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9472](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9472)

### **Indicación N° 12**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para suprimir el ID A que señala: LA DEMOCRACIA.

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9473](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9473)

### **Indicación N° 13**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para refundir los ID 1,2,3,4,7 y 8 en un solo artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados, y adoptará medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley.

Los poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria, y en el ejercicio de sus funciones."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9474](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9474)

**Indicación N° 14**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para suprimir el ID P que señala: ESTADO REGIONAL.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
31	1	8	0	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9475](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9475)

**Indicación N° 15**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para refundir los ID 423 y 424, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- Chile está conformado por entidades territoriales autónomas y territorios especiales, en un marco de equidad y solidaridad, preservando la unidad e integridad del Estado. El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
31	0	9	0	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9476](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9476)

**Indicación N° 16**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para refundir los ID 345 y 342, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el buen vivir como una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>29</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9477](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9477)

**Indicación N° 17**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente el ID 353, al siguiente tenor:

"Artículo .- El Estado es laico. En Chile se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia es la oficial, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución y la ley."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9478](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9478)

### **Indicación N° 18**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 340 y 341, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo .- El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, sin restringirlas a vínculos exclusivamente filiativos o consanguíneos, y les garantiza una vida digna."

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9479](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9479)

### **Indicación N° 19**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente el ID 350, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural, horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. El ejercicio de las funciones públicas debe garantizar los mecanismos institucionales y la promoción de políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural, superando las asimetrías existentes en el acceso, la distribución y el ejercicio del poder, así como en todos los ámbitos de la vida en sociedad."

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
----------------	------------------	-------------------	----------------	--------------	------------------

31	0	9	0	40	<b>APROBADA</b>
----	---	---	---	----	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9480](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9480)

### **Indicación N° 20**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 351 y 352 que recaen sobre el mismo artículo, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado es plurilingüe. Su idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas son oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo y nación indígena. El Estado promueve su conocimiento, revitalización, valoración y respeto.

Se reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social."

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
31	0	9	0	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9481](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9481)

### **Indicación N° 22**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 363 y 364 que recaen sobre el mismo artículo, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo .- Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional.

El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los pueblos y naciones indígenas."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9482](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9482)

**Indicaciones N° 23 y 24 (votación en conjunto).**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. A

**Indicación 23.** Para refundir los ID 285 y 286, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados.

De igual forma, se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión, igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas."

**Indicación 24.** Para sustituir totalmente el ID 348 (el ID 349 se refundirá en un indicación posterior) por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.

El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9483](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9483)

**Indicación N° 25**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 358,359,360,361 y 362, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado se funda en el principio de supremacía constitucional y en el respeto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan a toda persona, grupo, autoridad o institución.

Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.

Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
29	10	1	0	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9484](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9484)

Se dejó constancia que, aunque la voluntad del convencional señor **Squella** era votar a favor, por equivocación votó en contra.

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones.**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

**Indicación 4.** Para reorganizar las ID en el siguiente orden: 330, 332, 333 y 331.

"Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.

Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes".

**Indicación 6.** Para suprimir totalmente un ID 429.

**Indicación 21.** Para refundir ID 351 con 869.

"Artículo 12.- Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena. El Estado promueve el conocimiento, la revitalización, la valoración y el respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado plurinacional.

Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho

a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.”.

**Indicación 26.** ID 360. Para sustituir frase/palabra "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

**Indicación 27.** Para suprimir totalmente un ID 362.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS**

Se dio inicio al proceso de deliberación y votación de las indicaciones relativas al capítulo N° 2 del texto constitucional, relativo a **Derechos fundamentales y garantías**. Se abrió la palabra para que las y los convencionales de la Comisión fundamenten sus indicaciones y su deliberación.

La convencional señora **Alondra Carrillo** se refirió al derecho a la igualdad y su proceso de armonización y señaló, que, en general, se abordó de forma conjunta la igualdad sustantiva, la igualdad de género, las normas de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación. Se reordenaron los elementos de los diversos artículos que lo componían para generar un solo articulado que lo regule.

El convencional señor **Luis Jiménez** se refirió a la indicación 142, en cuanto a la acción de tutela de derechos fundamentales, a la que se agregó el vocablo “excepcionalmente” para clarificar que el conocimiento por parte de la Corte Suprema de estos asuntos no constituye instancia. Por otro lado, se refirió a que el tribunal encargado de evitar que las sentencias dictadas sean contradictorias es la corte de apelaciones respectiva, en razón de lo dictado por el tribunal de primera instancia.

El convencional señor **Mauricio Daza** aclaró que el orden en que se ha establecido en caso alguno importa una preferencia, jerarquía o prelación. En ese sentido, el catálogo compone un conjunto armónico que deberá ser ponderado por quienes juzguen. Asimismo, destacó que la armonización pretendió aclarar que la naturaleza es titular de derechos.

La convencional señora **Natividad Llanquileo** reiteró que entre los derechos fundamentales no existen jerarquías. Se refirió específicamente al contenido de los derechos de pueblos indígenas y derechos de la naturaleza. Terminó aludiendo al contenido del derecho de propiedad privada e indígena. Aclaró que la tutela de derechos fundamentales procede sobre todos los derechos contenidos en este capítulo.

La convencional señora **Janis Meneses** reforzó la interdependencia en la comprensión de los derechos fundamentales, buscando romper con la idea de la jerarquía entre ellos constituyendo un avance en la construcción dogmática de los mismos. Destacó casos específicos de derechos contenidos en este catálogo y la ardua labor del equipo de armonización vertida.

El convencional señor **Ruggero Cozzi** se refirió a la indicación 71 y lamentó la exclusión en el articulado sobre el derecho a la seguridad ciudadana la persecución y sanción de los delitos.

La convencional señora **Isabella Mamani** se pronunció sobre la intención de consolidar el derecho a la educación respecto de todos los articulados que lo regulan, así como ocurrió con derechos de pueblos indígenas de carácter colectivo.

El convencional señor **Rodrigo Álvarez** agradeció el trabajo de fusión y armonización vertido. Sin embargo, manifestó preocupación sobre algunas indicaciones y sus términos, adelantando la necesidad de su votación separada.

La convencional señora **Tammy Pustilnick** aclaró, sobre la intervención del convencional Cozzi, que se eliminaron las referencias a sanción y prevención del delito, pues aquello ya es parte de la regulación específica del Ministerio Público, relevando la necesidad de reducir las reiteraciones. Por otro lado, se refirió a la necesidad de incluir la carta de nacionalidad como una causal de obtención de la nacionalidad, pues el texto aprobado por el Pleno solo alude a la pérdida de la nacionalización por carta, pero no como causal específica que le dé lugar.

El convencional señor **Hernán Larraín** complementó la intervención del convencional Cozzi, entendiendo que, a su juicio, se ha puesto en riesgo el núcleo esencial del derecho.

Solicitaron la votación separada de indicaciones la convencional señora **Rosa Catrileo**, respecto de la indicación número 99; el convencional señor **Rodrigo Álvarez**, de las indicaciones números 30, 31, 34, 71, 78, 89, 104, 107, 126, 128, 129, 134, 144 y 145; la convencional señora **Isabella Mamani** de la indicación número 89 y la convencional señora **Alondra Carrillo** de la indicación número 48.

#### **Votación conjunta de indicaciones:**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Indicaciones del Capítulo II (Derechos Fundamentales y garantías), con la salvedad de las votaciones separadas de las indicaciones 30, 31, 34, 48, 71, 78, 89, 99, 104, 107, 126, 128, 129, 134, 144 y 145.

**Indicación 28.** Para sustituir totalmente los ID 709 y 710, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza."

**Indicación 29.** Para sustituir totalmente los ID 715, 716 y 717, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los pueblos y naciones indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables."

**Indicación 33.** Para suprimir totalmente el ID T que señala: "Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica".

**Indicación 36.** Para refundir los ID 759 y 760, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- Ninguna persona será sometida a desaparición forzada. Toda víctima tiene derecho a ser buscada y el Estado dispondrá de todos los medios necesarios para ello."

**Indicación 37.** Para refundir los ID 732 y 405, generando una nueva redacción, con un artículo en el siguiente tenor:

"Artículo.- Ninguna persona que resida en Chile y que cumpla los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes podrá ser desterrada, exiliada, relegada ni sometida a desplazamiento forzado."

**Indicación 38.** Para refundir los ID 761, 776, 762, 775, 777, 1363 y 1364 en un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las víctimas y la comunidad tienen derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.

La desaparición forzada, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son imprescriptibles e inamnistiables.

Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad. Tales crímenes deben ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia e imparcialidad. La investigación de estos hechos no será susceptible de impedimento alguno.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.

El Estado garantiza el derecho a la memoria y su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos. Los sitios de memoria y memoriales son objeto de especial protección, y se asegura su preservación y sostenibilidad."

**Indicación 40.** Para refundir los ID 338, 339, 861, 862, 863 (el ID 864 fue indicado previamente), 865, 866, 867 y 868, generando un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la igualdad, que comprende la igualdad sustantiva, la igualdad ante la ley y la no discriminación. Es deber del Estado asegurar la igualdad de trato y oportunidades. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.

El Estado garantiza a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración.

El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado.

Está prohibida toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, características sexuales, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, raza, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o condición social, y cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos.

El Estado adoptará todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo. La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de toda forma de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva. El Estado debe tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o motivo.”.

**Indicación 42.** Para sustituir totalmente los ID 409 y 410, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género tienen derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.”.

**Indicación 43.** Para sustituir totalmente el ID 689, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que enfrentan mujeres y niñas rurales, promoviendo la implementación de políticas públicas que garanticen el goce igualitario de los derechos que la Constitución consagra."

**Indicación 44.** Para ubicar el ID 689 luego del artículo refundido de los ID 683, 684 y 685, ID que corresponden al capítulo de Estado Regional.

**Indicación 46.** Para sustituir totalmente los ID 418, 419, 420, 421 y 422 por una nueva redacción al artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y su derecho a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten, en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan su pleno y armonioso desarrollo de la personalidad. El Estado debe velar por que no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, en cuyo caso se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, tienen derecho a la protección contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez es de la más alta prioridad para el Estado y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de su integridad personal, sea que la violencia provenga de las familias, del Estado o de terceros.

La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado, su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia en su contra y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema que, ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación."

**Indicación 47.** Para ubicar el artículo refundido de las ID 418, 419, 420, 421 y 422 después del artículo refundido que corresponde a las ID 338, 339, 861, 862, 863, 865, 866, 867 y 868.

**Indicación 49.** Para ubicar el artículo refundido de los ID 407 y 408 luego del artículo refundido de los ID 1317 y 1318.

**Indicación 50.** Para sustituir totalmente los ID 411, 412, 413, 414 y 415, por una nueva redacción al artículo, con cinco incisos al siguiente tenor:

"Artículo.- Las personas con discapacidad son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Toda persona con discapacidad tiene derecho al goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias según corresponda; a la accesibilidad universal, a la inclusión social, inserción laboral, participación política, económica, social y cultural.

La ley establecerá un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán políticas y programas destinados a atender sus necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichas políticas y programas cuenten con la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

La ley determinará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.

El Estado garantiza los derechos lingüísticos e identidades culturales de las personas con discapacidad, los que incluyen el derecho a expresarse y comunicarse a través de sus lenguas y el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación. Asimismo, garantiza la autonomía lingüística de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida."

**Indicación 51.** Para ubicar el artículo refundido de los ID 411, 412, 413, 414 y 415 después del artículo consistente en los ID 409 y 410.

**Indicación 52.** Para sustituir totalmente el ID 1347, por una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile."

**Indicación 53.** Para ubicar el ID 1347 luego del artículo refundido de los ID 411, 412, 413, 414 y 415.

**Indicación 54.** Para suprimir totalmente el ID AZ que señala: "Derechos de personas privadas de libertad".

**Indicación 55.** Para sustituir totalmente los ID 1312, 1313, 1314 y 1315 en un artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no puede sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

El Estado debe asegurar un trato digno con pleno respeto a sus derechos humanos y los de sus visitas.

Las mujeres y personas gestantes tienen derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hija o hijo, teniendo en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.”.

**Indicación 58.** Para sustituir totalmente el ID 1316 por una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las personas privadas de libertad tienen derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna.

Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.”.

**Indicación 59.** Para sustituir totalmente los ID 1317 y 1318, por una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a la inserción e integración social. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a este fin.

El Estado creará organismos que, con personal civil y técnico, garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulada por ley.”.

**Indicación 60.** "Para refundir los ID 828, 829, 830, 1354, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 854, 838, 839, 840, 850, 851, 852, 704, 849, 853, 841, 939, 746, 843, 844, 845, 842, 846, 847, 848 en una nueva redacción con nueve artículos sucesivos en el orden que se expone. El primer artículo tiene siete incisos, el segundo artículo tiene ocho incisos, el tercero tiene seis incisos, el cuarto, quinto y sexto tienen un inciso único, el séptimo tiene tres incisos, el octavo tiene un inciso único y el noveno tiene tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país.

Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y

discriminación, así como la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico, la capacidad creadora y el desarrollo integral de las personas, considerando sus dimensiones cognitiva, física, social y emocional.

La educación se rige por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tiene un carácter no sexista y se desarrolla de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.

La educación se orienta hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de sus fines y principios.

La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad, en las instituciones educativas y en los procesos de enseñanza.

La educación es de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media inclusive.”.

“Artículo.- El Sistema Nacional de Educación está integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articula bajo el principio de colaboración y tiene como centro la experiencia de aprendizaje de las y los estudiantes.

El Estado ejerce labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley determinará los requisitos para el reconocimiento oficial de estos establecimientos e instituciones.

Los establecimientos e instituciones que lo conforman están sujetos al régimen común que fije la ley, son de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se rigen por los fines y principios de este derecho y tienen prohibida toda forma de lucro.

El Sistema Nacional de Educación promueve la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.

La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos y naciones indígenas para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.

El Estado brindará oportunidades y apoyos adicionales a personas con discapacidad y en riesgo de exclusión.

La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado, para ello articulará, gestionará y financiará un Sistema de Educación Pública de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas.

El Estado debe financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.

Artículo.- El Sistema de Educación Superior estará conformado por las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, academias creadas o reconocidas por el Estado y escuelas de formación de las policías y fuerzas armadas. Estas instituciones considerarán las necesidades comunales, regionales y nacionales. Tienen prohibida toda forma de lucro.

Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de las académicas y los académicos de las universidades creadas o reconocidas por el Estado.

Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.

En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo con las necesidades locales.

El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley. El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con particular atención a los grupos históricamente excluidos y de especial protección, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación.

Los estudios de educación superior conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.

Artículo.- Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.”

Artículo.- El Estado garantiza una educación ambiental que fortalezca la preservación, conservación y cuidados requeridos respecto al medio ambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.

Artículo.- Toda persona tiene derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.

Artículo.- Se garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

Esta comprende la libertad de madres, padres, apoderadas, apoderados y tutores legales a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.

Artículo.- Quienes integran las comunidades educativas tienen derecho a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que aseguren su participación vinculante.

Artículo.- La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y los profesores, valora y fomenta la contribución de educadoras, educadores, asistentes de la educación y educadores tradicionales. En su conjunto, son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos e instituciones que reciban fondos públicos. Dicha garantía incluye la formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Asimismo, protege la estabilidad en el ejercicio de sus funciones asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Las trabajadoras y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que contemple la ley.”.

**Indicación 62.** Para refundir los ID 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826 y 827, por una nueva redacción al artículo con once incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar integral, incluyendo sus dimensiones física y mental.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan.

El Estado debe proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.

Corresponde exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.

El Sistema Nacional de Salud es de carácter universal, público e integrado. Se rige por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.

Asimismo, reconoce, protege e integra las prácticas y conocimientos de los pueblos y naciones indígenas, así como a quienes las imparten, conforme a esta Constitución y la ley.

El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse a este Sistema.

Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.

El Sistema Nacional de Salud es financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.

El Sistema Nacional de Salud incorpora acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituye la base de este sistema y se promueve la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.

El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.”.

**Indicación 63.** Para sustituir totalmente los ID 814, 815, 816 y 817, por una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.

La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, asegurará la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

El Estado define la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tienen derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.”.

**Indicación 64.** Para sustituir totalmente los ID 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797 y 798, generando una redacción al artículo, con ocho incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la desconexión digital, a la garantía de indemnidad y al pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.

Las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que asegure su sustento y el de sus familias. Además, tienen derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor.

Se prohíbe cualquier discriminación laboral, el despido arbitrario y toda distinción que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal.

El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria, y el trabajo de cuidados.

El Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la maternidad y paternidad.

En el ámbito rural y agrícola, el Estado garantiza condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.

Se reconoce la función social del trabajo. Un órgano autónomo debe fiscalizar y asegurar la protección eficaz de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales.

Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.”.

**Indicación 65.** Para refundir los ID 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812 y 813, generando una nueva redacción al artículo con ocho incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las trabajadoras y los trabajadores, tanto del sector público como del privado, tienen derecho a la libertad sindical. Este comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadoras y trabajadores ante el o los empleadores.

El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, de afiliarse y desafiliarse de ellas, de darse su propia normativa, de trazar sus propios fines y de realizar su actividad sin intervención de terceros.

Las organizaciones sindicales gozan de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

Se asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponde a las trabajadoras y los trabajadores elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de trabajadoras y trabajadores.

La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.

La ley no podrá prohibir la huelga. Solo podrá limitarla excepcionalmente con el fin de atender servicios esenciales cuya paralización pueda afectar la vida, salud o seguridad de la población.

No podrán sindicalizarse ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las policías y las Fuerzas Armadas.”.

**Indicación 66.** Para sustituir totalmente el ID 799, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las trabajadoras y los trabajadores, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.”.

**Indicación 67.** Para sustituir totalmente los ID 803 y 804, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad. Constituyen una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

El Estado promueve la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen."

**Indicación 68.** Para sustituir totalmente los ID 800, 801 y 802, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho al cuidado. Este comprende el derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que el cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

El Estado garantiza este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados, normas y políticas públicas que promuevan la autonomía personal y que incorporen los enfoques de derechos humanos, de género e interseccional. El Sistema tiene un carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

Este Sistema prestará especial atención a lactantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.”.

**Indicación 69.** Para refundir los ID 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784 y 785 en una nueva redacción al artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.

El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos de especial protección.

El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.

El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terrenos privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”.

**Indicación 70.** Para sustituir los ID 786, 787, 788, 789 y 790, en una nueva redacción al artículo al siguiente tenor:

"Artículo.- El derecho a la ciudad y al territorio es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.

En virtud de ello, toda persona tiene derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.

Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.

El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promueve la integración socioespacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.

El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat."

**Indicación 72.** Para sustituir totalmente el ID 902, por una nueva redacción al artículo, al siguiente tenor:

"Artículo.- La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en territorios indígenas o autonomías territoriales indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento."

**Indicación 73.** Para ubicar el ID 902 después del artículo correspondiente a los ID 871 y 872.

**Indicación 74.** Para refundir los ID 855,856,857,688, 911 y 912, generando una nueva redacción con tres artículos sucesivos, el primero con cuatro incisos, el segundo con un inciso y el tercero con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.

El Estado fomenta la producción agropecuaria ecológicamente sustentable.

Reconoce, fomenta y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, en tanto actividades fundamentales para la producción de alimentos.

Del mismo modo, promueve el patrimonio culinario y gastronómico del país.”.

“Artículo.- El Estado garantiza el derecho de campesinas, campesinos y pueblos y naciones indígenas al libre uso e intercambio de semillas tradicionales.”.

“Artículo.- Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, saludable, suficiente, nutricionalmente completa y pertinente culturalmente. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.

El Estado garantiza en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente.”.

**Indicación 75.** Para sustituir totalmente el ID 871 y 872, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho humano al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizarlo para las actuales y futuras generaciones.

El Estado vela por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.”.

**Indicación 76.** Para sustituir totalmente los ID 913, 914, 915, 916 y 917, generando una nueva redacción al artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.

El Estado garantiza el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos.

Asimismo, regula y fomenta una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental.

La infraestructura energética es de interés público.

El Estado fomenta y protege las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo.”.

**Indicación 77.** Para suprimir totalmente el ID S, que señala "Derechos sexuales y reproductivos".

**Indicación 79.** Para sustituir totalmente los ID 735 y 736, generando una nueva redacción con dos artículos con un inciso único cada uno, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la autonomía personal, al libre desarrollo de su personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.

Artículo.- Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará una política de prevención, sanción y erradicación de dichas prácticas. Asimismo, garantizará la protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas."

**Indicación 81.** Para sustituir los ID 733 y 734, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.

El Estado garantiza su ejercicio a través de leyes, acciones afirmativas y procedimientos."

**Indicación 82.** Para suprimir totalmente el ID BB que señala: "DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"

**Indicación 83.** Para refundir los ID 1387 y 1355, generando un nuevo artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y al reconocimiento y respeto de sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias.

Se prohíbe la asimilación forzada y la destrucción de sus culturas."

**Indicación 84.** Para sustituir totalmente el ID 870, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de estos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe."

**Indicación 85.** Para sustituir totalmente los ID 718, 719, 720 y 721, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias y su libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.

Además comprende la facultad de erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y de

relevancia espiritual; y rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.

El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Las agrupaciones religiosas y espirituales pueden organizarse como personas jurídicas, tienen prohibida toda forma de lucro y sus bienes deben gestionarse de forma transparente de conformidad a la ley, respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece."

**Indicación 86.** Para sustituir totalmente los ID 1383, 1384, 1385, 1386, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a una muerte digna.

La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida.

El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.

La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado."

**Indicación 87.** Para sustituir totalmente el ID 731, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la libertad ambulatoria y a la libre circulación, a residir, permanecer y trasladarse en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho."

**Indicación 88.** Para sustituir totalmente los ID 740,741 y 742, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la privacidad personal, familiar y comunitaria. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir su ejercicio, salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, el registro o el allanamiento solo se podrán realizar con orden judicial previa, salvo las hipótesis de flagrancia que establezca la ley.

Toda documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, la captura, la apertura, el registro o la revisión solo se podrá realizar con orden judicial previa."

**Indicación 90.** Para suprimir el ID U, que señala: "Libertad de asociación".

**Indicación 91.** Para sustituir totalmente los ID 765, 766, 767 y 768, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a asociarse, sin permiso previo.

Este comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley.

La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y de las Fuerzas Armadas."

**Indicación 92.** Para sustituir totalmente el ID 769, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas y fomenta su desarrollo, conforme al principio de ayuda mutua.

Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones o en otras formas de organización. La ley regulará su creación y funcionamiento, garantizando su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades."

**Indicación 93.** Para sustituir totalmente los ID 763 y 764, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente en lugares privados y públicos, sin permiso previo.

Las reuniones en lugares de acceso público solo podrán restringirse en conformidad con la ley."

**Indicación 94.** Para sustituir totalmente los ID 773 y 774, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.

La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a la solicitud además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho."

**Indicación 96.** Para sustituir el artículo compuesto por el ID 1346, generando una nueva redacción del artículo con un inciso único, trasladándolo luego del artículo compuesto de los ID 1343 del capítulo ""Derechos Fundamentales y garantías"", quedando un texto del siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho al ocio, al descanso y a disfrutar el tiempo libre."

**Indicación 97.** Para refundir los ID 747, 748, 749, 750, 751 y 752, generando un nuevo artículo con seis incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.

El propietario siempre tiene derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.

El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y de la modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.

Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre debe estar debidamente fundada."

**Indicación 98.** Para sustituir totalmente los ID 753, 754, 755 y 756, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo X.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.

La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

Conforme a la Constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva."

**Indicación 100.** Para sustituir totalmente los ID 737 y 738, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio debe ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y la protección de la naturaleza.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores."

**Indicación 101.** Para sustituir totalmente los ID 722 y 723, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

No existirá censura previa, sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley."

**Indicación 103.** Para suprimir totalmente el ID BA, que señala "SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS".

**Indicación 105.** "Para refundir los ID 1322 y 1323, generando un nuevo artículo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario e impide la concentración de la propiedad de estos. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto."

**Indicación 106.** Para sustituir totalmente los ID 1369,1370 y 1371, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Existirán medios de comunicación e información públicos, en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.

Estos medios serán pluralistas, descentralizados, y estarán coordinados entre sí. Asimismo, gozarán de independencia respecto del Gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento. La ley regulará su organización y la composición de sus directorios, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad."

**Indicación 110.** Para refundir los ID 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1367 y 1368, generando un nuevo artículo con siete incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho al acceso universal a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación.

El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas, a los servicios básicos de comunicación.

Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber.

El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, y en sus dispositivos e infraestructuras.

El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.

La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

Corresponderá a la ley determinar la utilización y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico."

**Indicación 111.** Para refundir los ID 1359, 1360 ,873 y 874, generando dos artículos sucesivos, el primero con dos incisos y el segundo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales. Este derecho comprende la facultad de conocer, decidir y controlar el uso de los datos que le conciernen, acceder, ser informada y oponerse al tratamiento de los mismos, y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad; sin perjuicio de otros derechos que establezca la ley.

El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.

Artículo X.-Toda persona tiene derecho a la protección y promoción de la seguridad informática. El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas idóneas y necesarias que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren, salvo los casos expresamente señalados por la ley."

**Indicación 112.** Para sustituir totalmente los ID 1344 y 1345, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo. Toda persona tiene derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes y diversidades y disidencias sexuales y de género.

Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por ley."

**Indicación 113.** Para sustituir el artículo compuesto por los ID 252 y 253, generando una nueva redacción del artículo con un inciso único, trasladándolo luego del artículo compuesto de los ID 773 y 774 del capítulo ""Derechos Fundamentales y garantías"", quedando un texto del siguiente tenor:

"Artículo. Toda persona tiene derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades

que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley."

**Indicación 114.** Para sustituir totalmente el ID 1343, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegura que toda persona pueda ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto."

**Indicación 115.** Para refundir los ID 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335 y 1336, generando un nuevo artículo con seis incisos, el primero de ellos con cuatro numerales, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona y comunidad tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad. Tiene derecho a la libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como a disfrutar de sus beneficios.

Asimismo, tiene derecho a la identidad cultural y a conocer y educarse en las diversas culturas.

Igualmente, tiene derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El Estado promueve, fomenta y garantiza la interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas materiales e inmateriales y el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

Además, debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.

El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales."

**Indicación 116.** Para sustituir totalmente los ID 1356 y 1357, generando una nueva redacción al artículo, al siguiente tenor:

"Artículo.- La Constitución asegura a toda persona la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas. Estos comprenden los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior a la vida del autor.

Se asegura la protección de los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, de conformidad a la ley."

**Indicación 117.** Para refundir los ID 1349, 1350, 1352 y 1353 generando un nuevo artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.

El Estado reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales. Asimismo, promueve su acceso equitativo y abierto, lo que comprende el intercambio y comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible.

El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio."

**Indicación 118.** Para refundir los ID 1351,1374,1375,1376,1348,1372 y 1373, generando 3 artículos sucesivos, el primero con cuatro incisos, el segundo con un inciso único y el tercero con dos incisos, ubicados después del artículo generado de la refundición de los ID 1349,1350,1352 y 1353, al siguiente tenor:

"Artículo.- La Constitución garantiza la libertad de investigación.

Es deber del Estado estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

El Estado generará, de forma independiente y descentralizada, las condiciones para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico. Además, realizará el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país.

La ley determinará la creación y coordinación de entidades que cumplan los objetivos establecidos en este artículo, su colaboración con centros de investigación públicos y privados con pertinencia territorial, sus características y funcionamiento.

Artículo.- Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios bioéticos de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile."

Artículo.- El Consejo Nacional de Bioética es un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario, que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias.

La ley regulará la composición, las funciones, la organización y los demás aspectos de este órgano."

**Indicación 119.** "Para refundir los ID 869,1365, 1366,1358, 1378 y 1337, generando tres artículos sucesivos, el primero y el segundo con un inciso único y el tercero con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona y pueblo tiene derecho a comunicarse en su propia lengua o idioma y a usarlas en todo espacio. Ninguna persona o grupo será discriminado por razones lingüísticas."

"Artículo.- El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales, y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes. Asimismo, fomenta su difusión y educación."

"Artículo.- El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.

Asimismo, reconoce el patrimonio lingüístico constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que son objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a obtener la repatriación de sus objetos de cultura y restos humanos. El Estado adoptará mecanismos eficaces para su restitución y repatriación. A su vez, garantiza el acceso a su patrimonio, incluyendo objetos de su cultura, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo."

**Indicación 120.** Para refundir los ID 877, 878, 936, 938, 879, 886 y 887, generando cinco artículos sucesivos, el primero con dos incisos, el segundo, tercero y cuarto con un inciso único y el quinto con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza."

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado."

“Artículo.- Toda persona tiene derecho al aire limpio durante todo su ciclo de vida.”.

“Artículo.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza.”.

“Artículo.- Toda persona tiene derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales.

El ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños, el régimen de responsabilidad aplicable y el acceso a otros espacios naturales, serán establecidos por ley.”.

**Indicación 122.** Para suprimir en el ID AB que señala: “§ Principios generales”.

**Indicación 123.** Para refundir los ID 950, 952, 951, 1120, 1121, 1122, 983, 984 y 937, generando una nueva redacción de un artículo con ocho incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Toda persona tiene derecho al pleno acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, conforme a la ley.

El Estado asegura el derecho a asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, además, debe procurar crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas.

El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.”.

**Indicación 125.** Para suprimir en el ID AI, que señala: “§ Derecho a un proceso con las debidas garantías”.

**Indicación 127.** Para suprimir en el ID R que señala "Libertad personal ambulatoria".

**Indicación 130.** Para sustituir totalmente los ID 1116, 1117, 1118 y 1119, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.

Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.”.

**Indicación 131.** Para suprimir en el ID AJ el título que señala: “§ Derecho a asesoría jurídica gratuita”.

**Indicación 132.** Para sustituir totalmente los ID 1123 y 1124, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- Un órgano desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

La ley determinará la organización, las áreas de atención, la composición y la planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.”.

**Indicación 133.** Para sustituir totalmente el ID N el título por "NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA".

**Indicación 135.** Para refundir los ID 388 y 390, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas.

La nacionalidad chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de nacionalidad.”.

**Indicación 136.** Para refundir los ID 396, 401, 397, 398, 399 y 400, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos y tres numerales, al siguiente tenor:

“Artículo.- La nacionalidad chilena únicamente se pierde por las siguientes causales, y solo si con ello la persona no queda en condición de apátrida:

1. Renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente.

2. Cancelación de la carta de nacionalización, salvo que se haya obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niñas, niños y adolescentes.

3. Revocación por ley de la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse por carta de nacionalización. En los restantes casos, podrá ser solo por ley.”.

**Indicación 137.** Para suprimir en el ID O que señala “§ De la ciudadanía”.

**Indicación 138.** Para refundir los ID 391, 402, 403 y 394, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Las personas que tienen la nacionalidad chilena son ciudadanas y ciudadanos de Chile. Las que pierdan aquella, perderán también la ciudadanía.

Asimismo, serán ciudadanas y ciudadanos las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años. En este caso, se perderá la ciudadanía si cesa el avecindamiento.

El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niñas, niños, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.”.

**Indicación 139.** Para suprimir el ID V que señala "Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero”.

**Indicación 140.** Para refundir los ID 770, 771 y 772, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.

Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes.

En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.”.

**Indicación 141.** Para suprimir en el ID AV el símbolo “§”, quedando su texto en definitiva "ACCIONES CONSTITUCIONALES".

**Indicación 142.** Para refundir los ID 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 404, 1279 y 1280, generando una nueva redacción del artículo, al siguiente tenor:

“Artículo.- Toda persona que, por causa de un acto o una omisión, sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera en su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la corte de apelaciones respectiva. Excepcionalmente este recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de cortes de apelaciones. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la corte de apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus integrantes o la Defensoría del Pueblo.”.

**Indicación 143.** Para sustituir totalmente los ID 1281, 1282 y 1283, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes podrá concurrir por sí o por cualquiera persona en su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o los lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo, en tal caso, adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”.

**Indicación 146.** Para suprimir en el ID AL la expresión "Capítulo.-".

**Indicación 147.** Para refundir los ID 1132, 1133 y 1134, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría del Pueblo, tendrá como función la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de las entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.

La Defensoría del Pueblo funcionará desconcentradamente en defensorías regionales, conforme a lo que establezca su ley. La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.”.

**Indicación 149.** Para refundir los ID 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142 1143, 1144, 1145 y 1146, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos y 10 numerales, en el siguiente tenor:

“Artículo.- La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.

4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.

5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.

6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.

7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.

9. Promover la formación y educación en derechos humanos.

10. Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.

Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley.

Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.”.

**Indicación 150.** Para sustituir totalmente los ID 1147, 1149, 1150, 1151 y 1148, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de quienes integren el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Quien dirija la Defensoría del Pueblo durará seis años en el ejercicio del cargo, sin reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.”.

**Indicación 151.** Para refundir el ID 1152, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Existirá un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la promoción y protección de los derechos de que son titulares las niñas, niños y adolescentes y velar por su interés superior. Lo anterior, conforme a esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y la legislación nacional.

La ley determinará la organización, las funciones y las atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.

**Indicación 152.** Para sustituir totalmente los ID 858, 859 y 860, generando una nueva redacción con tres incisos, trasladándolo luego del artículo que se compone de los ID 913, 914, 915, 916 y 917, al siguiente tenor:

“Artículo.- Toda persona tiene derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantiza su ejercicio en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas.

El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte. Niñas, niños y adolescentes gozarán de la misma garantía en los establecimientos educacionales. Del mismo modo, garantizará la participación de las primeras en la dirección de las diferentes instituciones deportivas.

La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte

profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.”.

**Indicación 153.** Para sustituir totalmente el ID 1362, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, trasladándolo luego del artículo que se compone por los ID 1326,1327,1328,1329,1330,1331,1332,1333,1334,1335 y 1336, al siguiente tenor:

"Artículo.- La Constitución reconoce los derechos culturales del pueblo tribal afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección."

**Indicación 154.** Para sustituir totalmente el ID 1379, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, trasladándolo luego del artículo que se compone por el ID 1362, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado fomenta el acceso al libro y al goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>29</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>40</b>	<b>APROBADAS</b>

Se consigna que por una inobservancia en el uso de la aplicación de votación, el convencional **Manuel Woldarsky** no pudo votar, por lo que solicitó el registro favorable de su voto.

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlDesion=1020&prmlDVotacion=9485](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlDesion=1020&prmlDVotacion=9485)

**Indicación N° 30**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 711, 712, 329, 349 y 864, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio y satisfacción de los derechos fundamentales, sin discriminación, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que entorpezcan su realización.

Para su protección, las personas gozan de garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales.

Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y la ley.”.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9486](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9486)

**Indicación N° 31**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 713 y 714, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna de ellas podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad".

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>37</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9487](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9487)

### **Indicación N° 34**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 757 y 758, generando una nueva redacción, con un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo. - Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad personal. Esta comprende la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva.

Ninguna persona puede ser condenada a muerte o ejecutada, sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>39</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9488](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9488)

### **Indicación N° 48**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 407 y 408, por una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las personas mayores son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile

Asimismo, tienen derecho a envejecer con dignidad; a obtener prestaciones de seguridad social suficientes para una vida digna; a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural y digital; a la participación política y social; a una vida libre de maltrato por motivos de edad; a la autonomía e independencia y al pleno ejercicio de su capacidad jurídica con los apoyos y salvaguardias que correspondan."

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9489](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9489)

### **Indicación N° 71**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 724 y 725, en una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Todas las personas tienen derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales y sociales, junto al fortalecimiento comunitario de los territorios.

Las acciones de prevención de los delitos serán desarrolladas por los organismos públicos que señale la ley, en forma coordinada y con respeto a los derechos humanos.”.

### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>27</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9490](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9490)

### **Indicación N° 78**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 743,744 y 745, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria estos derechos."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>30</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El convencional **Felipe Harboe** consignó que por razones informáticas no pudo emitir su voto, pero su intención fue la de votar a favor.

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9491](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9491)

**Indicación N°89**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 416 y 417, generando un nuevo artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo y refugio. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la

condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.

Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza al Estado donde corra riesgo de persecución, de graves violaciones de derechos humanos, o su vida o libertad pueda verse amenazada.”.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>30</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlD=45&prmlDsesion=1020&prmlDVotacion=9492](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlD=45&prmlDsesion=1020&prmlDVotacion=9492)

**Indicación N° 99**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para ubicar el artículo correspondiente a los ID 753 a 756 luego del último artículo correspondiente a la refundición de los ID 869, 1366, 1358, 1378 y 1337.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>28</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlD=45&prmlDsesion=1020&prmlDVotacion=9493](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlD=45&prmlDsesion=1020&prmlDVotacion=9493)

**Indicación N° 104**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 1320, 1321, 1324 y 1325, generando un nuevo artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información.

El Estado respetará la libertad de prensa y promoverá el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información.

Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida. La ley regulará el ejercicio de este derecho, con respeto a la libertad de expresión."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9494](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9494)

**Indicación N° 107, 126, 128, 129.**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

**Indicación 107.** Para refundir los ID 1381 y 1234, generando un nuevo artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 738, quedando del siguiente tenor:

"Artículo. Toda persona tiene derecho, en su condición de consumidor o usuario, a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminados, a la seguridad, a la protección de su salud y el medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable.

El Estado protegerá el ejercicio de estos derechos, mediante procedimientos eficaces y un órgano con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley."

**Indicación 126.** Para refundir los ID 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 962, 963, 1102 y 1101, generando una nueva redacción de un artículo con 9 incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.

Las sentencias serán fundadas, asegurando la procedencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, a fin de permitirles su debida participación en el proceso.

Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.”.

**Indicación 128.** Para sustituir totalmente los ID 726, 727, 728, 729 y 730, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- Ninguna persona puede ser privada de su libertad arbitrariamente ni esta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y la ley.

Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.

La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deben informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Tendrá derecho a comunicarse con su abogado o con quien estime pertinente.

Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso debe constar en un registro público.

Se prohíbe la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios."

**Indicación 129.** Para sustituir totalmente los ID 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114 y 1115, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:

1. Que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere previa autorización judicial.

2. Conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.

3. Que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.

4. Que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.

5. Ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.

6. Guardar silencio y a no ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.

7. Que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

8. No ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.

9. Ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.

10. Que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

11. Que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.

12. Que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice solo de forma excepcional y durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>40</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

u El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9495](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9495)

**Indicación N° 134**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 383, 384, 385, 386, 387, 389 y 406, generando una nueva redacción de un artículo con cuatro incisos y cuatro numerales, al siguiente tenor:

“Artículo.- Son chilenas y chilenos, quienes:

1. Hayan nacido en el territorio de Chile. Se exceptúan las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena, en conformidad a la Constitución y las leyes.
2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero.
3. Obtengan carta de nacionalización de conformidad a la ley.
4. Obtengan especial gracia de nacionalización por ley.

No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos y naciones indígenas del país.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes la perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio, sus hijas e hijos.”.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
----------------	------------------	-------------------	----------------	--------------	------------------

32	0	0	8	40	<b>APROBADA</b>
----	---	---	---	----	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9496](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9496)

#### **Indicación N° 144**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 1284 y 1285, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.”.

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
31	8	0	1	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9497](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9497)

#### **Indicación N° 145:**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 1286 y 1287, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hayan causado.

Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir conforme al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.”.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9498](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9498)

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones**. De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

**Indicación 32.** Para refundir ID 713 con 714.

“Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.”.

**Indicación 35.** Para refundir ID 757 con 758.

“Artículo 23.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”.

**Indicación 39.** Para refundir ID 762 con 761.

“Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los

hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles e inamnistiables.”

**Indicación 41.** ID 338 a 339. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 328 329.

**Indicación 45.** 689 Para suprimir totalmente un ID, Suprimir por reiterado.

**Indicación 56.** Para refundir IDs 1312, 1313, 1314 con 1316

“Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.

Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.

Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.”.

**Indicación 57.** 1315. Para suprimir totalmente un ID. Suprimir por contenido reiterado en artículo de derecho a la integridad.

**Indicación 61.** ID 939. Para suprimir totalmente un ID 939.

**Indicación 80.** ID 736. Para suprimir totalmente un ID.

**Indicación 102.** ID 722- 723. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) ID 1320.

**Indicación 108.** ID 1381 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 737-739.

**Indicación 109.** ID 1234 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 1381.

**Indicación 121.** Para refundir IDs 936 con 938.

“Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho. Todas las personas tienen el derecho al aire limpio durante todo el ciclo de vida, en la forma que determine la ley.”

**Indicación 124.** Para refundir IDs 950, 951 con 937 Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.

**Indicación 148.** ID 1132-1152. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 255.

### **CAPÍTULO III. NATURALEZA Y MEDIOAMBIENTE**

Se dio inicio al proceso de deliberación y votación de las indicaciones relativas al capítulo N° 3 del texto constitucional, relativo a **Naturaleza y medioambiente**. Se ofreció la palabra para que las y los convencionales de la Comisión fundamenten sus indicaciones y su deliberación.

El convencional señor **Claudio Gómez** destacó que con este capítulo el país se ubica a la vanguardia internacional en la protección de la naturaleza y medioambiente. Dio cuenta de las distintas observaciones expresadas por un grupo transversal de profesores de derecho constitucional y se refirió particularmente a aspectos específicos de este capítulo y su orden.

La convencional señora **Ivanna Olivares** indicó en que consistió este proceso de armonización, desarrollando la estructura al interior de este capítulo. En primer lugar, principios generales aplicables, luego bienes comunes naturales, el estatuto de agua, el estatuto de los minerales y la Defensoría de la Naturaleza. Destacó la titularidad de derechos de la naturaleza: “tiene derechos”, versa el texto.

La convencional señora **Manuela Royo** destacó las propuestas contenidas al interior de este capítulo, como lo es el principio de acción climática, como una afirmación relevante a nivel internacional. Destacó que este capítulo establece deberes del Estado respecto del agua, su protección y gobernanza, así como la institucionalidad que la garantiza; y que se establece explícitamente el derecho humano al agua, vinculándose estrechamente con los derechos ambientales contenidos en el capítulo de derechos fundamentales.

El convencional señor **Mauricio Daza** señaló que la indicación número 165 no es incompatible con la indicación 120 ya aprobada en el capítulo de derechos fundamentales, destacando su interrelación.

Finalmente, el convencional señor **Luis Jiménez** se refirió a la indicación número 166, indicando que ella no se refiere a la acción de tutela, siendo una acción constitucional distinta. Sobre la indicación número 193, aseguró que no fue objeto de innovación, mejorando su redacción y consistencia.

El convencional señor **Hernán Larraín** solicitó la votación separada, pero conjunta, de las indicaciones números 157 y 181.

La convencional señora **Rosa Catrileo** solicitó votación separada de las indicaciones 156 y 173.

El convencional señor **Christian Viera** propuso que la **indicación 158** sea retirada, ya que es idéntica a la indicación 120 que ya fue aprobada por la Comisión. Debido a lo anterior, el coordinador señor **Daniel Bravo** consultó si existía unanimidad de la Comisión para proceder de esta manera. Se dejó constancia que **hubo unanimidad para el retiro planteado**.

#### **Indicación 158:**

Para modificar la ubicación del ID 879, trasladándose después del artículo conformado por los ID 877 y 878 del Capítulo de Derechos Fundamentales.

Tal como se señaló, esta indicación **fue retirada** por sus autores

Se registraron los siguientes reemplazos para efectos de la votación de las indicaciones formuladas a este capítulo: el convencional señor **Patricio Fernández** por el convencional señor **Tomás Laibe**, y el convencional señor **Rodrigo Álvarez** por la convencional **María Cecilia Ubilla**.

#### **Votación conjunta de indicaciones:**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros; indicaciones al Capítulo III (Naturaleza y medioambiente), con la salvedad de las votaciones separadas de las IND 157 y 181.

**Indicación 155.** Para refundir los ID 343 y 344, generando una nueva redacción del artículo, al siguiente tenor:

“Artículo.- La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.”.

**Indicación 159.** Para suprimir el ID W, que señala "MEDIOAMBIENTE".

**Indicación 160.** Para suprimir el ID X, que señala "§CRISIS CLIMÁTICA".

**Indicación 161.** Para sustituir totalmente los ID 875 y 876, generando una nueva redacción del artículo trasladándolo después del ID 346, del siguiente tenor:

“Artículo. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación, y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

El Estado debe promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.”.

**Indicación 162.** Para sustituir totalmente el ID 891, manteniéndolo luego del ID 876, generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción.”.

**Indicación 163.** Para sustituir totalmente los ID 889 y 890, manteniéndolos luego del ID 891, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.”.

**Indicación 165.** Para refundir los ID 907, 880, 881, 904, 882, 883, 885 y 884, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándose luego del título ""BIENES COMUNES NATURALES"", del siguiente tenor:

“Artículo .- Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.

Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.

Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.

Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado debe preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Debe, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el inciso primero.

El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.

Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.”.

**Indicación 167.** Para sustituir totalmente los ID 925 y 926, ubicándolos luego del ID 884, generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:

“Artículo .- El Estado debe impulsar medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.

Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos.”.

**Indicación 168.** Para sustituir totalmente el ID 908, ubicándolo luego del ID 926, generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.”.

**Indicación 169.** Para modificar la ubicación del ID 687 (sin modificar su redacción), trasladándose después del ID 905.

**Indicación 170.** Para refundir los ID 347, 604 y 430, trasladándolos después del ID 687, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Chile es un país oceánico que reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que incorpore sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico.

Es deber del Estado la conservación, la preservación y el cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antártico, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica.

Una ley establecerá la división administrativa del maritorio, su ordenación espacial, gestión integrada y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.”.

**Indicación 171.** Para suprimir la la palabra "constitucional" del ID Y, quedando del siguiente tenor “Estatuto de las aguas”.

**Indicación 172.** Para sustituir totalmente los ID 895 y 896, ubicándolos luego del título ID Y ""Estatuto constitucional del agua"", generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza.

Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.”

**Indicación 174.** Para sustituir totalmente el ID 897, trasladándolo después del ID 903 del capítulo "Naturaleza y medio ambiente"", generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.”.

**Indicación 175.** Para sustituir totalmente el ID 903, trasladándolo luego del ID 896 del capítulo "Naturaleza y medio ambiente" generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad a la ley.”.

**Indicación 176.** Para sustituir totalmente los ID 898, 899, 900 y 901, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas. La cuenca hidrográfica será la unidad mínima de gestión.

Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional del Agua y de las competencias asignadas a otras instituciones.

La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Estos deben integrarse, a lo menos, por los titulares de autorizaciones de uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional del Agua.”.

**Indicación 179.** Para refundir los ID 1158, 1159, 1160, 1161 y 1162, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos y diez numerales, ubicado después del ID 901, del siguiente tenor:

“Artículo.- La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funciona de forma desconcentrada y está encargada de asegurar el uso sostenible del agua para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encarga de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.

La Agencia Nacional del Agua tiene las siguientes atribuciones:

1. Liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica.
2. Velar por el cumplimiento de la Política Nacional Hídrica que establezca la autoridad respectiva,
3. Otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones de uso de agua.
4. Implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental en materia hídrica.
5. Coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público.
6. Impulsar la constitución de los consejos de cuencas. Les prestará asistencia para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.
7. Fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua.
8. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, las que podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.
9. Determinar la calidad de los servicios sanitarios.
10. Las demás que establezca la ley.

La ley regulará la organización, designación, estructura, funcionamiento y demás funciones y competencias de la Agencia Nacional del Agua.”.

**Indicación 180.** Para suprimir la palabra "constitucional" del ID Z, quedando del siguiente tenor "Estatuto de los minerales".

**Indicación 182.** Para sustituir totalmente el ID 921, manteniéndolo luego del ID 919, generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:

"Artículo.- Quedan excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare."

**Indicación 183.** Para refundir los ID 920, 923 y 924, manteniéndolo después del ID 921, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado debe establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación y la generación de valor agregado.

El Estado debe regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Es obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo a la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros.

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad."

**Indicación 185.** Para sustituir totalmente el ID 909, generando una nueva redacción del artículo, trasladándolo luego del ID 890 del capítulo ""Naturaleza y medio ambiente"", quedando un texto del siguiente tenor:

"Artículo.-. El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, debe garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, debe monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas, y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales."

**Indicación 187.** Para sustituir totalmente el ID 888, generando una nueva redacción del artículo, trasladándolo luego del ID 909 del capítulo "naturaleza y medio ambiente", del siguiente tenor:

"Artículo.-. Es deber del Estado regular y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos."

**Indicación 188.** Para agregar, luego del ID 888 un nuevo título, del siguiente tenor: "BIENES COMUNES NATURALES", quedando entre el artículo compuesto por el ID 888 y el artículo compuesto por los ID 907, 880, 881, 904, 882, 885 y 884.

**Indicación 189.** Para suprimir en el ID AM la expresión "Capítulo.-".

**Indicación 190.** Para refundir los ID 1153, 1154 y 1155, manteniéndolo luego del ID AM, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

“Artículo.- Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de la Naturaleza, tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados y vigentes en Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.

La Defensoría de la Naturaleza se desconcentrará en defensorías regionales. La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.”.

**Indicación 193.** Para sustituir totalmente el ID 1156, generando una nueva redacción del artículo con un único inciso y seis numerales, manteniéndolo luego del ID 1155, al siguiente tenor:

“Artículo.- La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza.

2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

3. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.

4. Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.

5. Promover la formación y educación en derechos ambientales y de la naturaleza.

6. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”.

**Indicación 194.** Para sustituir totalmente el ID 1157, manteniendo después del ID 1157, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una defensora o un defensor de la naturaleza, quien será designado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.”.

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	0	8	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9499](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9499)

**Indicación N° 157 y 181:**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

**Indicación 157.** Para refundir los ID 892 y 346, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándose después del ID 344, del siguiente tenor:

“Artículo.- Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.

Quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes.”

**Indicación 181.** Para refundir los ID 918, 922 y 919, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID Z, del siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, con excepción de las arcillas superficiales, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estén situadas.

La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.”

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

39	0	0	1	40	<b>APROBADA</b>
----	---	---	---	----	-----------------

Una vez proclamado el resultado de la votación, la convencional constituyente **Bárbara Sepulveda** dejó constancia de que, por un error en el sistema de votación electrónico, no se registró su voto pese a que su real voluntad era votar a favor de la indicación.

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9500](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9500)

### **Indicación N° 156**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros. ID 343. Para sustituir la frase "la sociedad" por la siguiente: "las personas".

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
15	14	11	0	40	<b>RECHAZADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9501](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9501)

### **Indicación N°173**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros. Para sustituir el ID 895 por el siguiente: "El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico."

#### **Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
36	2	2	0	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9502](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9502)

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones.**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

**Indicación 164.** Para refundir los ID 889 y [890] 889, en el siguiente artículo:

"Los animales son sujetos de especial protección. El Estado y sus organismos los protegerán, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato. Asimismo, el Estado deberá promover una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales".

**Indicación 166.** Para suprimir el ID N° 904.

**Indicación 177.** ID 898 Para suprimir la letra "y" existente entre la expresión "cuencas," y la palabra "siendo".

**Indicación 178.** Para sustituir el ID 900 por el siguiente: "La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la integración de los Consejos. Su integración deberá considerar, a lo menos, la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades territoriales en la respectiva cuenca. En todo caso, se deberá velar porque ningún actor alcance por sí solo el control de un Consejo determinado".

**Indicación 184.** Para sustituir el ID 924 por el siguiente: "El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, fomentando y facilitando el acceso y uso a las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad que desarrollan.".

**Indicación 186.** Para sustituir el ID 910 por el siguiente: "Los planes de ordenamiento y planificación ecológica priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Asimismo, los referidos planes podrán crear zonas de amortiguamiento para las áreas de protección ambiental".

**Indicación 191.** Para sustituir, al comienzo del [1153] ID 1553, la frase "Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad", por la siguiente: "La Defensoría de la Naturaleza es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por finalidad".

**Indicación 192.** Para sustituir, al final del ID 1154, la palabra "su" por la siguiente: "la".

#### **CAPÍTULO IV. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**

Se dio inicio al proceso de deliberación y votación de las indicaciones relativas al capítulo N° 4 del texto constitucional, relativo a **Participación democrática**. Se ofreció la palabra para que las y los convencionales de la Comisión fundamenten sus indicaciones y su deliberación.

El convencional señor **Agustín Squella**, resaltó la profundización de la democracia, lo que se refleja en esta propuesta constitucional sustancialmente mediante las instituciones que contempla este capítulo.

Asimismo, el convencional señor **Manuel Woldarsky** puntualizó algunas ideas centrales de este capítulo y las gestiones de armonizaciones efectuadas. Destacó el ejercicio de democracia representativa por medio de instituciones de democracia directa, profundizándola.

La convencional señora **Alondra Carrillo** destacó que este capítulo reúne las distintas formas de participación democrática, buscando comprenderlas como un conjunto. Destacó la norma de paridad en la representación política y procesos electorales, promoviendo una política afirmativa.

El convencional **Mauricio Daza** destacó las iniciativas de democracia directa, debiendo vincularse estas con la posibilidad de reformar la Constitución, que están contenidas en el capítulo respectivo, así como su posibilidad de reemplazo constitucional.

Finalmente, el convencional señor **Roberto Celedón** agregó algo que a su juicio es muy potente, referido a la indicación 201, que dice relación a que los poderes públicos deben fomentar la participación ciudadana en los distintos ámbitos del país. Indicó que esto es una manera particular de concebir a la autoridad.

La convencional señora **Alondra Carrillo** solicitó la votación separada de la indicación 224. Por su parte, el convencional señor **Hernán Larraín** solicitó la votación separada, pero conjunta, por un lado, de las indicaciones 196, 200, 201, 203, 215, 218, 219, 221, 222, 225, 226, 231 y 232; y por el otro, la votación separada pero conjunta de las indicaciones 227 y 229.

#### **Votación conjunta de indicaciones:**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Indicaciones al Capítulo IV (Participación democrática), con la salvedad de las votaciones separadas de las IND. 196, 200, 201, 203, 215, 218, 219, 221, 222, 225, 226, 231 y 232.

**Indicación 195.** Para refundir los ID 334, 335 y 337, manteniéndolo como primer artículo del capítulo "Participación democrática" y generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, del siguiente tenor:

"Artículo .- En Chile, la democracia se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa.

Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.

La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular y su funcionamiento respetará los principios de autonomía, probidad, transparencia financiera y democracia interna."

**Indicación 199.** Para sustituir totalmente los ID 893 y 894, manteniéndolo después del ID 9, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo .- Es deber del Estado garantizar la democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley."

**Indicación 205.** Para refundir los ID 377, 378 y 379, trasladándolo después del ID 894, generando una nueva redacción al artículo con un solo inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- El estatuto regional considerará mecanismos de democracia directa o semidirecta que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda. Del mismo modo, considerará, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes. La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales siempre incorporará elementos de participación incidente de la población."

**Indicación 206.** Para refundir los ID 380 y 381, manteniéndolo después del ID 379, generando una nueva redacción al artículo con un solo inciso, al siguiente tenor:

""Artículo .- Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la ley y en el estatuto regional respectivo. Una ley señalará los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio, y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes."

**Indicación 207.** Para suprimir el ID M que señala: De los mecanismos de democracia directa y participación popular.

**Indicación 208.** Para refundir los ID 370, 371, 372, 373 y 374, trasladándolos después del ID 381, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, del siguiente tenor:

"Artículo .- Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrán presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.

Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos. En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley. Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El poder legislativo informará cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.

La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, a la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales."

**Indicación 210.** Para sustituir totalmente los ID 375 y 376, manteniéndolo después del ID 374, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, del siguiente tenor:

"Artículo .- Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.

No serán admisibles las iniciativas sobre materias que digan relación con tributos o administración presupuestaria del Estado."

**Indicación 212.** Para sustituir totalmente el ID 382 por una nueva redacción del artículo, manteniéndolo después del ID 376, del siguiente tenor:

"Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y los órganos representativos a nivel regional y comunal realizarán audiencias públicas en las oportunidades y las formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil den a conocer propuestas y argumentos."

**Indicación 214.** Para agregar un nuevo título luego del ID 382 del siguiente tenor: "SUFRAGIO Y SISTEMA ELECTORAL", quedando ubicado entre el artículo resultado de la sustitución total del ID 382 y el artículo resultado de la refundición de los ID 230, 231, 232, 233, 234, 236, 392 y 393.

**Indicación 216.** Para refundir los ID 230, 231, 392, 393, 234, 232, 236, 395 y 233, generando una nueva redacción al artículo con seis incisos, ubicándolo después del nuevo título "SUFRAGIO Y SISTEMA ELECTORAL", quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El sufragio es universal, igualitario, libre, directo, personal y secreto. Es obligatorio para quienes hayan cumplido dieciocho años, y voluntario para las personas de dieciséis y diecisiete años y para las chilenas y los chilenos que vivan en el extranjero. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares corresponderá a las instituciones que indique la ley.

Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos y consultas nacionales, elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos, cinco años, podrán ejercer este derecho en los casos y formas que determine la Constitución y la ley.

La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho."

**Indicación 227.** Para suprimir el ID 443.

**Indicación 229.** Para suprimir el ID 444.

**Indicación 230.** 230 245-247 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) ID 245, 246 y 247 no se modifican y se trasladan después de los ID 237, 238, 242 y 243 que fueron refundidos en un mismo artículo.

**Indicación 233.** Para sustituir totalmente los ID 1205, 1206, 1207, 1208, 1209 y 1210, generando una nueva redacción al artículo con cinco incisos, ubicándose después del ID 247, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejerce la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponde a un consejo directivo que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

Dicho consejo está integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. Durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes.

En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, es función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9503](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9503)

**Indicaciones N° 196, 200, 201, 203, 215, 218, 219, 221, 222, 225, 226, 231 y 232 (votación conjunta).**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

**Indicación 196.** Para agregar un nuevo título luego del ID 337 del siguiente tenor: "Participación y representación democrática", quedando entre el artículo compuesto por los ID 334, 335 y 337 y el artículo compuesto por los ID 366, 367 y 369.

**Indicación 200.** Para suprimir el ID L que señala: De la democracia participativa y sus características

**Indicación 201.** Para refundir los ID 366, 367 y 369, ubicándolo luego del nuevo título ""Participación y representación democrática"", generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, del siguiente tenor:

"Artículo .- La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar

adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.

Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción."

**Indicación 203.** Para refundir los ID 368, 5, 6 y 9 generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, ubicándolo después del ID 369, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.

El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.

La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas con discapacidad."

**Indicación 215.** Para sustituir totalmente el 264 por una nueva redacción del artículo con un inciso, trasladándolo después del ID 769 del capítulo ""DERECHOS FUNDAMENTALES"", quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus integrantes, promover la credibilidad y representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley."

**Indicación 218.** Para suprimir el ID I que señala: Del Sistema Electoral.

**Indicación 219.** Para refundir los ID 227 y 235, ubicándolos después del ID 233, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, del siguiente tenor:

"Artículo .- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento."

**Indicación 221.** Para suprimir el ID J que señala: De la elección de escaños reservados

**Indicación 222.** Para refundir los ID 237, 238, 242 y 243, trasladándolos después del ID 235 generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, del siguiente tenor:

"En los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y comunal, se establecen escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas cuando corresponda y en proporción a su población dentro del territorio electoral respectivo. Sus requisitos, forma de postulación, número y mecanismos de actualización, serán determinados por la ley.

Podrán votar por estos escaños solo quienes pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena. Dicho registro será elaborado y administrado por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que conservan los órganos estatales, de los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley."

**Indicación 225.** Para suprimir el ID 228.

**Indicación 226.** Para suprimir el ID 229.

**Indicación 231.** Para suprimir el ID AP que señala: Capítulo.- Tribunales Electorales y Servicio Electoral.

**Indicación 232.** Para suprimir el ID AQ que señala: Servicio Electoral.

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
---------	-----------	------------	---------	-------	-----------

30	10	0	0	40	<b>APROBADA</b>
----	----	---	---	----	-----------------

Una vez proclamado el resultado de la votación, el convencional señor **Eric Chinga** dejó constancia de que, por una inobservancia involuntaria, marcó una opción errónea en el sistema de votación electrónico, pese a que su real voluntad era votar a favor de la indicación.

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9504](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9504)

**Indicación N° 227 y 229 (votación conjunta).**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

**Indicación 227.** Para suprimir el ID 443.

**Indicación 229.** Para suprimir el ID 444.

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
40	0	0	0	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9505](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9505)

**Indicación N° 224:**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.  
Para suprimir el ID 244.

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

24	13	3	0	40	<b>RECHAZADA</b>
----	----	---	---	----	------------------

El detalle de la votación puede ser consultado en: <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020>

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones**. De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

**Indicación 197.** Para refundir el ID 6 con el ID 9, en el siguiente tenor: "El estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.

La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad".

**Indicación 198.** Para refundir el ID 9 con ID 5 al 6 de modo que el artículo resultante tenga tres incisos, en que el ID 9 sea el inciso final.

**Indicación 202.** ID 367 Para sustituir "poderes públicos" por "órganos del Estado".

**Indicación 204.** Para refundir el ID 368 con el ID 377, en el siguiente tenor: "Garantías democráticas. El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa o semidirecta, según corresponda".

**Indicación 209.** ID 373 Para sustituir la frase "órgano legislativo" por "Congreso".

**Indicación 211.** ID 376 Para agregar la frase "ni las que limiten derechos fundamentales de personas o pueblos reconocidos por esta Constitución", quedando en definitiva el ID bajo el siguiente tenor: "No serán admisibles las propuestas sobre materias que digan relación con tributos, la administración presupuestaria del Estado, ni las que limiten derechos fundamentales de las personas o pueblos reconocidos por esta Constitución".

**Indicación 213.** ID 382 Para reemplazar la frase "en el que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas" por "de manera que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas.

**Indicación 217.** Para incorporar el ID 233 como inciso final del ID 232.

**Indicación 220.** ID 227 Para suprimir la frase "de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás", fin de que el inciso señale: "Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer".

**Indicación 223.** ID 237 Para mejorar la redacción, en el siguiente tenor: "En los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.

Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización".

**Indicación 228.** ID 443 -444 Para suprimir totalmente un ID.

## **CAPÍTULO V. BUEN GOBIERNO Y FUNCIÓN PÚBLICA**

Se dio inicio al proceso de deliberación y votación de las indicaciones relativas al capítulo N° 5 del texto constitucional, relativo a **Buen gobierno y función pública**. Se ofreció la palabra para que las y los convencionales de la Comisión fundamenten sus indicaciones y su deliberación.

La convencional señora **Alondra Carrillo** indicó que este capítulo busca reunir sistemáticamente principios de la función pública, los lineamientos generales de la administración y el servicio público, así como algunos órganos constitucionalmente autónomos, como el Consejo para la Transparencia o aquellos más complejos de ubicación como el cuerpo de Bomberos.

Asimismo, el convencional señor **Mauricio Daza** relevó la parte inicial de este capítulo con la corrupción como una conducta reprochable constitucionalmente, no bastando la declaración y principios de probidad o transparencia para promover la integridad de la función pública.

Por otro lado, el convencional señor **Manuel Woldarsky** destacó que se trata de un capítulo relevante en la actualidad para alcanzar una mejor forma de concebir el ejercicio de la función pública. Resaltó la propuesta orgánica para fijar las remuneraciones de las autoridades del país, contribuyendo a una mejor forma de comprender las instituciones.

Finalmente, la convencional señora **Bárbara Sepúlveda** reconoció que la armonización de este capítulo no fue fácil, por estar varias normas reiteradas, debido a que diversas comisiones conocieron de estos temas. No se alteraron los contenidos a este respecto y solo se sistematizaron, atendida la relevancia de este capítulo, conforme a los estándares de integridad de la función pública que promueven.

La convencional señora **Bárbara Sepúlveda** solicitó, asimismo, la votación separada de la indicación 264. Asimismo, pidió que se tuvieran por retiradas las indicaciones 253 y 258. Al respecto, el coordinador **Daniel Bravo** consultó a la Comisión ante alguna eventual oposición a dicha solicitud, existiendo unanimidad de la misma para proceder de dicha manera.

Por otro lado, el convencional señor **Hernán Larraín** solicitó la votación separada y conjunta de las indicaciones 240, 243, 246, 247 y 248. Asimismo, requirió la votación separada y conjunta de las indicaciones 254 y 266.

### **Votación conjunta de indicaciones:**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Indicaciones del Capítulo V (Buen gobierno y función pública), con la salvedad de las votaciones separadas de las IND. 240, 243, 246, 247 y 248; 254 y 266; 264; y 253 y 258 (retiradas).

**Indicación 234.** Para refundir los ID 256, 257, 355 y 248, para generar la nueva redacción de un artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 251, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.

Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.

Los órganos competentes deberán coordinar su actuar a través de las instancias y los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, y perseguir la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.”.

**Indicación 236.** Para refundir los ID 354, 259 y 664, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo “BUEN GOBIERNO Y FUNCIÓN PÚBLICA”, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones. Además, se rige por los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, publicidad, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.

La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.”.

**Indicación 237.** Para refundir los ID 356, 249, 260, 336 y 663, para generar una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 664, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria responsable e intachable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Las autoridades electas y demás autoridades, funcionarias y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. La ley regulará los casos y las condiciones en las que delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos."

**Indicación 238.** Para refundir los ID 357, 250, 1382 y 1361, para generar la nueva redacción de un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 356, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos, en los plazos y condiciones que la ley establezca. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera y procurando su oportuna entrega y accesibilidad.

Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder o custodia del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar cumplimiento al principio de transparencia.

Solo la ley puede establecer la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado o el interés nacional, protección de los derechos de las personas, datos personales o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines."

**Indicación 242.** Para modificar la ubicación del ID 261, trasladándose luego del ID 265, ya trasladado.

**Indicación 249.** Para refundir los ID 670, 671, 667, 668 y 669, generando una nueva redacción del artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 263, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La Administración pública tiene por objeto satisfacer necesidades de las personas y las comunidades. Se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, celeridad, objetividad, participación,

control, jerarquía, buen trato, y los demás principios que señala la Constitución y la ley.

Los órganos de la Administración ejecutarán políticas públicas, planes y programas, y proveerán o garantizarán, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.

La ley establecerá la organización básica de la Administración pública, y podrá conferir a sus órganos, entre otras, potestades normativas, fiscalizadoras, instructoras, interpretativas y sancionatorias. En ningún caso estas potestades implican ejercicio de jurisdicción.

Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.

Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley."

**Indicación 250.** Para sustituir totalmente los ID 665 y 666, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 669, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.

El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial."

**Indicación 251** Para refundir los ID 672, 676 y 677, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 666, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.

Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del Gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.

No podrán ser nombradas en la Administración pública las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera."

**Indicación 252.** Para refundir los ID 678, 679, 680, 681, 682 y 1380, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 677, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado definirá mecanismos de modernización de sus procesos y organización, adecuará su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad, utilizará los avances de las ciencias, la tecnología, los conocimientos y la innovación para promover la optimización y mejora continua en la provisión de los bienes y servicios públicos, y destinará los recursos necesarios para esos fines. Asimismo, promoverá la participación y la gestión eficiente acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

Un organismo estará a cargo de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear su implementación, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás funciones, conforme lo establezca la ley. Contará con un consejo consultivo cuya integración considerará, entre otros, a las y los usuarios y funcionarios de los servicios públicos y las entidades territoriales.”.

**Indicación 255.** Para refundir los ID 1227, 1231, 1233, y 1230, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 675, quedando del siguiente tenor:

“Artículo. La Dirección del Servicio Civil es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración pública y demás entidades que establezcan la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito. Sus atribuciones no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos. La ley regulará su organización y demás atribuciones.

Esta Dirección regulará los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación, y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.”.

**Indicación 256.** Para refundir los ID 1228, 1229, 673, 674 y 675, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 682, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los gobiernos regionales o las municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración pública. Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza.

El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

El desarrollo, la evaluación de desempeño y el cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio. Además,

establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.”.

**Indicación 257.** Para refundir los ID 705, 706, 707 y 708, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolo después del ID 1230, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Los cuerpos de bomberos de Chile conforman una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

El Estado deberá dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

Los cuerpos de bomberos de Chile se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.”.

**Indicación 259.** Para refundir los ID 927, 928, 929, 931, 932, 933, 930, 935 y 739, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicado después del ID 708 en el siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado participa en la economía para cumplir sus fines constitucionales, de acuerdo a los principios y objetivos económicos de solidaridad, pluralismo económico, diversificación productiva, y economía social y solidaria. En el ejercicio de sus potestades regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley.

La Constitución reconoce al Estado iniciativa para desarrollar actividades económicas, mediante las formas diversas de propiedad, gestión y organización que autorice la ley.

Las empresas públicas se crearán por ley, se regirán por el régimen jurídico que esta determine y les serán aplicables las normas sobre probidad y rendición de cuentas.

El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular.

El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición dominante, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.”.

**Indicación 262.** Para refundir los ID 365, 659, 658 y 657, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, ubicado después del ID 739, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Las finanzas públicas se conducirán conforme a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.

El Estado usará sus recursos de forma razonable, óptima, eficaz y eficiente, en beneficio de las personas y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.

Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio público.”.

**Indicación 263.** Para sustituir totalmente los ID 655 y 656, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 657, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Es deber del Estado en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medioambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.”.

**Indicación 265.** Para refundir los ID 611, 612, 613, 615, 619, 634, 660, 661 y 620, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándolos después del ID 656, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley. El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material, el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.

El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia.

Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.

Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado.

Anualmente, la autoridad competente publicará, conforme a la ley, los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales.

No procederá plebiscito y referéndum en materia tributaria.”.

**Indicación 267.** Para sustituir totalmente el ID 934, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 620, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado fijará una política nacional portuaria, orientada por los principios de eficiencia en el uso del borde costero; responsabilidad ambiental, con especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales; participación pública en los recursos que genere la actividad; vinculación con el territorio y las comunidades en las cuales se emplacen los recintos portuarios; reconocimiento de la carrera profesional portuaria como trabajo de alto riesgo; y colaboración entre recintos e infraestructura portuaria para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades.”.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9507](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9507)

**Indicación N° 240, 243, 246, 247 y 248.**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

**Indicación 240.** Para sustituir totalmente el ID 251, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1361, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Los órganos del Estado y quienes ejercen una función pública deben rendir cuenta y asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo, en la forma y las condiciones que establezca la ley. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este deber.”.

**Indicación 243.** Para modificar la ubicación del ID 258, trasladándose después de los ID refundidos 355, 248, 256 y 257.

**Indicación 246.** Para modificar la ubicación del ID 265, trasladándose luego del ID 258, ya trasladado.

**Indicación 247.** Para refundir los ID 262 y 263, generando una nueva redacción del artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 263 en el siguiente tenor:

"Artículo.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo. Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión."

**Indicación 248.** Para modificar la ubicación de los ID 262 y 263 (que forman un solo artículo y no fueron modificados), trasladándose luego del ID 261 que fue trasladado.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>40</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9508](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9508)

**Indicación N°254**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Indicación 254. Para suprimir el ID AS, que señala "Capítulo.- Servicio Civil."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>30</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9509](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9509)

#### **Indicación N° 264**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros. ID 656 Para incorporar entre las palabras "distribuir" y "recursos" el vocablo "los", a fin de que señale: ", la ley debe distribuir los recursos a la entidad territorial que corresponda".

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>12</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>RECHAZADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9510](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9510)

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones**. De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

**Indicación 235.** ID 257 Para suprimir las palabras "estudio" e "investigación".

**Indicación 239.** ID 250 Para dividir el artículo en dos. El segundo bajo el siguiente tenor: "El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia".

**Indicación 241.** ID 251 Para suprimir la frase "'El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo".

**Indicación 244.** Para refundir los ID 248, 256 y 355 bajo el siguiente texto: "Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley".

**Indicación 245.** Para refundir el ID 259 con los ID 667, 668, 669, quedando la redacción de estos últimos.

**Indicación 260.** ID 928 Para suprimir parcialmente (frase/palabra). Para suprimir la palabra "solidaridad".

**Indicación 266.** Para suprimir totalmente un ID 619. Por ser reiterativo con el 611 al 615.

## **CAPÍTULO VI. ESTADO REGIONAL Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

Se dio inicio al proceso de deliberación y votación de las indicaciones relativas al capítulo N° 6 del texto constitucional, relativo a **Estado regional y organización territorial**. Se concedió el uso de la palabra para que las y los convencionales de la Comisión fundamenten sus indicaciones y su deliberación.

El convencional señor **Eric Chinga** se refirió a la indicación 275, acerca del deber de solicitar el consentimiento previo dentro de las entidades territoriales a pueblos originarios en los temas que les afecten. Se trata de una norma que consagra en línea derechos que derivan del Convenio N° 169 de la OIT.

El convencional señor **Ruggero Cozzi** se refirió a la mitigación de los efectos que promueven la regulación derivada de los pueblos originarios respecto de este capítulo, estimando que deberían trasladarse al capítulo de derechos fundamentales como parte de los derechos culturales.

El convencional señor **Hernán Larraín** consultó sobre el concepto "derechos" que incorpora la indicación 275 relativo a pueblos originarios, solicitando aclaración por parte de sus autores.

La convencional señora **Amaya Álvez** estimó que se consideró en este capítulo la necesidad de distinguir las instituciones que forman parte de las entidades territoriales autónomas y el Estado central, denominándolo como "Administración central", conforme a recomendaciones de expertos. De esta manera, se determina claramente la distinción de estas facultades, pues es importante por tratarse de una forma de Estado nueva en Chile.

Finalmente, la convencional señora **Tiare Aguilera** se refirió a ciertos aspectos de los territorios especiales y que estos cuentan con autonomía, a diferencia del resto de las entidades territoriales, lo que no quedaba muy claro en su versión original. De esta manera, las labores de armonización se hicieron cargo de dicho defecto.

A continuación, la convencional señora **Bárbara Sepúlveda** solicitó la votación separada de todas las indicaciones de este capítulo.

Sin perjuicio de un eventual retiro de la solicitud de votación separada de algunas indicaciones de la convencional Sepúlveda, el convencional señor **Christian Viera** pidió un pronunciamiento separado de la indicación número 304.

Asimismo, y sin perjuicio de la solicitud de la convencional señora **Bárbara Sepúlveda**, el convencional señor **Hernán Larraín** solicitó votación separada y en conjunto en primer lugar, de las indicaciones 268, 269, 272, 274, 278, 281, 282, 283, 285, 286, 288, 293, 296, 299, 302, 303, 305, 308, 309, 310, 316, 318,

319, 321, 326, 330, 332, 333, 334, 335, 340, 342, 343, 346. Por otro lado, solicitó votación separada de las indicaciones 275 y 341.

### **Indicación N°268**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 425,431, 426, 427 y 432 por un artículo con cuatro incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo "ESTADO REGIONAL Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL", quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado se organiza territorialmente en entidades territoriales autónomas y territorios especiales.

Son entidades territoriales autónomas las comunas autónomas, regiones autónomas y autonomías territoriales indígenas. Están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses. Tienen personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la república, de acuerdo con la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza.

La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile ni permitirá la secesión territorial."

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>30</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlDesion=1020&prmlIdVotacion=9511](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlDesion=1020&prmlIdVotacion=9511)

### **Indicación N°269**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 433,434,435 y 436 por un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 432, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, conforme a los mecanismos que establezca la ley.

Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán suscribir convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.

La administración central promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas.

La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.

Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.”.

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9512](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9512)

**Indicación N° 272**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente el ID 441 por un artículo con dos incisos, ubicándolo después del ID 436, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La Constitución garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, tanto urbanas como rurales. Propenderá al interés general e integración efectiva y no podrá establecer diferencias arbitrarias entre ellas.

El Estado asegura a todas las personas la equidad horizontal en el acceso a los bienes y servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones

estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos de especial protección.".

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9513](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9513)

**Indicación N° 274:**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. IND 274 Para sustituir totalmente el ID 442, por un artículo con un inciso, ubicándolo después del ID 441, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las entidades territoriales y sus órganos deben actuar coordinadamente en cumplimiento de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; respetar y proteger las diversas formas de concebir y organizar el mundo, de relacionarse con la naturaleza; y garantizar los derechos de autodeterminación y de autonomía de los pueblos y naciones indígenas.".

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9514](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9514)

**Indicación N° 275**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 437, 438 y 662 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 442, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, la ejecución, la evaluación, la fiscalización y el control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.

Deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen. Los pueblos y naciones indígenas deben ser consultados y otorgar el consentimiento previo, libre e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten."

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
29	0	2	9	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9515](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9515)

**Indicación N° 278**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 439 y el 440 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 662, quedando del siguiente tenor:

"Artículo .- Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial, de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los principios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, criterios de integración socioespacial, enfoques de género, socioecosistémico, de derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución."

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	9	0	0	40	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9516](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9516)

### **Indicación N° 279**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente el ID 445 en un artículo con un inciso único, ubicándolos después del ID 440, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Entre entidades territoriales rige el principio de no tutela. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y de los conflictos de competencias que puedan ocasionarse."

#### **Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9517](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9517)

La convencional señora **Bárbara Sepúlveda** retiró su solicitud de votación por separado, salvo las indicaciones números 284, 308, 310, 332, 335, 340 y 343.

#### **Votación conjunta de indicaciones:**

Indicaciones de las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros al Capítulo VI:

**Indicación 280.** Para refundir los ID 446,447 y 450 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del Id 445, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La administración central podrá transferir a las entidades territoriales las competencias que determine la ley, sin perjuicio de aquellas señaladas en esta Constitución. Esta transferencia deberá considerar siempre el personal y los recursos financieros oportunos y suficientes para su adecuada

ejecución. Corresponderá a la ley establecer el procedimiento, así como sus mecanismos de evaluación y control.

El Estado además debe generar políticas públicas diferenciadas. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de estas diferencias, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales."

**Indicación 290.** Para refundir los ID 593,594 y 595 en un nuevo artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 592, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- A fin de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las comunas autónomas podrán encomendar temporalmente una o más competencias a la región autónoma respectiva o la administración central, conforme a lo establecido en la ley.

A petición de la alcaldesa o el alcalde con acuerdo del concejo municipal, la región autónoma o la administración central, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de forma transitoria a la comuna autónoma en el ejercicio de las competencias que no puedan ser asumidas por esta."

**Indicación 291.** Para sustituir totalmente el ID 549 por un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 595, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El gobierno de la comuna autónoma reside en la municipalidad, la que estará constituida por la alcaldesa o el alcalde y el concejo municipal, con la participación de la comunidad que habita en su territorio."

**Indicación 292.** Para refundir los ID 558, 559, 560 y 561 por un artículo con dos incisos, ubicándolos después del Id 549, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La alcaldesa o el alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra y preside el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.

Ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato."

**Indicación 295.** Para sustituir totalmente el ID 568 por un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 557, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Cada comuna tendrá un estatuto comunal elaborado y aprobado por el concejo municipal. Sin perjuicio de los mínimos generales dispuestos por la ley para todas las comunas, el estatuto comunal establece la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales."

**Indicación 297.** Para sustituir totalmente el ID 562 por un artículo con un inciso, ubicándolo después del ID 567, quedando del siguiente tenor:

"Artículo- El alcalde o alcaldesa, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley."

**Indicación 298.** Para ubicar el ID 562 después del nuevo artículo generado a partir de la refundición de los ID 593,594 y 595.

**Indicación 300.** Para sustituir totalmente los ID 463 y 464 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El consejo de alcaldesas y alcaldes es un órgano de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región autónoma. Será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría en ejercicio.

Deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos comunales."

**Indicación 301.** Para sustituir totalmente los ID 540 y 541 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La administración central del Estado garantiza a la municipalidad el financiamiento y los recursos suficientes para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna.

Asimismo, debe observar como principio básico para el gobierno comunal, la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, propendiendo a que todas las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos municipales, sin distinción del lugar que habiten."

**Indicación 306.** Para sustituir totalmente los ID 547 y 548 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, en la construcción de políticas de desarrollo local y en la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen.

Estas proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación, que será consultiva, incidente y, en su caso, vinculante de acuerdo con la legislación respectiva."

**Indicación 307.** Para refundir los ID 545 y 546 por un artículo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las municipalidades, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna, conforme a la ley, cautelando la carrera funcionaria y su debido financiamiento."

**Indicación 311.** Para sustituir totalmente el ID 451 por un artículo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- La región autónoma es la entidad política y territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que goza de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativas, reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley."

**Indicación 313.** Para refundir los ID 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493 por un artículo con un inciso con 22 numerales, al siguiente tenor:

"Artículo.- Son competencias de la región autónoma:

1. La organización del Gobierno regional, en conformidad con la Constitución y su estatuto.

2. La organización político-administrativa y financiera de la región autónoma.

3. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.

4. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.

5. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la ley.

6.- Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.

7. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.

8. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.

9. La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas.

10.- Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

11. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.

- 12.- Promover la participación popular en asuntos de interés regional.
13. El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias
14. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
15. Ejecutar las obras públicas de interés en el territorio de la región autónoma.
16. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.
17. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.
18. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma.
19. El fomento del desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
20. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.
- 21.- Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes.
- 22.- Las demás competencias que determine la Constitución y ley."

**Indicación 317.** Para sustituir totalmente el ID 457 por un artículo de un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobierno regional y de la asamblea regional."

**Indicación 322.** Para refundir los ID 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 695, 696, 697, 698 y 699 en un artículo con un inciso y 13 numerales, al siguiente tenor:

"Artículo.- Son atribuciones de la asamblea regional:

1. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
2. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.
3. Iniciar en materias de interés regional el trámite legislativo ante la Cámara de las Regiones
4. Solicitar al Congreso de Diputadas y Diputados la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la región autónoma

5. Ejercer la potestad reglamentaria en conjunto con quien dirija el gobierno regional en materias de su competencia y dictar los reglamentos de ejecución de ley cuando esta lo encomiende.

6. Administrar sus bienes y patrimonio propio.

7. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley.

8. Fiscalizar los actos del Gobierno regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto regional.

9. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.

10. Solicitar a la gobernadora o gobernador regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.

11. Aprobar, rechazar o proponer modificaciones al plan de manejo integrado de cuencas.

12. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental.

13. Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto regional, el plan de desarrollo regional y los planes de ordenamiento territorial

14. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.

15. Aprobar, a propuesta de la gobernadora o del gobernador regional y previa ratificación de la Cámara de las Regiones, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.

16. Las demás atribuciones que determinen la Constitución y la ley."

**Indicación 325.** Para sustituir totalmente los ID 453 y 454 en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La organización administrativa y funcionamiento interno de cada región autónoma serán establecidas en un estatuto.

El estatuto regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en la Constitución."

**Indicación 327.** Para refundir los ID 468,469 y 470 en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El consejo social regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.

Quien dirija el gobierno regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el consejo social regional, a lo menos una vez al año, de la ejecución presupuestaria y del desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el estatuto regional."

**Indicación 328.** Para refundir los ID 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504 por un artículo con dos incisos. En su segundo inciso tiene siete numerales, al siguiente tenor:

"Artículo 29.- El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores de cada región, coordinará las relaciones entre la administración central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la república en su conjunto.

Son facultades del Consejo de Gobernaciones:

1. Coordinar, complementar y colaborar en la ejecución de políticas públicas en las regiones;
2. Conducir la coordinación económica y presupuestaria entre la administración central y las regiones autónomas;
3. Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales;
4. Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley.
5. Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales.
6. Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.
7. Las demás que establezcan la Constitución y la ley."

**Indicación 329.** Para sustituir totalmente los ID 693 y 694 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La región autónoma, podrá establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna conforme a la ley cautelando la carrera funcionaria y su debido financiamiento.

Estas facultades serán ejecutadas por quien presida la gobernación, previo acuerdo de la asamblea regional."

**Indicación 331.** Para refundir los ID 505, 506, 507 y 508 por un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las regiones autónomas cuentan con las competencias para coordinarse con quienes representen a los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma.

El Gobierno regional podrá solicitar a la administración central la transferencia de competencias de ministerios y servicios públicos. A su vez, las municipalidades podrán solicitar al Gobierno regional la transferencia de competencias.

El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales.

La administración central tendrá facultades subrogatorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos.

La ley regulará el procedimiento y el ejercicio de esas facultades."

**Indicación 336** Para refundir los ID 605,606 y 607, en un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Son territorios especiales Rapa Nui y el archipiélago Juan Fernández, los que se rigen por sus respectivos estatutos.

En virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta, la ley podrá crear territorios especiales.

En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su duración, teniendo en consideración las características propias de estas entidades."

**Indicación 337.** Para refundir los ID 608 y 621, en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.

Asimismo, la administración central y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos propios al financiamiento de los territorios especiales respectivos."

**Indicación 338.** Para sustituir totalmente el ID 609 en un artículo con un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapanui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y

bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce al pueblo Rapanui la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. Un estatuto de autonomía regulará el territorio Rapa Nui."

**Indicación 339.** Para sustituir totalmente el ID 610 en un artículo con un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- El archipiélago Juan Fernández es un territorio especial conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio, y el territorio marítimo adyacente a ellas. El gobierno y administración de este territorio se regirá por los estatutos especiales que establezca la ley."

**Indicación 344.** Para sustituir totalmente los ID 639 y 640 en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

Lo anterior se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales."

**Indicación 347.** Para sustituir totalmente los ID 637 y 638, por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.

La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia."

**Indicación 348.** Para refundir los ID 650,651,652,653 y 654 en un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La administración y las entidades territoriales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas.

La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El órgano competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.

La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios.

En virtud de la solidaridad interterritorial, la administración central deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas.

Las regiones y comunas autónomas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El órgano competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias.”.

**Indicación 349.** Para ubicar el artículo resultante de la refundición de los artículos 650,651,652,653 y 654 después del artículo resultante de los ID 635 y 636.

**Indicación 350.** Para refundir los ID 623,624,625,626,627,628,629,630,631 y 632 en un artículo con un inciso y 9 numerales, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:

1. Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos.
2. Los impuestos en favor de la entidad territorial
3. La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos.
4. Las tasas y contribuciones.
5. La distribución de los fondos solidarios.
6. La transferencia fiscal interterritorial.
7. La administración y aprovechamiento de su patrimonio.
8. Las donaciones, las herencias y los legados que reciban conforme a la ley.
9. Otras que determinen la Constitución y la ley.”.

**Indicación 351.** Para sustituir totalmente los ID 635,636,648 y 649 por un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Los ingresos fiscales generados por impuestos son distribuidos entre la administración central y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos.

La ley definirá el órgano encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos. Para estos efectos, se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales.

Durante el trámite legislativo presupuestario, el órgano competente sugerirá una fórmula de distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley."

**Indicación 352.** Para refundir los ID 641,642,643,644,645,646 y 647 en un artículo con un inciso y 6 numerales, al siguiente tenor:

"Artículo.- Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:

1. La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.
2. Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.
3. La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.
4. El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.
5. Restricciones en períodos electorales.
6. Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente."

**Resultado de la votación:**

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>No vota</b>	<b>Total</b>	<b>Resultado</b>
<b>31</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>40</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9518](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9518)

**Indicación N° 284, 308, 310, 332, 335, 340 y 343.**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

**Indicación 284.** Para agregar luego del ID 544 un nuevo título, al siguiente tenor: "COMUNA AUTÓNOMA", quedando entre el segundo artículo del ID 544 y el artículo compuesto por los ID 538 y 539.

**Indicación 308.** Para agregar luego del artículo que surge de la refundición de los ID 545 y 546, un nuevo título, al siguiente tenor: "PROVINCIA", quedando entre el artículo que surge de la refundición de los ID 545 y 546 y el artículo compuesto por el ID 600.

**Indicación 310.** Para agregar luego del artículo compuesto por el ID 600, un nuevo título, al siguiente tenor: "REGIÓN AUTÓNOMA", quedando entre el artículo compuesto por el ID 600 y el artículo compuesto por el ID 451.

**Indicación 332.** Para agregar luego del artículo que surge de la refundición de los ID 505 a 508, un nuevo título, al siguiente tenor: "AUTONOMÍA TERRITORIAL INDÍGENA", quedando entre el artículo que surge de la refundición de los ID 505 a 508 y el artículo compuesto por el ID 601.

**Indicación 335.** Para agregar luego del artículo que surge del ID 603, un nuevo título, al siguiente tenor: "TERRITORIOS ESPECIALES", quedando entre el artículo que surge del ID 603 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 605,606 y 607.

**Indicación 340.** Para agregar luego del artículo que corresponde al ID 906, un nuevo título, al siguiente tenor: "RURALIDAD", quedando entre el artículo que surge del ID 906 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 683,684 y 685.

**Indicación 343.** Para agregar luego del artículo que surge del ID 686, un nuevo título, al siguiente tenor: "AUTONOMÍA FISCAL", quedando entre el artículo que surge del ID 686 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 639 y 640.

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
29	10	0	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9519](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9519)

**Indicaciones N° 281, 282, 283, 285, 286, 288, 293, 296, 299, 302, 303, 305, 309, 316, 318, 319, 321, 326, 330, 333, 334, 342 y 346.**

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

**Indicación 281.** Para refundir los ID 700,701,910, 703 y 702 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 449, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado, a través de la administración central, los gobiernos regionales y locales, tienen el deber de ordenar y planificar el territorio. Para esto, utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.

Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan un manejo responsable de los ecosistemas y de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.

Los planes de ordenamiento y planificación ecológica del territorio priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural y crear zonas de amortiguamiento para estas. Asimismo, contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas.

La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine. Serán ejecutadas de manera coordinada e integrada, enfocadas en el interés general y con procesos de participación popular en sus diferentes etapas."

**Indicación 282.** Para refundir los ID 690 y 691 en un artículo con un inciso único, ubicándolos después del ID 702, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales. Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso."

**Indicación 283.** Para sustituir totalmente el ID 544 en dos artículos consecutivos con un inciso único cada uno, ubicándolos después del ID 691 al siguiente tenor:

"Artículo.- Las comunas y regiones autónomas ubicadas en zonas fronterizas podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, a través de sus respectivas autoridades, para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medio ambiente, según los términos que establezca esta Constitución y la ley."